



ANTEPROYECTO DE LEY DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

PREÁMBULO

I

La presente ley lleva a cabo la transposición de la Directiva 2025/1 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se establece un marco para la recuperación y resolución de las empresas de seguros y reaseguros y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2017/1129 (IRRD) que, al igual que su homóloga bancaria, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (BRRD), responde a las reformas emprendidas tras la crisis de 2008 e incorpora al Derecho de la Unión una rama específica de la regulación financiera, impulsada por los foros internacionales competentes en esta materia.

Las tensiones registradas en los mercados a raíz de los acontecimientos de 2008 evidenciaron las vulnerabilidades del sector financiero y su elevada interconexión, y las consecuencias perjudiciales para la economía, para los recursos públicos y para la protección de los consumidores derivadas de la falta de herramientas adecuadas para gestionar los problemas de viabilidad de las entidades financieras. En el ámbito asegurador y reasegurador, pese a la mejora del marco prudencial y de la resiliencia del sector en virtud de la Directiva 2009/138/CE sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), el riesgo de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras experimenten problemas de viabilidad persiste.

Los problemas de viabilidad de estas entidades pueden afectar gravemente a la economía y al bienestar social. La cobertura de riesgos que realizan las aseguradoras es esencial para la protección de los asegurados y para el normal funcionamiento de la economía. En la medida en que dicha función no sea fácilmente sustituible o reemplazable en un plazo o a un coste razonable, garantizar su continuidad será preferible a la liquidación de las actividades de la entidad en dificultades. De ahí que sea necesario dotar a las autoridades competentes de las competencias necesarias para garantizar la continuidad de dichas funciones – a las que la Directiva otorga rango de categoría bajo la denominación de «funciones esenciales» –, transferir carteras y actividades viables, y distribuir las pérdidas de forma justa y previsible, evitando todo impacto en los recursos de los contribuyentes.



Esta necesidad cobra especial relevancia en un mercado de dimensión crecientemente transfronteriza. La experiencia ha demostrado que la ausencia de un régimen armonizado de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras a nivel de la Unión ha dado lugar a respuestas fragmentadas e ineficaces, con notables diferencias entre los Estados miembros. Si bien la Directiva Solvencia II – incorporada al ordenamiento español a través de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y su reglamento de desarrollo– introdujo ciertas normas sobre saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras y reaseguradoras, persisten diferencias de fondo y de procedimiento, lo que dificulta la gestión ordenada de situaciones de inviabilidad, y, por consiguiente, puede generar resultados subóptimos para los asegurados, erosionar la confianza mutua de los Estados miembros y afectar al buen funcionamiento del mercado interior.

La Directiva 2025/1 (IRRD) vino precisamente a completar esta carencia regulatoria a nivel de la Unión mediante la introducción de un marco de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que establece principios, condiciones y procesos comunes para la prevención y la gestión ordenada de la inviabilidad de estas entidades, a fin de salvaguardar los denominados objetivos de resolución, a saber: (i) proteger el interés colectivo de los tomadores, beneficiarios o terceros perjudicados; (ii) garantizar la continuidad de las funciones esenciales; (iii) mantener la estabilidad financiera, evitando el contagio y preservando la disciplina de mercado; y (iv) proteger los fondos públicos, minimizando la dependencia respecto de ayudas financieras públicas extraordinarias.

II

En España, si bien el vigente sistema de saneamiento y liquidación de entidades aseguradoras y reaseguradoras provee de un marco relativamente completo y hasta la fecha eficaz para la gestión del deterioro financiero y la salida del mercado de las entidades de menor tamaño o complejidad, presenta limitaciones, en términos de anticipación, alcance y celeridad, para gestionar supuestos de inviabilidad complejos.

En particular, la aplicación de los mecanismos de protección actualmente previstos —como la cesión de cartera de oficio y la satisfacción anticipada de créditos por contrato de seguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros— está supeditada a la apertura de la liquidación de la entidad y, por ende, tiene lugar en una fase avanzada de la situación de inviabilidad. A ello se suma la ausencia de instrumentos de preparación y planificación preventiva, lo que merma la capacidad de respuesta temprana y limita la posibilidad de evitar la destrucción de valor. Además, los procedimientos actuales, inspirados en la lógica patrimonial de los procesos concursales, son en muchas ocasiones procesos prolongados en el tiempo que dificultan la protección de los objetivos de resolución ante crisis que pueden desencadenarse de manera rápida y con efectos inmediatos en los asegurados y los mercados financieros.

Todo lo anterior justifica la creación de un marco normativo específico que, además de reforzar las medidas de recuperación frente al deterioro financiero, introduzca un régimen de gestión de la inviabilidad que dote a las autoridades de las facultades necesarias para garantizar la resolución ordenada de estas compañías. Se crea así una ley, separada de la indicada Ley 20/2015, que integra en un cuerpo normativo específico las normas de planificación preventiva y de resolución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En consecuencia, esta ley sustituye y, en lo que resulta pertinente, deroga las disposiciones de planificación preventiva de la recuperación, recientemente incorporadas en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de seguros y reaseguros a través de la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el



Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Dadas las especificidades del sector asegurador y reasegurador y sus notables diferencias con el sector bancario, procede contar con normas sectoriales de recuperación y resolución independientes. Por ello, el marco contenido en la presente Ley es autónomo e independiente del articulado bajo la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

III

Esta ley establece dos grandes categorías de medidas: las de prevención y las de gestión de crisis. Bajo la denominación de «medidas de prevención de crisis», esta ley regula las medidas de recuperación, es decir, la planificación preventiva de la recuperación, la activación de medidas correctoras, la planificación de la resolución y las medidas de resolubilidad. Las «medidas de gestión de crisis» comprenden el conjunto de medidas de resolución en sentido amplio, que incluyen diferentes facultades e instrumentos de resolución para intervenir de manera oportuna la entidad inviable o con probabilidad de serlo, a fin de gestionar su salida ordenada del mercado y proteger los objetivos de resolución. Su aplicación queda reservada a casos de interés público, atendiendo a su incidencia sobre los anteriores, y son competencia de la autoridad de resolución.

Dado que la aplicación de las medidas de resolución puede incidir en los derechos de accionistas y acreedores, esta Ley incorpora determinadas salvaguardias destinadas a asegurar que la afectación de los derechos de propiedad no sea desproporcionada. En particular, se otorga rango de ley al principio de «no empeoramiento del acreedor» (o principio “no creditor worse off” o NCWO por sus siglas en inglés), en virtud del cual ningún accionista o acreedor ha de soportar pérdidas superiores en una resolución a las que le hubieran correspondido en caso de liquidación conforme a los procedimientos ordinarios existentes.

A fin de permitir la compensación de las partes afectadas en caso de incumplimiento del principio NCWO, se articula un mecanismo de financiación de la resolución, que podrá emplearse además para cubrir otros costes asociados al uso de instrumentos de resolución, siempre que ello resulte necesario para la consecución de los objetivos de resolución.

Las medidas de prevención y de gestión de crisis se aplicarán a las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a los requisitos prudenciales establecidos en la Ley 20/2015, de 14 de julio, estableciéndose asimismo requisitos y medidas aplicables también a nivel de grupo. Por consiguiente, tanto las medidas de prevención como las de gestión de crisis se extienden también a las entidades matrices, las sociedades de cartera y otras entidades del grupo, incluidas las sucursales situadas en la Unión de entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas fuera de la Unión.

En virtud del principio de proporcionalidad, podrán establecerse obligaciones simplificadas para las entidades sujetas. En paralelo, las entidades pequeñas y no complejas no estarán obligadas a elaborar planes preventivos de recuperación separados, ni estarán sujetas a planificación de la resolución, excepto cuando dichas entidades representen un riesgo particular de ámbito nacional o regional.

En todo caso, la aplicación de estas medidas se integra en un marco de cooperación y coordinación con las autoridades competentes de otros Estados miembros, a través de las normas sobre adopción de decisiones conjuntas y de dispositivos de resolución de grupos. Adicionalmente, se prevén instrumentos jurídicos para la cooperación con las autoridades de resolución de terceros



países. Esta ley incorpora asimismo normas sobre colaboración y coordinación entre las autoridades de resolución y de supervisión de seguros y bancarias en caso de conglomerados financieros de los que las entidades aseguradoras y reaseguradoras formen parte, o de grupos aseguradores o reaseguradores que sean a su vez conglomerados financieros o formen parte de ellos.

IV

La presente ley designa a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad nacional de resolución competente en el ámbito asegurador y reasegurador, estableciendo su régimen jurídico y los mecanismos necesarios para garantizar la debida independencia operativa entre las funciones de supervisión y de resolución, de conformidad con el principio de especialidad funcional.

La atribución de ambas funciones a un mismo órgano directivo de la Administración General del Estado se justifica por razones de eficacia y eficiencia administrativa. La coincidencia orgánica facilita un acceso inmediato y completo a la información necesaria para valorar la situación financiera y operativa de las entidades, reduce costes administrativos y evita duplicidades, asegurando al mismo tiempo una actuación coherente y coordinada a lo largo de las fases de prevención y gestión de crisis.

Esta configuración institucional resulta adecuada para promover una cooperación fluida y permanente entre la función supervisora y la de resolución, preservando en todo caso la necesaria separación funcional que exige el Derecho de la Unión y el principio de independencia operativa.

A través de las normas de coordinación con otras autoridades sectoriales de supervisión y resolución, se asegura la coherencia del sistema en su conjunto y refuerza la capacidad de actuación coordinada ante situaciones de crisis de carácter intersectorial.

Además, se especifican las competencias que corresponden a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa en el marco de resolución, quien será competente, en particular, para ordenar la apertura del proceso de resolución y señalar las medidas de resolución a aplicar, correspondiendo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a través de su función de resolución, la ejecución y concreción de aquéllas.

V

Las medidas de prevención de crisis reguladas en esta ley tienen por finalidad garantizar una adecuada preparación, tanto de las entidades, como de la propia Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ante situaciones de deterioro financiero y de inviabilidad o probable inviabilidad de aquéllas.

Los requisitos de planificación preventiva de la recuperación incluyen la obligación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de elaborar planes preventivos de recuperación y su actualización periódica. Dichos planes deberán integrar las medidas correctoras que las entidades adoptarían para restablecer su situación financiera cuando esta sufra un deterioro significativo, determinado conforme a una serie de indicadores cuantitativos y cualitativos definidos por las propias entidades. En consecuencia, estos planes han de ser parte integrante del sistema de gobierno de las entidades y grupos a los que expresamente se les requiera. Los planes preventivos de recuperación deberán ser presentados a la función de supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su evaluación, quien podrá exigir a la entidad la subsanación de las deficiencias en su caso encontradas. Cuando la situación financiera de la entidad alcance alguno de los umbrales



conforme al marco de indicadores, la citada Dirección General podrá requerirle la adopción de las medidas pertinentes.

El cumplimiento de los requisitos de planificación preventiva de la recuperación será exigible a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, tanto individuales como integradas en un grupo, que determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ejercicio de su función de supervisión, atendiendo a criterios de riesgo, debiendo garantizarse, como mínimo, una cobertura del sesenta por ciento del mercado nacional de seguros de vida y, separadamente, del de seguros distintos del de vida.

La planificación de la resolución tiene por finalidad el diseño ex ante de las medidas de resolución que la autoridad de resolución adoptaría en caso de que una entidad entrase en situación de resolución. A tal efecto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, elaborará planes de resolución para aquellas entidades respecto de las que considere más probable que la medida de resolución fuera de interés público y para aquellas que desempeñen funciones esenciales, debiendo alcanzarse una cobertura mínima del cuarenta por ciento del mercado nacional de seguros de vida y, separadamente, del de seguros distintos del de vida.

El ejercicio de planificación de la resolución comprende a su vez una evaluación de resolubilidad, que implica, en primer término, una valoración de si, llegado el caso, la entidad o el grupo debería ser objeto de un procedimiento de resolución y no de liquidación. Ello se traduce en una primera evaluación de la condición de interés público. En segundo término, exige evaluar si la entidad podría ser efectivamente resuelta llegado el caso sin recurrir a ninguna ayuda financiera pública.

Sobre la base de la evaluación de resolubilidad, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá requerir a la entidad afectada que modifique su estructura u organización y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para reducir o eliminar cualquier obstáculo significativo a la aplicación de los instrumentos de resolución y garantizar el éxito de su eventual ejecución.

Las decisiones sobre los extremos anteriores referidas a grupos deberán adoptarse de conformidad a las normas de decisiones conjuntas.

VI

El procedimiento de resolución se configura como un procedimiento administrativo, especial y completo, destinado a gestionar, mediante una intervención ágil y expedita, la inviabilidad o probable inviabilidad de una entidad aseguradora o reaseguradora respecto de la que el sistema de liquidación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, resulte inadecuado para garantizar la protección de los objetivos de resolución.

La apertura de tal procedimiento y, con ella, la aplicación de las medidas de resolución, quedan reservadas a aquellos casos en que concurran las denominadas condiciones de resolución: (i) inviabilidad o inviabilidad probable de la entidad; (ii) ausencia de perspectivas de que alguna medida alternativa pudiera impedir la inviabilidad dentro de un plazo razonable; e (iii) interés público.

Las diferentes circunstancias alternativas en que se entenderá que una entidad es inviable o tiene probabilidades de serlo quedan específicamente determinadas en la ley. La evaluación de la ausencia de opciones de recuperación viable exige haber agotado cualquier solución alternativa privada, incluida cualquier ampliación de capital, y de supervisión, incluyendo las medidas



preventivas y correctoras reguladas en esta ley así como cualquiera de las medidas frente a situaciones de deterioro financiero y de control especial de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

Por su parte, la condición de interés público es el elemento modular e imprescindible para la apertura de un procedimiento de resolución. Exige que la aplicación de los instrumentos y competencias de resolución sea necesaria para la consecución de los objetivos de resolución, en tanto que la aplicación del procedimiento de liquidación no permitiría alcanzarlos en igual medida.

Toda vez que la condición de interés público se define por relación al grado de consecución de tales objetivos, su verificación exige una evaluación comparativa de los resultados previsibles derivados de aplicar uno y otro sistema. En todo caso, la evaluación del interés público deberá tener en cuenta la protección que la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros proveería, en su caso, si la entidad fuera liquidada con arreglo al sistema de liquidación previsto en la Ley 20/2015, de 14 de julio. Tal evaluación corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a través de su función de resolución, que deberá realizarla en diferentes fases tanto de la planificación como de la gestión de crisis.

Verificada la concurrencia de las condiciones de resolución, la intervención sobre la entidad descansa en la aplicación de los instrumentos y competencias de resolución previstos en esta Ley. Se contemplan cinco instrumentos de resolución, que pueden agruparse en tres categorías según su finalidad. Así, de terminación: el instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia (run-off); de transferencia: el instrumento de venta del negocio, el instrumento de entidad puente y el instrumento de segregación de activos y pasivos; y, de absorción de pérdidas: el instrumento de amortización o conversión.

Sin perjuicio de la utilidad práctica del instrumento de terminación, debe destacarse el papel central de los instrumentos de transferencia, por su idoneidad para garantizar la continuidad de las funciones esenciales. El instrumento de venta del negocio permite vender, en condiciones de mercado, la totalidad o una parte de las actividades de una entidad sin necesidad de cumplir los requisitos de procedimiento que en otro caso se aplicarían de conformidad con la Ley 20/2015, de 14 de julio. Mediante el instrumento de segregación, los activos o pasivos deteriorados o problemáticos pueden transferirse a un instrumento de gestión que permita su administración y saneamiento. Por su parte, el instrumento de la entidad puente permite la transferencia de la totalidad o una parte de la actividad de la entidad objeto de resolución a una entidad de carácter temporal y controlada públicamente, cuyo objetivo es vender el negocio a un comprador privado cuando las condiciones del mercado sean adecuadas.

Adicionalmente, esta ley acoge la opción prevista en la Directiva de asignar a un sistema de garantía de seguros el papel y competencias de una entidad puente. Se prevé que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en ejercicio de su función de resolución, pueda transferir la totalidad o una parte de la actividad de la entidad objeto de resolución al Consorcio de Compensación de Seguros a fin de mantener la continuidad de las relaciones de seguro y la liquidación de los siniestros. En un sentido similar, se reconoce la posibilidad de encomendar al referido Consorcio actuar como una entidad de gestión de activos y pasivos.

Especial mención merece el instrumento de amortización o conversión. La amortización o conversión de instrumentos de capital, de deuda y otros pasivos admisibles permite facilitar una absorción interna de pérdidas y garantizar que, antes de que los créditos por contrato de seguro se vean afectados, los accionistas y acreedores de la entidad soporten las pérdidas y una parte adecuada de los costes tan pronto como se aplique una medida de resolución.



Lo anterior implica que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá aplicar el instrumento de amortización o conversión tanto cuando el objetivo sea la resolución de la entidad inviable a través de un proceso de extinción-liquidación en situación de solvencia, como cuando se transfieran funciones esenciales mientras la parte residual de la entidad deja de operar y es liquidada. A dichos fines, la reestructuración de los créditos por contrato de seguro puede estar justificada para garantizar al menos parcialmente la cobertura o la propia continuidad de la función esencial en caso de transferencia.

Asimismo, cuando exista una perspectiva realista de restablecimiento de la viabilidad de la entidad sin que los acreedores por contrato de seguro sufran pérdidas en el proceso, este instrumento podría utilizarse para devolver la viabilidad a la entidad. En tal caso, deberá acordarse la sustitución de la dirección de la entidad, excepto cuando su mantenimiento sea necesario para la consecución de los objetivos de resolución.

No todo crédito frente a la entidad podrá ser amortizado o convertido. Quedan expresamente excluidos aquellos cuya afectación pueda comprometer, entre otras, la protección de los asegurados y de los terceros perjudicados, la continuidad de las funciones esenciales o la estabilidad financiera. Además, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá hacer exclusiones adicionales en determinadas circunstancias.

Dado que la protección del interés colectivo de los tomadores, los beneficiarios y terceros perjudicados es uno de los principales objetivos de la resolución, los créditos por contrato de seguro y reaseguro solo podrán someterse a este instrumento como medida de último recurso. En cualquier caso, al aplicar el instrumento de amortización o conversión a los contratos de seguro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe asegurar que los niveles *ex lege* de cobertura mínima se cumplan tras la reestructuración del contrato.

Adicionalmente, se dota a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de un extenso y catálogo de competencias generales y auxiliares para permitir la aplicación efectiva de los anteriores instrumentos. Especial consideración merecen las facultades de suspensión de ejercicio de derechos contractuales, dirigidas a garantizar una imagen fiel del balance de la entidad inviable, evitando alteraciones de valor que podría generar el ejercicio masivo de derechos de terminación, y que pueden ser imprescindibles para preservar la estabilidad del mercado. Por otro lado, con el fin de preservar la estabilidad financiera de la entidad y dotar de tiempo suficiente a la función de resolución para llevar a cabo la valoración de la entidad y determinar los instrumentos de resolución más adecuados, se prevé la posibilidad de imponer una suspensión sobre los derechos de rescate; medida que permitirá asimismo salvaguardar la igualdad de trato entre los tomadores y evitar efectos adversos para quienes no ejercitaran sus derechos en primer lugar. Ello no altera la obligación de los tomadores de cumplir con los pagos obligatorios derivados de los contratos afectados.

Dado que la inviabilidad de una entidad vinculada a un grupo puede afectar rápidamente a la solvencia y a las operaciones de todo el grupo, la ley exige que las autoridades elaboren un dispositivo de resolución coherente para el grupo, en particular en un contexto transfronterizo.

A este fin, se otorga a la autoridad de resolución a nivel de grupo la competencia para aplicar, a nivel de grupo, las medidas necesarias para estabilizar al grupo en su conjunto. No obstante, se prevé la posibilidad de que la autoridad de resolución de una filial pueda adoptar una medida de resolución independiente cuando ello esté debidamente justificado.

Paralelamente, la ley introduce normas de cooperación con las autoridades de resolución de terceros países, para los casos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan a escala



internacional. A tal fin, se prevé la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales con autoridades de terceros países y de actuar sobre sucursales en España de aseguradoras y reaseguradoras con sede principal en un tercer país, cuando el reconocimiento y la aplicación de los procedimientos de resolución de ese tercer país respecto de dichas sucursales pudiera tener repercusiones negativas.

VII

La presente ley incluye, en coherencia con la Directiva, un sistema de salvaguardias dirigido, de un lado, a garantizar que ninguna parte afectada por la resolución sufra un perjuicio económico mayor que si la entidad hubiera sido liquidada y, de otro, a preservar los acuerdos legítimos del mercado de capitales en caso de transmisiones parciales.

Que ninguna parte afectada por la resolución sufra un perjuicio económico mayor que si la entidad hubiera sido liquidada constituye la plasmación *ex lege* del principio NCWO y tiene una virtualidad doble: por una parte, se convierte en la garantía esencial de protección de los derechos de las partes afectadas, al asegurar que la resolución no les depara un trato menos favorable que el que hubieran recibido en caso de liquidación ordinaria, en la medida en que, si así fuera, tienen derecho al pago de la diferencia; de otra, constituye una garantía de legalidad del procedimiento, al reforzar la proporcionalidad y corrección de las decisiones adoptadas, garantizando que la resolución se utilice únicamente cuando resulte justificada por razones de interés público y se ejecute correctamente a la luz de esta ley.

Para proteger los derechos de las partes afectadas, esta ley incluye normas de valoración de los activos y pasivos a efectos de resolución y del trato que aquellos habrían recibido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios. Esta segunda valoración implica una comparación *ex post*, que puede ser impugnada al margen de las decisiones de resolución.

Finalmente, esta ley configura el mecanismo nacional destinado a financiar los costes asociados a la resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras nacionales, incluidos, de forma preeminente, los derivados del incumplimiento del principio NCWO, con el fin de garantizar una compensación adecuada a las partes afectadas y minimizar la dependencia respecto de ayudas financieras públicas extraordinarias, en coherencia con los objetivos de resolución.

En aplicación de la flexibilidad otorgada por la Directiva, el mecanismo adopta una estructura mixta, articulada mediante dos mecanismos diferenciados con modalidades de financiación distintas y diferentes sujetos protegidos.

Este diseño crea por tanto un mecanismo de financiación combinado que asegura una protección diferenciada para las distintas categorías de partes afectadas y que se justifica, en cuanto a su organización administrativa, en términos de eficiencia, economía y racionalización de recursos de conformidad la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

VIII

La presente Ley se estructura en siete títulos que contienen un total de noventa y siete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, once disposiciones finales y un anexo sobre aspectos de la resolubilidad.

El título I contiene las disposiciones de carácter general, especificando el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, las definiciones y la designación y régimen jurídico de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad de resolución.



El título II establece el régimen de las medidas de prevención de crisis y se compone de tres capítulos. El primero establece las normas sobre planificación preventiva de la recuperación y planificación de la resolución; el segundo, las disposiciones sobre resolubilidad; y el tercero, las normas sobre adopción de decisiones conjuntas de prevención de crisis.

El título III establece el régimen de resolución. Dividido en siete capítulos, es el título más extenso de la ley. Los dos primeros capítulos regulan los elementos nucleares del mismo: objetivos de la resolución, condiciones para entrar en resolución, principios generales de resolución y valoración a efectos de resolución. El tercer y cuarto capítulo establecen pormenorizadamente el régimen de aplicación y ejercicio de cada uno de los instrumentos y facultades de resolución. El capítulo tercero, a su vez, se subdivide en secciones diferenciadas según las categorías de instrumentos. El quinto capítulo establece un comprensivo sistema de salvaguardias, mientras que los capítulos sexto y séptimo abordan cuestiones de procedimiento y recurso.

El título IV, al objeto de promover la cooperación y evitar la fragmentación de las respuestas nacionales, se dedica a la resolución de grupos transfronterizos. Se establecen los principios generales para la adopción de decisiones que impliquen a más de un Estado miembro y se introducen tres figuras fundamentales: los colegios de resolución, los colegios europeos de autoridades de resolución en caso de filiales o sucursales de terceros países en más de un Estado miembro, y la figura del dispositivo de resolución de grupo. El Título V recoge, por su parte, normas sobre relaciones con terceros países.

El título VI establece el régimen sancionador aplicable para las entidades sujetas a esta ley y las personas que ostenten cargos de administración o dirección en las mismas en caso de infracción de las obligaciones establecidas en esta norma.

Y finalmente, el título VII se ocupa del mecanismo de financiación de la resolución.

La disposición derogatoria suprime el artículo 66 bis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, que regula someramente los planes preventivos de recuperación y que con esta ley queda superado.

A través de las disposiciones finales se realizan diferentes modificaciones normativas para, de un lado, garantizar la aplicación ágil y eficaz de las medidas de resolución, en coherencia con el Derecho de la Unión y, de otro, incorporar en la normativa de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión normas de colaboración y coordinación entre las autoridades de resolución y supervisión de los sectores de seguros y bancario, aplicables en caso de conglomerados financieros.

IX

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben guiar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Esta norma se justifica por razón de interés general: esto es, dotar al ordenamiento jurídico español de un marco completo y coherente para la planificación preventiva y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras, a fin de proteger a los asegurados, la estabilidad financiera y evitar el recurso a la financiación pública para atender situaciones de inviabilidad privadas. La ley constituye el instrumento más adecuado para alcanzar estos fines, en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2025/1, evitando la dispersión normativa y asegurando



homogeneidad con el resto de los Estados miembros, dando así cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia.

El principio de proporcionalidad queda garantizado en la medida en que la ley contiene la regulación imprescindible para atender la finalidad perseguida, y prevé un grado de exigencia ajustado a la naturaleza, dimensión y complejidad de las entidades, mediante obligaciones simplificadas en determinados supuestos, y reglas de financiación proporcionadas.

Este nuevo régimen contribuye a disponer de un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y la actuación y toma de decisiones de las personas físicas y jurídicas sujetas al mismo, dando cumplimiento así al principio de seguridad jurídica. Se ha garantizado a su vez la coherencia de esta norma con el resto del ordenamiento español, en particular, con la normativa vigente en materia de supervisión seguros y reaseguros, de resolución de entidades bancarias y de servicios de inversión y de insolvencia, específicamente con la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

El establecimiento de un procedimiento de resolución, especial respecto del procedimiento administrativo común, se justifica atendiendo a la singularidad de la materia y a los fines perseguidos por la propuesta.

Asimismo, se da cumplimiento al principio de eficiencia, en tanto que la norma se ha diseñado para minimizar las cargas administrativas y racionalizar la gestión de recursos, aprovechando estructuras ya existentes, como el Consorcio de Compensación de Seguros para la gestión de determinadas funciones, e integrando la autoridad de resolución en la organización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, lo que permite utilizar recursos administrativos y técnicos ya disponibles, evitando duplicidades y costes adicionales.

De acuerdo con el principio de transparencia, la tramitación de la norma ha incluido la consulta pública, la audiencia e información a los interesados, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, garantizando la participación de los destinatarios. El texto ha sido, además, informado por la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

Finalmente, en aplicación del apartado 7 del artículo 129 de la Ley 39/2015, la norma ha valorado los efectos sobre gastos e ingresos públicos, concluyendo que se ajusta a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, desplazando la carga de financiación hacia el propio sector asegurador.

La Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia sobre legislación mercantil y procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales



Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto regular la planificación preventiva de la recuperación y de la resolución, así como la resolución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de las demás entidades sujetas a esta ley.

2. Quedan sujetas a esta ley:

- a) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras con domicilio social en España.
- b) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras matrices con domicilio social en España.
- c) Las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera con domicilio social en España.
- d) Las sociedades de cartera de seguros matrices de un Estado miembro y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro con domicilio social en España.
- e) Las sociedades de cartera de seguros matrices de la Unión y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión, con domicilio social en España.
- f) Las sucursales establecidas en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en terceros países que cumplan las condiciones estipuladas en los artículos 75 a 80.

Asimismo, quedarán sujetos a la presente ley, en lo que les sea aplicable, los proveedores de servicios esenciales en caso de que la entidad aseguradora o reaseguradora de que se trate entre en resolución, y las demás personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

3. En la aplicación de esta ley deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad de la entidad sujeta, su estructura accionarial, su forma jurídica, su perfil de riesgo, su tamaño, su estatuto jurídico e interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general, así como el alcance y complejidad de sus actividades.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1. Resolución: proceso en el que se produce la aplicación de al menos un instrumento de resolución para alcanzar uno o varios de los objetivos definidos en el artículo 18.2.
- 2. Entidad aseguradora: una entidad tal como se define en el artículo 6.1, de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
- 3. Entidad reaseguradora: una entidad tal como se define en el artículo 6.4, de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
- 4. Sociedad de cartera de seguros: una entidad tal como se define en el artículo 131.1.i) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
- 5. Sociedad financiera mixta de cartera: una sociedad financiera mixta de cartera tal como se define en el artículo 131.1.l), de la Ley 20/2015, de 14 de julio.



6. Sociedad de cartera de seguros matriz de un Estado miembro: una sociedad de cartera de seguros que esté establecida en un Estado miembro y que no sea una entidad filial de una entidad aseguradora o reaseguradora, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada o establecida en el mismo Estado miembro.

7. Sociedad de cartera de seguros matriz de la Unión: una sociedad de cartera de seguros matriz de un Estado miembro que no sea una entidad filial de una entidad aseguradora o reaseguradora, de otra sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada o establecida en un Estado miembro.

8. Sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro: una sociedad financiera mixta de cartera que esté establecida en un Estado miembro y que no sea una entidad filial de una entidad aseguradora o reaseguradora, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada o establecida en el mismo Estado miembro.

9. Sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión: una sociedad financiera mixta de cartera matriz en un Estado miembro que no sea una entidad filial de una entidad autorizada en cualquier Estado miembro o de otra sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera establecida en cualquier Estado miembro.

10. Grupo: un grupo tal como se define en el artículo 131.1.f), de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

11. Objetivos de resolución: los objetivos que para la resolución define el artículo 18.2.

12. Autoridad de resolución: una autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2017/1129.

13. Autoridad de supervisión: una autoridad de supervisión tal como se define en el artículo 7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

14. Instrumento de resolución: un instrumento de resolución mencionado en el artículo 26.1.

15. Competencia de resolución: una competencia mencionada en los artículos 42 a 54.

16. Ministerios competentes: los ministerios de los Estados miembros que sean responsables de las decisiones económicas, financieras y presupuestarias a escala nacional, según las competencias nacionales, y que hayan sido designados de conformidad con el artículo 3.7 de la Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024.

En España el ministerio competente es el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Este ministerio deberá coordinarse cuando proceda con el Ministerio de Hacienda. En particular, no se aplicará ninguna decisión que tenga un impacto fiscal directo sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

17. Directores generales y asimilados: la persona o las personas que dirigen efectivamente la entidad y que son responsables de la gestión diaria de la misma y deben rendir cuentas de ello ante el órgano de administración, de acuerdo con el artículo 38.2.b) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.



18. Grupo transfronterizo: grupo compuesto por entidades de grupo establecidas en más de un Estado miembro.
19. Ayuda financiera pública extraordinaria: ayudas de Estado según el sentido del artículo 107.1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) o cualquier otra ayuda pública a escala supranacional que, proporcionada a nivel nacional, constituya una ayuda de Estado, proporcionada con el fin de preservar o restablecer la viabilidad, la liquidez o la solvencia de algunas de las entidades a que se refiere el artículo 73.1 párrafo segundo letras a) a e) domiciliadas en un Estado miembro, o del grupo del que tal entidad forme parte.
20. Entidad de grupo: una persona jurídica que forma parte de un grupo.
21. Supervisor de grupo: un supervisor de grupo tal como se define en el artículo 131.1.g), de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
22. Plan preventivo de recuperación: un plan preventivo de recuperación elaborado y mantenido de conformidad con el artículo 5.
23. Plan preventivo de recuperación de grupo: un plan preventivo de recuperación de grupo elaborado y mantenido de conformidad con el artículo 7.
24. Actividades transfronterizas significativas: las actividades transfronterizas significativas tal como se definen en el artículo 8.10 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
25. Funciones esenciales: actividades, servicios u operaciones realizadas por una entidad aseguradora o reaseguradora para terceros que no puedan sustituirse en un plazo razonable o a un coste razonable, respecto de las cuales la incapacidad de la entidad aseguradora o reaseguradora para realizar las actividades, servicios u operaciones podría tener un impacto significativo en el sistema financiero o la economía real en uno o varios Estados miembros, incluido, en particular, el impacto derivado de los efectos sobre el bienestar social de un gran número de tomadores de seguros, beneficiarios o terceros perjudicados, o derivado de perturbaciones sistémicas o una pérdida de confianza general en la prestación de seguros.
26. Ramos de actividad principales: ramos de actividad y servicios asociados que representan importantes fuentes de ingresos, beneficios o valor de franquicia para una entidad aseguradora o reaseguradora o para el grupo del que dicha entidad forme parte.
27. Mecanismo de financiación: un mecanismo establecido por un Estado miembro de conformidad con el artículo 81 de la Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución por parte de la autoridad de resolución y el ejercicio efectivo de las competencias de resolución.
28. Fondos propios: fondos propios según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
29. Medida de resolución: la aplicación de uno o más instrumentos de resolución o el ejercicio de una o más competencias de resolución sobre cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 73.1 párrafo segundo, letras a) a e).
30. Plan de resolución: un plan de resolución para una entidad aseguradora o reaseguradora elaborado de conformidad con el artículo 9.
31. Resolución de grupo:



a) La aplicación de una medida de resolución a una entidad matriz o a una entidad aseguradora o reaseguradora que sean objeto de supervisión de grupo, o

b) la coordinación de la aplicación de instrumentos de resolución y el ejercicio de las competencias de resolución por parte de las autoridades de resolución en relación con entidades de grupo.

32. Plan de resolución de grupo: un plan de resolución de grupo elaborado de conformidad con los artículos 10 y 11.

33. Autoridad de resolución a nivel de grupo: la autoridad de resolución del Estado miembro en el que se encuentra el supervisor de grupo.

34. Dispositivo de resolución de grupo: un plan, destinado a la resolución de un grupo, preparado con arreglo al artículo 73.

35. Colegio de autoridades de resolución: un colegio establecido de conformidad con el artículo 70.

36. Colegio de autoridades de resolución europeo: un colegio establecido de conformidad con el artículo 71.

37. Sociedad mixta de cartera de seguros: una sociedad mixta de cartera de seguros tal como se define en el artículo 131.1.k) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

38. Procedimiento de insolvencia ordinario: un procedimiento de insolvencia colectivo que conlleva el desapoderamiento total o parcial de un deudor y el nombramiento de un liquidador o un administrador, que es normalmente aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras conforme al Derecho nacional y que puede aplicarse específicamente a tales entidades o en general a cualquier persona física o jurídica.

De acuerdo con la legislación española, son procedimientos de insolvencia ordinarios el procedimiento de liquidación tal y como se regula en el Capítulo II del Título VII de la Ley 20/2015, de 14 de julio, o un procedimiento concursal con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, con las especificidades previstas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, para los procedimientos concursales a que se pueda encontrar sometida una entidad aseguradora o reaseguradora.

39. Instrumentos de deuda: las obligaciones y bonos y otras formas de deuda transferible, los instrumentos que crean o reconocen una deuda y los instrumentos que dan derecho a adquirir instrumentos de deuda.

40. Crédito por contrato de seguro: un crédito de seguro tal como se define en el artículo 179 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

41. Entidad matriz: una entidad matriz tal como se define en el artículo 131.1.a), de la Ley 20/2015, de 14 de julio

42. Marco de ayudas de Estado de la Unión: el marco establecido por los artículos 107, 108 y 109 del TFUE y los reglamentos y todos los actos de la Unión, incluidas orientaciones, comunicaciones y anuncios, desarrollados o adoptados conforme al artículo 108.4, o al artículo 109 del TFUE.

43. Liquidación: la realización de los activos de una entidad contemplada en el artículo 73.2 párrafo segundo, letras a) a e).



44. Instrumento de segregación de activos y pasivos: el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución efectúa una transmisión de activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución a una entidad de gestión de activos y pasivos de conformidad con el artículo 30.
45. Entidad de gestión de activos y pasivos: una persona jurídica que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 30.
46. Instrumento de amortización o conversión: el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución ejerce las competencias de amortización y conversión de los pasivos de una entidad objeto de resolución de conformidad con el artículo 35.
47. Instrumento de venta del negocio: el mecanismo mediante el cual una autoridad de resolución efectúa la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una entidad objeto de resolución, o de activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución, a un adquirente que no sea una empresa puente, de conformidad con el artículo 31.
48. Entidad puente: una persona jurídica que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 32.2.
49. Instrumento de la entidad puente: el mecanismo mediante el cual se efectúa la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una entidad objeto de resolución, o de activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución, a una empresa puente, de conformidad con el artículo 32 o 34.
50. Instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia: mecanismo que prohíbe a una entidad objeto de resolución celebrar nuevos contratos de seguro o reaseguro y limita su actividad a la administración exclusiva de su cartera existente hasta el cese de sus actividades y su liquidación por el procedimiento de insolvencia ordinario de conformidad con el artículo 27.
51. Instrumentos de propiedad: acciones, participaciones, y cualesquiera otros instrumentos que confieren propiedad, así como instrumentos que son convertibles en acciones o en otros instrumentos de propiedad o que dan derecho a adquirir acciones u otros instrumentos de propiedad, e instrumentos que representan intereses en acciones u otros instrumentos de propiedad.
52. Titular de instrumentos de propiedad: accionistas, mutualistas o cooperativistas, y cualesquiera otros que posean un instrumento de propiedad.
53. Competencias de transmisión: las competencias especificadas en el artículo 42.1, letras e) o f), para transmitir instrumentos de propiedad, instrumentos de deuda, activos, derechos o pasivos, o una combinación de estos instrumentos, de una entidad objeto de resolución a un adquirente.
54. Entidad de contrapartida central (ECC): una ECC tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.
55. Derivado: un derivado tal como se define en el artículo 2.5, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
56. Competencias de amortización o conversión: las competencias a que se refieren el artículo 35 y el artículo 42.1, letras g) a k).



57. Pasivo garantizado: un pasivo en el que el derecho a cobro u otra forma de contraprestación del acreedor está garantizado por un derecho, pignoración o prenda o gravamen o por acuerdos de garantía, incluidos los pasivos derivados de operaciones con pacto de recompra y otros acuerdos de garantía mediante transmisión de títulos.

58. Instrumentos de capital de nivel 1: elementos de los fondos propios básicos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 60.4.a), del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

59. Instrumentos de capital de nivel 2: elementos de los fondos propios básicos y complementarios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 60.4.b) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

60. Instrumentos de capital de nivel 3: elementos de los fondos propios básicos y complementarios que cumplen las condiciones establecidas en el 60. 4. c), del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

61. Pasivos admisibles: los pasivos e instrumentos de capital que no pueden considerarse elementos de los fondos propios de nivel 1, nivel 2 o nivel 3 de una entidad contemplada en el artículo 73.2 párrafo segundo, letras a) a e), y que no estén excluidos del ámbito de aplicación del instrumento de amortización o conversión con arreglo al artículo 35, apartados 5 a 8.

62. Sistema de garantía de seguros: un sistema reconocido oficialmente por un Estado miembro y financiado mediante contribuciones de entidades aseguradoras o reaseguradoras o tomadores de seguros que garantizan el pago, total o parcial, de los créditos de seguro admisibles a los tomadores de seguros, a los asegurados y a los beneficiarios admisibles, o garantizan la continuación de las pólizas de seguros, cuando una entidad aseguradora no pueda cumplir, o es probable que no pueda cumplir, sus obligaciones y compromisos derivados de sus contratos de seguro. En España el sistema de garantía de seguros estará integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros.

63. Instrumentos de capital pertinentes: instrumentos de capital de nivel 1, de nivel 2 o de nivel 3.

64. Coeficiente de conversión: el factor que determina el número de acciones u otros instrumentos de propiedad en el que se convierten los pasivos de una categoría dada, tomando como referencia un único instrumento de la categoría en cuestión o una unidad de valor específica de un derecho de crédito.

65. Acreedor afectado: un acreedor cuyo derecho de crédito se refiere a deudas que han sido reducidas o convertidas en acciones u otros instrumentos de propiedad mediante el ejercicio de las competencias de amortización o de conversión como consecuencia de la utilización del instrumento de amortización o conversión.

66. Adquirente: la entidad a la que se transmiten las acciones, otros instrumentos de propiedad, instrumentos de deuda, activos, derechos o pasivos, o cualquier combinación de estos instrumentos, a partir de una entidad objeto de resolución.

67. Día hábil: cualquier día distinto del sábado, del domingo y de cualquier día que sea festivo en la localidad considerada.

68. Derecho de terminación: derecho a terminar un contrato, derecho de vencimiento anticipado, liquidación o compensación de obligaciones o cualquier otra disposición similar que suspenda, modifique o extinga una obligación de una parte en el contrato, o disposición que impida que se materialice una obligación derivada del contrato que, de otro modo, se habría materializado.



69. Entidad objeto de resolución: cualquiera de las entidades contempladas en el artículo 73.1 párrafo segundo, letras a) a e), respecto de las cuales se haya adoptado una medida de resolución.
70. Entidad matriz última: una entidad matriz de un Estado miembro, de un grupo sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1.a) o b), de la Ley 20/2015, de 14 de julio, que no es entidad filial de otra entidad aseguradora o reaseguradora, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que esté autorizada y establecida en un Estado miembro.
71. Entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país: una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país tal como se define en el artículo 6.3 y 6.6, de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
72. Procedimiento de resolución de un tercer país: una acción conforme al Derecho de un tercer país que está encaminada a gestionar la inviabilidad de una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país y que es comparable, en cuanto a sus objetivos y resultados estimados, a las medidas de resolución reguladas en esta ley.
73. Sucursal en la Unión de una entidad de un tercer país: la sucursal de una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país situada en un Estado miembro.
74. Autoridad pertinente de un tercer país: la autoridad de un tercer país responsable de desarrollar funciones comparables a las de las autoridades de resolución o las autoridades de supervisión contempladas en la presente Ley.
75. Acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad: un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad tal como se define en el artículo sexto apartado 2, del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
76. Acuerdo de compensación por netting: un acuerdo en virtud del cual una serie de derechos u obligaciones pueden convertirse en una deuda única neta; quedan incluidos aquí los acuerdos de liquidación por compensación exigible anticipadamente, en los cuales, si se produce un supuesto de ejecución (independientemente de cómo o dónde se defina), se adelanta el vencimiento de las obligaciones de las partes de modo que sean inmediatamente ejecutables o se extingan, convirtiéndose o quedando sustituidas las obligaciones en ambos casos por una única deuda neta, incluidas las “cláusulas de liquidación por compensación exigible anticipadamente” definidas en el artículo 11. 1 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, y la “compensación” tal como se define en el artículo 9 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.
77. Acuerdo de compensación recíproca (set-off arrangements): un acuerdo en virtud del cual dos o más derechos u obligaciones adeudados entre la entidad objeto de la resolución y una contraparte pueden liquidarse mutuamente.
78. Contratos financieros: contratos financieros tal como se definen en el artículo 2.1.100, de la Directiva 2014/59/UE de 15 de mayo de 2014 por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.



79. Medida de prevención de crisis: el ejercicio de competencias para llevar a una entidad a abordar las deficiencias u obstáculos a la recuperabilidad con arreglo al artículo 6.5, el ejercicio de competencias para abordar o eliminar obstáculos a la resolubilidad con arreglo al artículo 15 o 16, así como la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el Título VI de la Ley 20/2015, de 14 de julio, que resultaran pertinentes.

80. Medida de gestión de crisis: una medida de resolución o el nombramiento de un administrador especial al amparo del artículo 44 o de una persona designada para ejercer el control sobre la entidad al amparo del artículo 54.1.

81. Autoridad macroprudencial nacional designada: la autoridad a la que se ha encomendado la dirección de la política macroprudencial, con arreglo a la Recomendación B1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 22 de diciembre de 2011, sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales (JERS/2011/3).

En España es autoridad macroprudencial nacional designada la Autoridad Macroprudencial-Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI).

82. Mercado regulado: un mercado regulado tal como se define en el artículo 10 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

83. Entidad de crédito: la definida en el artículo 4.1.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

84. Empresa de servicios de inversión: una empresa de servicios inversión tal como se define en el artículo 4.1.2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

85. Entidad pequeña y no compleja: una entidad pequeña y no compleja tal como se define en el artículo 6.15 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

86. Proveedor de servicios esenciales: una entidad que suministra bienes o servicios, como servicios informáticos, servicios básicos y alquiler, mantenimiento y mantenimiento de locales, que son necesarios para mantener la continuidad del funcionamiento de las actividades de una entidad aseguradora o reaseguradora, o que son necesarios para dar continuidad a la cobertura de seguro, y que forma parte del mismo grupo que dicha entidad.

87. Entidad filial: una entidad filial tal como se define en el artículo 131, punto 1, b) de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

88. Entidad filial de la Unión: una entidad aseguradora o reaseguradora que tenga su domicilio social en un Estado miembro y que sea una entidad filial de una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país o de una entidad matriz de un tercer país.

89. Sucursal: una sucursal tal como se define en el artículo 8. 6, de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

90. Órgano de administración: un órgano de administración tal como se define en el artículo 13.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

91. Conglomerado financiero: un conglomerado financiero tal como se define en el artículo 2.1, de la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.



92. Colegio de supervisores: un colegio de supervisores tal como se define en el artículo 131.1.h) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y con las funciones y composición establecidas en el artículo 177 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 3. Designación de la autoridad de resolución.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones es la autoridad de resolución de seguros competente para aplicar los instrumentos de resolución y ejercer las competencias de resolución respecto de las entidades contempladas en el artículo 1.2. Ello sin perjuicio de las competencias que se atribuyan directamente a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

2. Mediante real decreto, se determinará la estructura organizativa y funcional de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que garantizará, en todo caso, la separación estructural entre las funciones de supervisión y de resolución.

3. Mediante circular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán mecanismos estructurales adecuados para evitar conflictos de interés entre las funciones de supervisión y de resolución, sin perjuicio de las obligaciones de intercambio de información y cooperación que correspondan.

Dichos mecanismos deberán garantizar una independencia operativa efectiva entre ambas funciones, incluyendo un personal, unas líneas jerárquicas y unos procesos independientes.

No obstante lo anterior, el personal podrá compartirse, en condiciones predefinidas, entre la función de resolución y la de supervisión para hacer frente a cargas de trabajo temporalmente elevadas, o para aprovechar la experiencia del personal compartido.

4. Las competencias de resolución atribuidas por esta ley a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones serán ejercidas por su función de resolución conforme a lo establecido en el artículo 42, salvo que se establezca otra cosa.

Sin perjuicio de su independencia operativa, las funciones de supervisión y de resolución cooperarán estrechamente en el ejercicio de los deberes y competencias previstos en esta ley.

Se informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de la designación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad nacional de resolución.

TÍTULO II

Planificación

CAPÍTULO I

Planificación preventiva de la recuperación y planificación de la resolución

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Competencia y proporcionalidad.



1. Como autoridad de supervisión, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá todas las competencias relativas a la determinación de las entidades y grupos sujetos a la planificación preventiva de la recuperación, la revisión y evaluación de dichos planes, la adopción y aplicación de medidas correctoras u otras medidas pertinentes, y en general, toda competencia relativa a planes preventivos de recuperación que no se haya atribuido expresamente a otra función o autoridad, incluyendo, respecto de estos planes, la coordinación con las autoridades competentes de otros Estados miembros y, cuando el grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero, con las autoridades de supervisión competentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

Como autoridad de resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá las competencias relativas a la elaboración y mantenimiento de los planes de resolución, a la evaluación de la resolubilidad y a la adopción de medidas dirigidas a eliminar los obstáculos detectados, y en general, toda competencia relativa a planes de resolución que no se haya atribuido expresamente a otra función o autoridad, incluyendo, para estos planes, la cooperación con las demás autoridades de resolución competentes de otros Estados miembros y, cuando el grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero, con las autoridades de resolución pertinentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá modular el alcance y el contenido de las obligaciones establecidas en el presente título. A dichos efectos, y conforme a los criterios previstos en el párrafo siguiente, podrá acordar la aplicación de obligaciones simplificadas a determinados grupos y entidades aseguradoras y reaseguradoras en relación con:

- a) El contenido y el nivel de detalle exigidos en los planes preventivos de recuperación y en los planes de resolución, así como en la información que deban facilitar las entidades en relación con ellos.
- b) La fecha límite en que deberán estar acabados los primeros planes preventivos de recuperación y planes de resolución y la frecuencia de actualización de los mismos, que deberá ser menor a la establecida en los artículos 5.4, 7.3, 9.5 y 11.3.
- c) El nivel de detalle para la evaluación de la resolubilidad.

A efectos de determinar la posible aplicación de obligaciones simplificadas, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta el impacto que la inviabilidad de una entidad aseguradora o reaseguradora podría tener, debido a la naturaleza de su actividad, su estructura accionarial, su forma jurídica, su perfil de riesgo, su tamaño y su situación jurídica, su interconexión con otras empresas reguladas o con el sistema financiero en general, y el alcance y la complejidad de sus actividades, y la posibilidad de que su inviabilidad y posterior liquidación por los procedimientos de insolvencia ordinarios tengan un efecto negativo significativo en los mercados financieros, en otras empresas, en los tomadores de seguros, en las condiciones de financiación, o en la economía en general.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones facilitará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con periodicidad anual, la información siguiente:

- a) El número de entidades y grupos sujetos a planes preventivos de recuperación y planes de resolución.
- b) El número de entidades y grupos sujetos a las obligaciones simplificadas a que se refiere el apartado 2.



c) Información cuantitativa sobre la aplicación de los criterios para aplicar obligaciones simplificadas referidos en el apartado 2.

d) Una descripción de las obligaciones simplificadas aplicadas sobre la base de los criterios referidos en el apartado 2 en comparación con las obligaciones íntegras, junto con el volumen de requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos, medido como porcentajes del volumen total, respectivamente, de los requisitos de capital, primas, provisiones técnicas y activos de las entidades aseguradoras y reaseguradoras del mercado de seguros español o de todos los grupos, según proceda.

SECCIÓN 2.^a PLANES PREVENTIVOS DE RECUPERACIÓN

Artículo 5. *Planes preventivos de recuperación.*

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a planificación preventiva de la recuperación con arreglo a lo establecido en los apartados 2 o 3 elaborarán y mantendrán actualizado un plan preventivo de recuperación. Este plan contendrá las medidas que deberá adoptar la entidad para restablecer su situación financiera cuando dicha situación se haya deteriorado significativamente.

La elaboración, actualización y aplicación de los planes preventivos de recuperación formará parte del sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras al que se refiere el artículo 65 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

2. Estarán sujetas a planificación preventiva de la recuperación las entidades aseguradoras y reaseguradoras que representen al menos el 60 % del mercado español de seguros y reaseguros de vida, y al menos el 60% del mercado de seguros y reaseguros distintos de los de vida, basándose la cuota de mercado del primero en provisiones técnicas brutas de reaseguro y la cuota de mercado del segundo en primas devengadas brutas de reaseguro.

A dichos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará las entidades aseguradoras y reaseguradoras que han de quedar sujetas a planificación preventiva de la recuperación con arreglo a los siguientes criterios: tamaño, modelo empresarial, perfil de riesgo, interconexión, sustituibilidad, importancia para la economía y actividades transfronterizas, en particular las actividades transfronterizas significativas.

En el cálculo del nivel de cobertura de mercado podrán tenerse en cuenta las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de un grupo cuando la entidad matriz última del grupo elabore y mantenga un plan preventivo de recuperación de grupo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir planes preventivos de recuperación individuales a aquellas entidades aseguradoras o reaseguradoras que no formen parte de un grupo, y para aquellas entidades para las que concurran las circunstancias previstas en los apartados 4 o 5 del artículo 7.

3. Toda entidad aseguradora o reaseguradora que esté sujeta a un plan de resolución estará sujeta a planificación preventiva de la recuperación.



Las entidades pequeñas y no complejas no estarán sujetas a requisitos de planificación preventiva de la recuperación, excepto cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que dicha entidad representa un riesgo particular de ámbito nacional o regional.

4. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras actualizarán sus planes preventivos de recuperación al menos cada dos años y, en todo caso:

a) Despues de una modificación de su estructura jurídica u organizativa, de sus actividades o de su situación financiera que pudiera afectar significativamente al plan preventivo de recuperación o que requiera cambios en el mismo.

b) Cuando quepa prever un cambio significativo de la situación financiera de la entidad que pueda tener un efecto significativo en la eficacia del plan, o que requiera de otro modo una revisión del plan preventivo de recuperación.

5. Los planes preventivos de recuperación no presupondrán el acceso a ayudas financieras públicas extraordinarias.

6. Los planes preventivos de recuperación contendrán todos los elementos siguientes:

a) Un resumen de los elementos fundamentales del plan, incluidas las modificaciones sustanciales del último plan presentado.

b) Una descripción de la entidad o del grupo, incluido un resumen de cualquier cambio significativo desde el plan más reciente presentado.

c) El cuadro de indicadores a que se refiere el apartado 8.

d) Una descripción de cómo se ha elaborado el plan preventivo de recuperación, cómo se actualizará y cómo se aplicará.

e) Una serie de medidas correctoras.

f) Una estrategia de comunicación.

g) Cuando la entidad haya incumplido el capital de solvencia obligatorio establecido en el título III, capítulo II, sección 3^a, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y haya presentado un plan de recuperación de conformidad con el artículo 156 de la citada Ley, dentro de los diez años anteriores, dicho plan de recuperación, así como una evaluación de las medidas adoptadas para restablecer el cumplimiento del capital de solvencia obligatorio por parte de la entidad.

7. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán evaluar la credibilidad y la viabilidad de sus planes preventivos de recuperación, en particular el cuadro de indicadores a que se refiere el apartado 8 y las medidas correctoras, en el contexto de una serie de escenarios de tensión macroeconómica y financiera grave que guarden relación con las condiciones específicas de la entidad, con inclusión de hechos de naturaleza sistémica, situaciones de tensión específicas que puedan afectar significativamente a su perfil de activos y pasivos, y combinaciones de tales situaciones de tensión.

8. Todo plan preventivo de recuperación deberá contener un cuadro de indicadores cualitativos y cuantitativos que determinen los niveles para los que deberán considerarse o tomarse medidas correctoras por las entidades. Estos indicadores podrán incluir criterios relativos, entre otras cosas, al capital, la liquidez, la calidad de los activos, la rentabilidad, las condiciones de mercado, las



condiciones macroeconómicas y los factores operativos. Los indicadores relativos a la posición de capital deberán contener, como mínimo, cualquier incumplimiento del capital de solvencia obligatorio establecido en el título III, capítulo II, sección 3^a, de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

Cualquier incumplimiento del capital de solvencia obligatorio determinará la adopción de medidas correctoras adecuadas por parte de la entidad de que se trate, teniendo en cuenta, aunque no exclusivamente las previstas en el plan preventivo de recuperación.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán establecer disposiciones adecuadas para el seguimiento periódico de los indicadores.

9. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán notificar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro de un plazo de 24 horas que se ha alcanzado alguno de los indicadores definidos en el plan.

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras que decidan adoptar medidas correctoras previstas en su plan preventivo de recuperación, o que decidan abstenerse de adoptar tales medidas, aunque se haya alcanzado alguno de los indicadores definidos en el plan, lo notificarán dentro de un plazo de 3 días a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones explicando los motivos.

Cuando, pese a haberse alcanzado alguno de los indicadores, una entidad decida abstenerse de adoptar medidas correctoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerirle motivadamente la adopción de una o algunas de las medidas correctoras incluidas en el mismo u otras que considere apropiadas a la luz de las circunstancias del caso, señalando el plazo dentro del que la entidad deberá adoptar las medidas.

10. Todo plan preventivo de recuperación será elaborado y presentado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de nueve meses desde que ésta lo haya requerido. Este plazo podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en tres meses más cuando le sea solicitado y motivado suficientemente por la entidad.

El plan será evaluado y aprobado por el órgano de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora antes de presentarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su revisión.

Artículo 6. Revisión y evaluación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de los planes preventivos de recuperación.

1. En el plazo de nueve meses, a contar desde la presentación de cada plan preventivo de recuperación, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones revisará dicho plan y evaluará en qué medida cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 y las siguientes condiciones:

a) Si es razonablemente probable que la aplicación de las disposiciones propuestas en el plan mantenga o restablezca dentro de un plazo adecuado la viabilidad y la situación financiera de la entidad aseguradora o reaseguradora.

b) Si es razonablemente probable que el plan y las medidas correctoras previstas en el mismo se ejecuten rápida y eficazmente en situaciones de tensión financiera.

c) Si es razonablemente probable que el plan y las medidas correctoras previstas en el mismo eviten en la mayor medida posible cualquier efecto adverso significativo en el sistema financiero, incluso



en escenarios que llevasen a otras entidades a aplicar sus planes preventivos de recuperación dentro del mismo periodo de tiempo.

Las funciones de supervisión y de resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cooperarán estrechamente en la revisión y evaluación de los planes preventivos de recuperación.

A dichos efectos, la función de supervisión facilitará a la función de resolución cada uno de los planes preventivos de recuperación recibidos, a fin de que esta pueda evaluar si contienen alguna medida que pueda afectar negativamente a la resolubilidad de las entidades aseguradoras o reaseguradoras afectadas. La función de resolución podrá formular recomendaciones al respecto dirigidas a la función de supervisión dentro del plazo fijado en el párrafo primero.

2. Cuando se trate de grupos o entidades que operen en otro u otros Estados miembros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones facilitará todos los planes preventivos de recuperación que hayan recibido a las demás autoridades de resolución competentes, quienes podrán formular recomendaciones dentro del plazo fijado en el apartado 1.

3. Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora domiciliada en otro Estado miembro lleve a cabo actividades transfronterizas significativas en España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen que le remita el plan preventivo de recuperación de aquella, a fin de determinar si este contiene alguna medida que pueda afectar negativamente a los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, a la economía real o a la estabilidad financiera de España, y formular recomendaciones a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen.

Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen no tenga debidamente en cuenta las recomendaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, esta podrá remitir el asunto a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, de conformidad con el artículo 31. 2. c), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión, se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión.

Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de entidades aseguradoras o reaseguradoras que lleven a cabo actividades transfronterizas significativas, remitirá el plan preventivo de recuperación de dichas entidades a la autoridad supervisora del Estado miembro de acogida que lo solicite. En caso de recibir recomendaciones de dicha autoridad sobre los aspectos indicados en el párrafo primero anterior referidos a ese Estado miembro de acogida, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá dar una respuesta motivada sobre su decisión de seguir o no dichas recomendaciones.

4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones concluya que existen deficiencias importantes en el plan preventivo de recuperación, u obstáculos materiales para su aplicación, notificará a la entidad aseguradora o reaseguradora afectada el contenido de su evaluación y, tras darle la oportunidad de que presente alegaciones dentro del plazo de 10 días, le exigirá que remita, dentro del plazo de dos meses, un plan revisado que subsane dichas deficiencias u obstáculos. Dicho plazo podrá prorrogarse por un mes, a instancia de la entidad afectada, si así lo acuerda la citada Dirección General.

Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que las deficiencias y obstáculos no se han abordado adecuadamente en el plan revisado podrá dar instrucciones a la entidad para que introduzca modificaciones específicas en el plan.



5. Cuando la entidad aseguradora o reaseguradora no presente un plan preventivo de recuperación revisado, o cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones concluya que aquel no resuelve adecuadamente las deficiencias o los obstáculos detectados, y siempre que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que no es posible subsanarlos mediante una instrucción para introducir modificaciones específicas en el plan, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exigirá a la entidad que identifique, dentro de un plazo razonable, las modificaciones que esta podría introducir en su actividad para abordar las deficiencias o los obstáculos observados.

Si la entidad no identifica dichas modificaciones dentro del plazo referido, o si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones concluye que las medidas propuestas por la entidad no abordan adecuadamente las deficiencias u obstáculos, la mencionada Dirección General podrá adoptar una decisión motivada con instrucciones para que la entidad tome cualquier medida que aquella considere necesaria y proporcionada, habida cuenta de la gravedad de las deficiencias y obstáculos y del efecto de las medidas en las actividades de la entidad.

Esta decisión se notificará por escrito a la entidad aseguradora o reaseguradora y podrá ser objeto de recurso ante la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Artículo 7. Planes preventivos de recuperación de grupo.

1. Con base en los criterios establecidos en el artículo 5, apartados 2 y 3, según proceda, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá exigir a la entidad matriz última de grupo que elabore y presente ante la citada Dirección General un plan preventivo de recuperación de grupo.

Dicho plan consistirá en un plan preventivo de recuperación para el grupo encabezado por la entidad matriz última. Dicho plan deberá establecer las medidas correctoras que pueda ser necesario aplicar a nivel de la entidad matriz última y a nivel de cada una de sus entidades filiales para restablecer su situación financiera cuando se haya deteriorado significativamente.

2. El plan preventivo de recuperación de grupo contendrá medidas correctoras para lograr la estabilización del grupo, o de cualquier entidad aseguradora o reaseguradora del grupo, cuando este o cualquiera de aquellas se encuentren en una situación de deterioro significativo, a fin de abordar o eliminar sus causas y restablecer su situación financiera, teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación financiera de las otras entidades del grupo.

El plan preventivo de recuperación de grupo contendrá disposiciones para garantizar la coordinación, coherencia y proporcionalidad de las medidas que deban adoptarse a nivel del grupo y de las entidades que conforman dicho grupo.

3. El plan preventivo de recuperación de grupo, así como cualquier plan elaborado para una entidad aseguradora o reaseguradora filial, será elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 5 a 8, y será actualizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.8 párrafo tercero, se establecerán las disposiciones adecuadas para el seguimiento periódico de los indicadores.

El plan preventivo de recuperación de grupo determinará si existen obstáculos para la aplicación de medidas correctoras dentro del grupo, particularmente a nivel de las entidades individuales cubiertas por el plan, y si existen obstáculos importantes de índole práctica o jurídica para la transmisión rápida de fondos propios o para el reembolso de pasivos o activos dentro del grupo.



4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales o a las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras c) y d), que elaboren y presenten planes preventivos de recuperación individuales cuando no exista un plan preventivo de recuperación de grupo.

5. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones valore que una entidad no está adecuadamente considerada en el plan preventivo de recuperación de grupo a la luz de su importancia para el mercado español y a la luz de las obligaciones a las que estén sujetas entidades comparables en España, podrá solicitar al supervisor de grupo, sobre la base de un dictamen motivado, que exija a la entidad matriz última, o a la sociedad de cartera de seguros a la cabeza del grupo, que presente un plan preventivo de recuperación de grupo revisado que tenga en cuenta sus consideraciones.

Cuando se haya presentado un plan de grupo revisado y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que dicho plan revisado no responde suficientemente a sus consideraciones, podrá exigir a las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales domiciliadas en España o a las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras c) y d), que elaboren y presenten un plan preventivo de recuperación individual.

En tal caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones proporcionará al supervisor del grupo un dictamen motivado que fundamente dicha valoración y, posteriormente, le remitirá el plan preventivo de recuperación individual presentado por la entidad.

Si existiendo un plan preventivo de recuperación de grupo exigido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como supervisor de grupo, la autoridad supervisora de algún Estado miembro exige a una entidad bajo su competencia supervisora perteneciente al grupo la elaboración de un plan preventivo de recuperación individual, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá pedir a esa autoridad supervisora un dictamen motivado que lo justifique, y que le remita el plan preventivo de recuperación individual presentado por la entidad.

6. Siempre y cuando se cumplan los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 66, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, remitirá los planes preventivos de recuperación de grupo a:

- a) La función de resolución.
- b) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.
- c) Las autoridades de supervisión competentes que sean miembros del colegio de supervisores o participen en él.
- d) Las autoridades de resolución de las entidades filiales.
- e) Las autoridades de resolución pertinentes y las autoridades de supervisión competentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión, cuando el grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero.

7. El órgano de administración de la entidad que elabore el plan preventivo de recuperación del grupo, o el plan preventivo de recuperación individual conforme a los apartados 4 o 5, evaluará y aprobará dicho plan antes de presentarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su revisión.



8. Al elaborar planes preventivos de recuperación, una entidad filial de la Unión con domicilio social en España podrá tener en cuenta cualesquiera planes preventivos de recuperación de grupo elaborados por las entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países o por la entidad matriz de un tercer país de la que sea entidad filial.

9. Será aplicable a los planes preventivos de recuperación de grupo, con las debidas adaptaciones, lo previsto en el artículo 5.10.

Artículo 8. Revisión y evaluación por el supervisor de grupo de los planes preventivos de recuperación de grupo.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, previa consulta a las autoridades de supervisión competentes que sean miembros del colegio de supervisores o participen en él, revisará el plan preventivo de recuperación de grupo y evaluará en qué medida satisface los requisitos y criterios establecidos en el artículo 7. Esta evaluación se realizará dentro del plazo de 9 meses contados desde la presentación de cada plan, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 y en este artículo, y tendrá en cuenta las posibles repercusiones de las medidas correctoras sobre los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, la economía real y la estabilidad financiera en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tanto cuando sea el supervisor de grupo como cuando no siéndolo sí sea supervisor de alguna entidad del grupo, procurará llegar a una decisión conjunta, tal como se contempla en el artículo 17, en el seno del colegio de supervisores, sobre:

- a) La revisión y evaluación del plan preventivo de recuperación de grupo.
- b) La necesidad de que se elabore un plan preventivo de recuperación individual para las entidades aseguradoras y reaseguradoras que forman parte del grupo, con arreglo al artículo 7, apartados 4 o 5.
- c) La aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 6, apartados 4 y 5.

SECCIÓN 3.^a PLANIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 9. Planes de resolución.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución y previa consulta a la función de supervisión, elaborará un plan de resolución para cada entidad aseguradora o reaseguradora que no forme parte de un grupo objeto de planificación de resolución con arreglo a los artículos 10 y 11 y que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones elaborará planes de resolución para las entidades que representen al menos el 40 % del mercado español de seguros y reaseguros de vida y el 40 % del mercado español de seguros y reaseguros distintos del de vida, basándose la cuota de mercado de los seguros y reaseguros de vida en provisiones técnicas brutas y la cuota de mercado de los seguros y reaseguros distintos del seguro de vida en primas brutas devengadas.



En el cálculo del nivel de cobertura del mercado, las entidades filiales de un grupo podrán tenerse en cuenta cuando dichas filiales estén cubiertas en el plan de resolución de grupo.

En todo caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones elaborará planes de resolución para las entidades aseguradoras y reaseguradoras para las que valore que es más probable que la resolución sea de interés público en caso de inviabilidad de la entidad, o para aquellas que considere que desempeñan funciones esenciales. Dichas valoraciones tendrán en cuenta, como mínimo, la necesidad de alcanzar los objetivos de resolución y el tamaño, modelo empresarial, perfil de riesgo, interconexión y sustituibilidad de la entidad y, en particular, su actividad transfronteriza.

Las entidades pequeñas y no complejas no estarán sujetas a requisitos de planificación de la resolución, excepto cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que dicha entidad representa un riesgo particular de ámbito nacional o regional.

3. Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora domiciliada en otro Estado miembro lleve a cabo actividades transfronterizas significativas en España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la autoridad de resolución del Estado miembro de origen que le sea remitido el proyecto de plan de resolución de dicha entidad caso de que lo haya. En ese caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá examinar el proyecto de plan de resolución para determinar si este contiene alguna medida que pueda afectar negativamente a tomadores, beneficiarios y terceros perjudicados, a la economía real o a la estabilidad financiera de España, y formular recomendaciones dirigidas a la autoridad de resolución del Estado miembro de origen. Cuando ésta no tenga debidamente en cuenta dichas recomendaciones, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá remitir el asunto a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de conformidad con el artículo 31.2. c), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando actúe como autoridad del Estado miembro de origen de entidades aseguradoras o reaseguradoras que lleven a cabo actividades transfronterizas significativas, remitirá el proyecto de plan de resolución de dichas entidades, de existir, a las autoridades de supervisión, o resolución de los Estados miembros de acogida que así lo soliciten. En caso de recibir recomendaciones de las mencionadas autoridades de los Estados miembros de acogida sobre los aspectos indicados en el párrafo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dará una respuesta motivada sobre su decisión de seguir o no dichas recomendaciones.

4. Al especificar las opciones de aplicación de los instrumentos y competencias de resolución, los planes de resolución tendrán en cuenta los escenarios de resolución pertinentes, incluidos aquel en que la inviabilidad de la entidad sea idiosincrática y aquel en que dicha inviabilidad se produzca en un período de tiempo de mayor inestabilidad financiera o de hechos de naturaleza sistémica.

Los planes de resolución no presupondrán una ayuda financiera pública extraordinaria, al margen, en su caso, de la aplicación por el Consorcio de Compensación de Seguros de los beneficios de liquidación del artículo 186 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, del uso de otros sistemas de garantía de seguros o de cualquier mecanismo de financiación.

5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones revisará y, en caso necesario, actualizará los planes de resolución al menos cada dos años y, en cualquier caso:



a) Despues de cualquier modificación importante de la estructura jurídica u organizativa de la entidad aseguradora o reaseguradora, de sus actividades o de su posición financiera que puedan disminuir significativamente la eficacia del plan de resolución o que hagan necesaria su revisión.

b) Cuando quepa prever un cambio significativo de la situación financiera de la entidad aseguradora o reaseguradora que pueda tener un efecto significativo en la eficacia del plan, o que haga necesaria de otro modo una revisión del plan de resolución.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras comunicarán sin demora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cualquier hecho que requiera una revisión o actualización del plan de resolución.

La función de supervisión y la función de resolución cooperarán estrechamente en la revisión de los planes de resolución. A dichos efectos, la función de supervisión deberá informar a la función de resolución tan pronto como sea posible de cualquier hecho que pusiera de manifiesto la necesidad de revisar o actualizar un plan de resolución. Asimismo, la función de resolución transmitirá los planes de resolución y los cambios realizados en estos a la función de supervisión.

6. Sin perjuicio de la posible aplicación de obligaciones simplificadas con arreglo al artículo 4, los planes de resolución contendrán, siempre que sea apropiado y posible, todos los elementos siguientes:

a) Un resumen de los elementos fundamentales del plan.

b) Un resumen de los cambios más importantes acaecidos en la entidad desde la última presentación de información sobre la resolución.

c) Una demostración de cómo las funciones esenciales y las ramas de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, en la medida en que sea necesario, para asegurar su continuidad en caso de inviabilidad de la entidad.

d) Una determinación de los activos que se espera puedan considerarse garantías.

e) Una estimación del calendario de ejecución de cada aspecto importante del plan.

f) Una descripción detallada de la evaluación de la resolubilidad, incluida la evaluación de la viabilidad y credibilidad de su liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

g) Una descripción de las medidas necesarias, en virtud del artículo 15, para abordar o eliminar obstáculos a la resolución que se hayan detectado en la evaluación de resolubilidad.

h) Una explicación de cómo podrían financiarse las opciones de resolución sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, al margen, en su caso, de la aplicación por el Consorcio de Compensación de Seguros de los beneficios de liquidación del artículo 186 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, del uso de otros sistemas de garantía de seguros o de cualquier mecanismo de financiación.

i) Una descripción detallada de las diferentes estrategias de resolución que podrían aplicarse en función de los diferentes escenarios posibles y de los períodos de tiempo aplicables.

j) Una descripción de las interdependencias esenciales.

k) Un análisis de las repercusiones del plan en las personas trabajadoras de la entidad, incluyendo una evaluación de los costes asociados y una descripción de los procedimientos de consulta al



personal previstos durante el proceso de resolución, teniendo en cuenta, en su caso, los sistemas para el diálogo con los interlocutores sociales.

- I) Un plan de comunicación con los medios de comunicación y con el público.
- m) Una descripción de las operaciones y sistemas esenciales para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad.
- n) Cuando proceda, toda opinión que haya expresado la entidad en relación con el plan de resolución.

El resumen de los elementos fundamentales del plan se comunicará a la entidad aseguradora o reaseguradora concernida.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones transmitirá los planes de resolución y los cambios realizados en éstos a otras autoridades de resolución competentes.

Artículo 10. *Planes de resolución de grupo.*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, elaborará planes de resolución de grupo para los grupos que estén sujetos a planificación de la resolución en base a las condiciones establecidas en el artículo 9. 2.

2. El plan de resolución de grupo:

a) Establecerá las medidas de resolución que deberán adoptarse con respecto a cada entidad cuando sean necesarias para garantizar la continuidad de las funciones esenciales.

b) Examinará en qué medida podrían aplicarse los instrumentos de resolución y ejercerse las competencias de resolución de manera coordinada, y determinará los posibles obstáculos a una resolución coordinada.

c) Cuando un grupo incluya entidades constituidas en terceros países, establecerá acuerdos adecuados para la cooperación y coordinación con las autoridades competentes de dichos terceros países y determinará las consecuencias para la resolución en el seno de la Unión.

d) Establecerá medidas, incluida la separación jurídica y económica de las funciones o de las ramas de actividad, que sean necesarias para facilitar la resolución de grupo, teniendo en cuenta las interdependencias intragrupo.

e) Determinará las fuentes de financiación disponibles para financiar las medidas de resolución de grupo y, cuando sea necesario recurrir a sistemas de garantía de seguros o a cualquier mecanismo de financiación, establecerá principios para compartir la responsabilidad de dicha financiación entre fuentes de financiación de diferentes Estados miembros, sin presuponer ninguna ayuda financiera pública extraordinaria.

f) Incluirá los elementos establecidos en el artículo 9.6.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, transmitirá a las autoridades de supervisión competentes los planes de resolución de grupo y sus modificaciones y, cuando el grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero, a las autoridades de resolución pertinentes conforme al artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE, y a las autoridades de supervisión competentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión de acuerdo con el artículo 4.1 punto 40 del Reglamento (UE) nº 575/2013.



4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá elaborar planes de resolución individuales para las entidades aseguradoras y reaseguradoras filiales o las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras c) y d), cuando no exista un plan de resolución de grupo.

5. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sea la autoridad de resolución de una entidad filial de la Unión, y elabore un plan de resolución para la misma, podrá tener en cuenta la estrategia de resolución seguida por las autoridades del tercer país de que se trate para los grupos de los que sean responsables dichas autoridades del tercer país.

Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considera que dicha estrategia de resolución es creíble y viable, podrá reflejar adecuadamente en su plan de resolución dicha estrategia de resolución y sus posibles consecuencias para la entidad filial de la Unión afectada. En ningún caso lo anterior podrá poner en peligro la consecución de los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18.

Artículo 11. Requisitos y procedimiento para los planes de resolución de grupo.

1. Las entidades matrices últimas deberán presentar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, toda la información que pueda exigirse en virtud del artículo 12. Dicha información se referirá a la entidad matriz última y, en la medida necesaria, a cada una de las entidades del grupo, incluidas las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras b) a e).

Siempre que se cumplan los requisitos de confidencialidad que establece esta ley, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, transmitirá la información pertinente, facilitada con arreglo a este apartado, a:

- a) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.
- b) Las autoridades de resolución que sean miembros del colegio de autoridades de resolución.
- c) Las autoridades de supervisión competentes que sean miembros del colegio de supervisores o participen en él.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, actuando conjuntamente en el colegio de autoridades de resolución con las autoridades de resolución que sean miembros de dicho colegio, elaborarán y mantendrán actualizados los planes de resolución de grupo, tras haber consultado a las autoridades de supervisión afectadas que sean miembros del colegio de supervisores, o participen en él.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, podrá, según su criterio y siempre que cumplan los requisitos de confidencialidad establecidos en el artículo 80, implicar en la elaboración y el mantenimiento de planes de resolución de grupo a autoridades de resolución de terceros países en las que el grupo haya establecido entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales o sociedades de cartera de seguros, o sucursales significativas. Son sucursales significativas las definidas en el artículo 354 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

3. Los planes de resolución de grupo deberán revisarse y, cuando proceda, actualizarse, al menos cada dos años y, en cualquier caso:



a) Despues de cualquier modificación de la estructura jurídica u organizativa, de las actividades o de la posición financiera del grupo, y de cualquiera de las entidades del grupo, que pueda tener efectos significativos sobre el plan o haga necesaria su modificación.

b) Cuando quepa prever un cambio significativo de su situación financiera que pueda tener un efecto significativo en la eficacia del plan, o que haga necesaria de otro modo una revisión del plan de resolución.

4. La adopción del plan de resolución a nivel de grupo se realizará mediante una decisión conjunta, conforme al artículo 17, de la autoridad de resolución de grupo y de las autoridades de resolución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras filiales, y de las autoridades de resolución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras matrices establecidas en la Unión, de las sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en la Unión, de las sociedades de cartera de seguros matrices de un Estado miembro y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, y de las sociedades de cartera de seguros matrices de la Unión y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión.

Artículo 12. Información a efectos de los planes de resolución y cooperación de las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, exigirá a las entidades aseguradoras o reaseguradoras o a la entidad matriz última, según proceda, que:

a) Cooperen en la medida necesaria en la elaboración de planes de resolución o planes de resolución de grupo.

b) Le faciliten, directamente o a través de la función de supervisión, toda la información necesaria para elaborar y poner en práctica planes de resolución o planes de resolución de grupo.

2. Antes de solicitar información a las entidades anteriores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones verificará si dispone ya de esa información a través de su función de supervisión o si la puede obtener a través de las autoridades de supervisión o resolución de otros Estados miembros, y en caso afirmativo sólo requerirá la información necesaria de la que no disponga o pueda obtener de las autoridades de otros Estados miembros. La función de supervisión entregará la información necesaria de que disponga a la función de resolución.

CAPÍTULO II

Resolubilidad

Artículo 13. Evaluación de la resolubilidad.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de resolución, y previa consulta a la función de supervisión, evaluará en qué medida las entidades aseguradoras o reaseguradoras que no formen parte de un grupo serían resolubles sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, al margen de la aplicación por el Consorcio de Compensación de Seguros de los beneficios de liquidación del artículo 186 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y de la



aplicación, cuando procedan, de otros sistemas de garantía de seguros o del mecanismo de financiación.

Se considerará que una entidad aseguradora o reaseguradora sería resoluble cuando sea factible y creíble la liquidación de dicha entidad con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, o su resolución aplicando instrumentos de resolución y ejerciendo competencias de resolución.

2. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones concluya que la resolución puede ser necesaria en aras del interés público porque la liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios no cumpliría los objetivos de resolución en la misma medida, procederá a las siguientes fases consecutivas:

a) Seleccionar una estrategia de resolución preferente adecuada para alcanzar los objetivos de resolución, habida cuenta de la estructura y el modelo empresarial de la entidad aseguradora o reaseguradora.

b) Evaluar si es factible aplicar eficazmente la estrategia de resolución seleccionada en un plazo adecuado e identificar los posibles obstáculos para su ejecución.

c) Evaluar la credibilidad de la estrategia de resolución seleccionada, teniendo en cuenta las posibles repercusiones de la resolución en los sistemas financieros o las economías reales de España, de los demás Estados miembros o de la Unión Europea en su conjunto y la protección del interés colectivo de los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, con el fin de garantizar la continuidad de las funciones esenciales que desempeña la entidad aseguradora o reaseguradora.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones realizará la evaluación de la resolubilidad a que se refiere el apartado 1 como parte de la elaboración y actualización del plan de resolución, y estudiará, como mínimo, los aspectos de la resolubilidad que se indican en el anexo.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar que las entidades aseguradoras o reaseguradoras faciliten toda la información necesaria a efectos de la evaluación de la resolubilidad.

Artículo 14. Evaluación de la resolubilidad de grupos.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, junto con las autoridades de resolución de las entidades filiales, previa consulta a su función de supervisión y a las autoridades de supervisión de dichas filiales, evaluarán en qué medida los grupos pueden ser objeto de resolución sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, al margen de la aplicación, cuando estén disponibles y procedan, de sistemas de garantía de seguros o de cualquier mecanismo de financiación.

2. Se considerará que un grupo sería resoluble cuando sea factible y creíble la liquidación de las entidades del grupo con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, o bien su resolución mediante la utilización de instrumentos y competencias de resolución, con respecto a las entidades del grupo cuando estas puedan separarse de manera ágil y efectiva, o mediante cualquier otro medio establecido con arreglo al Derecho nacional.

La evaluación de la resolubilidad de grupo deberá ser tenida en cuenta por el colegio de autoridades de resolución en el ejercicio de sus funciones.



3. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones concluya que la resolución puede ser necesaria en aras del interés público porque la liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios no cumpliría los objetivos de resolución en la misma medida, procederá a las siguientes fases consecutivas:

- a) Seleccionar la estrategia de resolución preferente adecuada para alcanzar los objetivos de resolución, habida cuenta de la estructura y el modelo empresarial del grupo.
- b) Evaluar si es factible aplicar eficazmente la estrategia de resolución seleccionada en un plazo adecuado e identificar los posibles obstáculos para su ejecución.
- c) Evaluar la credibilidad de la estrategia de resolución seleccionada, teniendo en cuenta las posibles repercusiones de la resolución en los sistemas financieros o las economías reales de España, de los demás Estados miembros o de la Unión Europea en su conjunto y la protección del interés colectivo de los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, con vistas a garantizar la continuidad de las funciones esenciales desempeñadas por el grupo.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, realizará la evaluación de la resolubilidad de un grupo como parte de la elaboración y actualización del plan de resolución de grupo a que hace referencia el artículo 10, y a los efectos de dicho plan. La evaluación se llevará a cabo con arreglo al proceso decisorio establecido en el artículo 11. Al realizar dicha evaluación estudiará, como mínimo, los aspectos de la resolubilidad que se indican en el anexo.

5. A efectos de la evaluación de la resolubilidad, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, podrá requerir a las entidades del grupo que faciliten toda la información necesaria.

Artículo 15. Competencias para abordar o eliminar los obstáculos a la resolubilidad.

1. Cuando la evaluación conforme a los artículos 13 o 14 ponga de manifiesto la existencia de obstáculos importantes a la resolubilidad de una entidad aseguradora o reaseguradora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones lo notificará por escrito a dicha entidad, y lo hará constar a su función de supervisión.

2. La exigencia de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones elabore planes de resolución y de que las autoridades de resolución competentes lleguen a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 17, sobre planes de resolución de grupo, quedarán en suspenso tras la notificación contemplada en el apartado 1, y hasta que las medidas para la eliminación de los obstáculos importantes a la resolubilidad hayan sido aceptadas o decididas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en virtud de lo establecido en los apartados 3 y 4.

3. Dentro del plazo de cuatro meses desde la fecha de recepción de la notificación contemplada en el apartado 1, la entidad aseguradora o reaseguradora propondrá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones posibles medidas para abordar o eliminar los obstáculos señalados en la notificación.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de resolución y previa consulta a la función de supervisión, evaluará si dichas medidas abordan o eliminan efectivamente los obstáculos señalados.

4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que las medidas propuestas por una entidad aseguradora o reaseguradora no reducen o eliminan de manera efectiva



el obstáculo en cuestión, podrá exigir, directa o indirectamente a través de la función de supervisión, que la entidad adopte cualquiera de las medidas alternativas establecidas en el apartado 5.

Dicha decisión será notificada a la entidad, que deberá proponer, dentro del plazo de un mes a partir de su recepción, un plan para cumplir con las medidas exigidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Al determinar las medidas alternativas, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones explicará por qué las medidas propuestas por la entidad en virtud del apartado 3 no conseguirían eliminar los obstáculos a la resolubilidad y cómo las medidas alternativas resultan proporcionadas para eliminarlos. A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá tener en cuenta el efecto de las medidas exigidas sobre la actividad de la entidad, su estabilidad y su capacidad de contribuir a la economía.

5. A efectos del apartado 4, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar, a través de su función de resolución, al menos una de las siguientes medidas:

- a) Exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora que revise cualquier acuerdo de financiación intragrupo o que revise su inexistencia, o que elabore acuerdos de servicios, ya sea dentro del grupo o con terceros.
- b) Exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora que limite su nivel máximo de riesgo a nivel individual y agregado.
- c) Imponer obligaciones de información adicional específica o regular que sea relevante para llevar a cabo la resolución.
- d) Exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora que se desprenda de activos específicos o reestructure pasivos.
- e) Exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora que limite o que cese determinadas actividades existentes o propuestas.
- f) Restringir o evitar el desarrollo de ramas de actividad nuevas o ya existentes o la venta de productos nuevos o existentes.
- g) Exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora que modifique su estrategia de reaseguro.
- h) Exigir cambios en las estructuras jurídicas u operativas de la entidad aseguradora o reaseguradora o de cualquier entidad del grupo que esté directa o indirectamente bajo su control, con el fin de reducir su complejidad, y garantizar que las funciones esenciales puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de los instrumentos de resolución.
- i) Exigir a la entidad aseguradora o reaseguradora o a la entidad matriz la constitución de una sociedad de cartera de seguros matriz en un Estado miembro o una sociedad de cartera de seguros matriz de la Unión.
- j) Cuando la entidad aseguradora o reaseguradora sea entidad filial de una sociedad mixta de cartera de seguros, exigir que la sociedad mixta de cartera de seguros constituya una sociedad de cartera de seguros independiente para controlar la entidad aseguradora o reaseguradora, en caso de que ello sea necesario para facilitar la resolución de la entidad aseguradora o reaseguradora y



evitar que la aplicación de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las competencias de resolución tengan un efecto adverso en la parte no financiera del grupo.

6. Antes de determinar cualquier medida alternativa, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a través de su función de resolución y previa consulta a la su función de supervisión, tendrá debidamente en cuenta el efecto potencial de dicha medida en la solidez y la estabilidad de las actividades que esté ejerciendo la entidad aseguradora o reaseguradora y en el mercado interior.

7. Toda decisión adoptada con arreglo a los apartados 1 o 4 será motivada y podrá ser objeto de recurso ante la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Además, toda decisión adoptada en virtud del apartado 4 indicará de qué manera cumple el requisito de aplicación proporcionada establecido en el apartado 4, párrafo tercero.

Artículo 16. Competencias para abordar o eliminar los obstáculos a la resolubilidad: tratamiento de grupo.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, junto con las autoridades de resolución de las entidades filiales, previa consulta al colegio de supervisores, examinará la evaluación a que se refiere el artículo 14 en el seno del colegio de autoridades de resolución y tomará todas las medidas razonables para alcanzar una decisión conjunta, conforme al artículo 17, sobre la aplicación de las medidas determinadas de conformidad con el artículo 15.4, en relación con todas las entidades del grupo que corresponda.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, en cooperación con su función de supervisión y, de conformidad con el artículo 25. 1, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, elaborará un informe y lo presentará a la entidad matriz última y a las autoridades de resolución de las entidades filiales, que facilitarán dicho informe a las entidades filiales de su competencia. El informe será elaborado tras consultar a las autoridades de supervisión competentes y analizará los obstáculos importantes a la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y al ejercicio efectivo de las competencias de resolución sobre el grupo. El informe recomendará cualquier medida proporcionada y específica que, en opinión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sea necesaria o adecuada para eliminar dichos obstáculos, teniendo en cuenta el impacto de dichas medidas en el modelo empresarial del grupo.

3. Dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del informe, la entidad matriz última podrá remitir observaciones y proponer a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, medidas alternativas para abordar o eliminar los obstáculos señalados en el informe.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, y previa consulta a la función de supervisión, evaluará si dichas medidas servirán para abordar o eliminar de forma efectiva los obstáculos identificados.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, comunicará cualquier medida propuesta por la entidad matriz última a las autoridades que sean miembros del colegio de autoridades de resolución o participen en él. Estas autoridades, previa consulta a las autoridades de supervisión, tratarán de alcanzar una decisión conjunta, conforme al artículo 17, en el seno del colegio de autoridades de resolución, sobre la determinación de los obstáculos importantes y, en caso necesario, sobre la evaluación de las medidas propuestas por las entidades matrices o por la entidad matriz última y sobre las medidas requeridas por las



autoridades para abordar o eliminar los obstáculos. Al hacerlo, tendrán en cuenta el impacto potencial de las medidas en todos los Estados miembros en los que opere el grupo.

Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no sea la autoridad de resolución de grupo, pero sea miembro del colegio de autoridades de resolución o participe en él, y reciba de la autoridad de resolución de grupo la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, tratará de alcanzar una decisión conjunta en el seno del colegio sobre los obstáculos y medidas para abordarlos o eliminarlos.

5. Cuando existan obstáculos para resolubilidad de un grupo sobre el que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no sea la autoridad de resolución de grupo, esta Dirección General se asegurará de que el impacto potencial en España de las medidas propuestas para eliminar los obstáculos sea debidamente tenido en cuenta en la decisión conjunta a tomar en el seno del colegio de autoridades de resolución en el que participe.

CAPÍTULO III

Decisiones conjuntas

Artículo 17. *Decisiones conjuntas*.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, tanto en los casos en los que sea la autoridad de supervisión de grupo o la autoridad de resolución de grupo, como en los casos en los que no siéndolo sí tenga competencia sobre alguna entidad integrante del grupo, procurará alcanzar las decisiones conjuntas con las demás autoridades de supervisión y de resolución concernidas a que se refieren el artículo 8.2, el artículo 11. 4, y el artículo 16. 4, según proceda, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha:

- a) De la transmisión del plan preventivo de recuperación de grupo por la autoridad de supervisión de grupo de conformidad con el artículo 7. 6.
- b) De la transmisión por la autoridad de resolución de grupo de la información a que se refiere el artículo 11. 1, párrafo segundo.
- c) De la presentación de cualquier observación o la propuesta de medidas alternativas por parte de la entidad matriz última, o de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 16.3, si esta última fecha es anterior.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá pedir a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación que intervenga para ayudar a alcanzar una decisión conjunta de conformidad con el artículo 31.2.c), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

2. A falta de una decisión conjunta dentro del plazo del apartado 1, la autoridad de supervisión de grupo o la autoridad de resolución de grupo adoptará su propia decisión con respecto a:

- a) La revisión y evaluación del plan preventivo de recuperación de grupo.
- b) Cualquier medida que la entidad matriz última esté obligada a adoptar de conformidad con el artículo 6, apartados 4 y 5.



c) El plan de resolución de grupo.

d) Las medidas a las que se refiere el artículo 16.

La decisión estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y reservas expresadas por otras autoridades de supervisión o de resolución, según proceda, dentro del plazo del apartado 1. La decisión se comunicará a la entidad matriz última y a las demás autoridades competentes.

3. En ausencia de una decisión conjunta dentro del plazo del apartado 1, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar su propia decisión con respecto a una entidad filial bajo su competencia sobre:

a) Si debe elaborarse un plan preventivo de recuperación a título individual para esa entidad aseguradora o reaseguradora filial.

b) La aplicación a la entidad filial de las medidas contempladas en el artículo 6, apartados 4 y 5.

c) La determinación de los obstáculos importantes y, en caso necesario, la evaluación de las medidas propuestas por la entidad matriz última y de las medidas que deba adoptar la entidad filial para abordar o eliminar dichos obstáculos.

4. En ausencia de una decisión conjunta entre las autoridades de resolución sobre la adopción del plan de resolución de grupo dentro del plazo del apartado 1, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará su propia decisión y podrá elaborar un plan de resolución para las entidades filiales bajo su competencia. En este caso, notificará su decisión a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución.

5. Cada una de las decisiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de conformidad con los apartados 3 o 4 estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y reservas de las demás autoridades competentes.

6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, junto con otras autoridades que no estén en desacuerdo con alguna de las decisiones a que se refieren los apartados 3 y 4, podrán llegar a una decisión conjunta sobre un plan preventivo de recuperación de grupo o un plan de resolución de grupo que abarque a las entidades del grupo que se encuentren bajo su competencia.

7. Cuando, dentro del plazo del apartado 1, cualquiera de las autoridades de supervisión o de resolución competentes haya remitido un asunto a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sea o no autoridad de supervisión o de resolución de grupo, y todas las demás autoridades de supervisión o resolución, aplazarán sus decisiones con arreglo a los apartados 2, 3 y 4, a la espera de la decisión que la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación adopte de conformidad con el artículo 19.3, de dicho Reglamento, y tomarán sus decisiones de conformidad con la decisión de aquella. El plazo a que se refiere el apartado 1 se considerará la fase de conciliación a que se refiere el artículo 19. 2, de dicho Reglamento. La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación adoptará su decisión dentro del plazo de un mes.

El asunto no se podrá remitir a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación tras haber finalizado el plazo del apartado 1, o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

En ausencia de una decisión de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación en el plazo de un mes desde la remisión de un asunto a dicha Autoridad, se aplicará la decisión de la



autoridad de supervisión de grupo, de la autoridad de resolución de grupo, de la autoridad de supervisión o de la autoridad de resolución para el grupo o la entidad filial a nivel individual, según proceda.

8. Las decisiones conjuntas a que se refieren el artículo 8.2, el artículo 11.4, el artículo 16.4, y el apartado 6 del presente artículo y las decisiones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo serán consideradas definitivas y serán aplicadas por las autoridades de supervisión o de resolución en sus respectivos Estados miembros.

9. Cuando se adopten decisiones conjuntas de conformidad con el artículo 11.4, y, en relación con los planes de resolución de grupo, con el apartado 6 del presente artículo, y cuando una autoridad de resolución considere que el objeto de un desacuerdo en relación con los planes de resolución de grupo afecta a las competencias presupuestarias de su Estado miembro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, iniciará una reevaluación del plan de resolución de grupo.

Asimismo, en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la autoridad de resolución a nivel de grupo que inicie una reevaluación del plan de resolución de grupo cuando considere que este afecta a las competencias presupuestarias de España.

TÍTULO III

Resolución

CAPÍTULO I

Objetivos de la resolución, condiciones de resolución y principios generales

Artículo 18. *Objetivos de resolución.*

1. Los instrumentos de resolución y las competencias de resolución se ejercerán teniendo siempre en cuenta los objetivos de resolución, y eligiendo aquellos instrumentos y competencias que mejor permitan alcanzar esos objetivos en cada situación.

2. Los objetivos de resolución son los siguientes:

- a) La protección del interés colectivo de los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados.
- b) El mantenimiento de la estabilidad financiera, en particular previniendo el contagio y manteniendo la disciplina de mercado.
- c) La garantía de la continuidad de las funciones esenciales.
- d) La protección de los fondos públicos minimizando la dependencia respecto de ayudas financieras públicas extraordinarias.

Al perseguir el objetivo de continuidad de las funciones esenciales, se seleccionarán las estrategias de resolución que, respecto de dichas funciones, mejor preserven la continuidad de la cobertura de seguro a favor de los tomadores.



Al perseguir el objetivo definido en la letra d), se dará prioridad, en la mayor medida posible, al uso de fuentes de financiación distintas del presupuesto público, incluidos los mecanismos de financiación y los sistemas de garantía de seguros, cuando estén disponibles a tal efecto en virtud del Derecho aplicable.

En la consecución de los objetivos de resolución se procurará minimizar el coste de la resolución y evitar la destrucción de valor, salvo cuando ello resulte necesario para el logro de dichos objetivos.

3. Los objetivos de resolución son de igual importancia, debiendo ponderarse su aplicación conforme a la naturaleza y a las circunstancias de cada caso.

Artículo 19. *Condiciones de resolución.*

1. Procederá la resolución de una entidad aseguradora o reaseguradora únicamente cuando concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, tras la participación de sus funciones de supervisión y de resolución, considere que la entidad aseguradora o reaseguradora es inviable o probablemente vaya a serlo (inviabilidad).

b) Que no existan perspectivas razonables de que alguna medida alternativa del sector privado o de supervisión, incluidas las medidas correctoras contempladas en los planes preventivos de recuperación y las medidas de prevención de crisis, pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo razonable (imposibilidad de recuperación).

c) Que la resolución sea necesaria para el interés público (interés público).

2. Se considerará que una entidad aseguradora o reaseguradora es inviable, o probablemente vaya a serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La entidad incumple, o es probable que incumpla, el capital mínimo obligatorio a que se refiere el artículo 78 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y no hay perspectiva razonable de restablecimiento del cumplimiento.

b) La entidad deja de cumplir las condiciones de autorización o incumple gravemente las obligaciones que le son de aplicación en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias a las que esté sujeta, o existen elementos objetivos que indican o permiten prever que, en un futuro próximo, incumplirá gravemente dichas obligaciones de forma que procedería la revocación de su autorización.

c) El activo de la entidad es inferior a su pasivo, o existen elementos objetivos que indiquen que lo será en un futuro próximo.

d) La entidad es incapaz de pagar sus deudas, incluidos los pagos a tomadores o beneficiarios de seguros, a su vencimiento, o existen elementos objetivos que permitan determinar que la entidad se encontrará, en un futuro próximo, en tal situación.

e) La entidad necesita una ayuda financiera pública extraordinaria.

3. La resolución será considerada de interés público si es necesaria para la consecución de uno o varios de los objetivos de resolución y es proporcionada a éstos, y si la liquidación de la entidad con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, incluido el recurso a los sistemas de garantía de seguros aplicables, no permitiría alcanzar esos objetivos en la misma medida.



Los sistemas de garantía de seguros aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas comprenden las funciones de liquidación, en especial la compra de créditos con cargo a recursos del Consorcio de Compensación de Seguros en las liquidaciones que asuma, y de fondo de garantía atribuidas legalmente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 20. *Condiciones para la resolución de entidades matrices y sociedades de cartera.*

1. Se podrá adoptar la resolución sobre las entidades a que se refiere el artículo 1. 2, letras b) a e), cuando dicha entidad cumpla, con las debidas adaptaciones, las condiciones establecidas en el artículo 19.1.
2. Cuando las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de una sociedad mixta de cartera de seguros estén directa o indirectamente en poder de una sociedad de cartera de seguros intermedia, las medidas de resolución adoptadas a efectos de la resolución del grupo deberán aplicarse a la sociedad de cartera de seguros intermedia, y no a la sociedad mixta de cartera de seguros.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, podrá adoptarse una medida de resolución con respecto a cualquiera de las entidades contempladas el artículo 1.2, letras c) a d), incluso cuando dichas entidades no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) Que una o varias de las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales cumplan las condiciones de resolución establecidas en el artículo 19.1.
 - b) Que los activos y pasivos de las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales sean tales que su inviabilidad amenace a otra entidad aseguradora o reaseguradora del grupo o al grupo en su conjunto, o que el Derecho en materia de insolvencia del Estado miembro exija que los grupos sean tratados como un todo.
 - c) Que la resolución con respecto a las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras c) a e), sea necesaria para la resolución de las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales o para la resolución del grupo en su conjunto.

Artículo 21. *Procedimientos en relación con entidades que no sean sometidas a resolución.*

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que cumplan las condiciones del artículo 19.1 letras a) y b) pero no la letra c) deberán ser objeto de liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

Artículo 22. *Principios generales que rigen la resolución.*

1. La aplicación de los instrumentos y el ejercicio de las competencias de resolución se llevará a cabo de conformidad con los siguientes principios:
 - a) Los titulares de instrumentos de propiedad de las entidades objeto de resolución asumirán las pérdidas en primer lugar.
 - b) Los acreedores de las entidades objeto de resolución soportarán, en su caso, pérdidas derivadas de la resolución solo después de los titulares de instrumentos de propiedad, y de acuerdo con el orden de prelación aplicable, con las particularidades previstas en el artículo 179 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.



c) Ningún titular de instrumentos de propiedad ni acreedor soportará pérdidas superiores a las que habría soportado si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios, de conformidad con las salvaguardias establecidas en los artículos 55 a 57.

d) Salvo disposición en contrario de esta ley, los acreedores de la misma categoría recibirán el mismo trato.

e) El órgano de administración y los directores generales y asimilados de la entidad objeto de resolución serán sustituidos, salvo cuando el mantenimiento, total o parcial, de dicho órgano o de los directores generales y asimilados se considere necesario para la consecución de los objetivos de resolución.

f) El órgano de administración y los directores generales y asimilados de la entidad objeto de resolución deberán prestar toda la asistencia necesaria para la consecución de los objetivos de resolución.

g) Los miembros del órgano de administración de las entidades y cualquier otra persona física o jurídica responderán con arreglo a Derecho civil o penal de los daños y perjuicios causados por la responsabilidad en que incurran en caso de inviabilidad de la entidad.

h) Los instrumentos de resolución se aplicarán y las competencias de resolución se ejercerán de conformidad con las salvaguardias establecidas en esta ley.

2. Cuando la entidad aseguradora o reaseguradoras forme parte de un grupo, la aplicación de los instrumentos y el ejercicio de las competencias de resolución se llevará a cabo de manera que se minimicen, en particular en los países en los que opera el grupo:

a) Las repercusiones en otras entidades del grupo y en el grupo en su conjunto.

b) Los efectos negativos sobre los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera en la Unión y en los Estados miembros.

3. La aplicación de los instrumentos y el ejercicio de las competencias de resolución deberá ajustarse al marco de ayudas de Estado de la Unión.

4. La entidad a la que se apliquen medidas de resolución se considerará objeto de un procedimiento concursal a efectos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de las personas trabajadoras en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

5. Al aplicar los instrumentos y ejercer las competencias de resolución se garantizará el respeto de las obligaciones de información y consulta a los representantes de las personas trabajadoras, así como de las disposiciones sobre participación o representación de estas en los órganos de dirección, cuando así proceda conforme a Derecho o a los usos nacionales.

CAPÍTULO II

Valoración



Artículo 23. *Valoración a efectos de la resolución.*

1. Toda medida de resolución se adoptará en base a una valoración ecuánime, prudente y realista de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e).
2. Antes de que una entidad sea objeto de resolución, deberá realizarse una primera valoración para determinar si se cumplen las condiciones de resolución establecidas en el artículo 19.1, o en el artículo 20.3.
3. Una vez adoptada la decisión de que una entidad sea objeto de resolución, se realizará una segunda valoración a fin de:
 - a) Fundamentar la decisión sobre la medida de resolución adecuada que se ha de adoptar.
 - b) Garantizar que cualquier pérdida de la entidad sea reconocida en su totalidad en el momento en que se apliquen los instrumentos de resolución.
 - c) Fundamentar la decisión sobre el alcance de la cancelación o dilución de los instrumentos de propiedad.
 - d) Fundamentar la decisión sobre el alcance de la amortización o conversión de los pasivos no garantizados, incluidos los instrumentos de deuda.
 - e) Cuando se aplique el instrumento de la entidad puente, fundamentar la decisión sobre los activos, pasivos, derechos y obligaciones o instrumentos de propiedad que pueden transmitirse a la entidad puente y fundamentar la decisión sobre el importe de la contraprestación que se puede abonar a la entidad objeto de resolución o, en su caso, a los titulares de los instrumentos de propiedad.
 - f) Cuando se aplique el instrumento de venta del negocio, fundamentar la decisión sobre los activos, pasivos, derechos y obligaciones o instrumentos de propiedad que pueden transmitirse al tercero adquirente, y fundamentar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 31.2.
4. La valoración a que se refiere el apartado 3 será coherente con el artículo 68 de la Ley 20/2015, de 14 de julio. No obstante, dicha valoración podrá adaptarse, cuando proceda, para reflejar que no se cumple el principio de continuidad del negocio de la entidad y para reflejar las circunstancias específicas relacionadas con el uso de instrumentos de resolución.
5. Las valoraciones a que se refieren los apartados 2 y 3 podrán ser objeto de recurso con arreglo al artículo 67, pero solo de forma conjunta con la decisión referida en el artículo 64.2.

Artículo 24. Requisitos aplicables a la valoración

1. Las valoraciones mencionadas en el artículo 23 deberán ser realizadas por:
 - a) Una persona que sea independiente de cualquier autoridad pública y de la entidad concernida y que reúna los requisitos de conocimiento y experiencia que se establezcan reglamentariamente.
 - b) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando dichas valoraciones no puedan ser realizadas por una persona independiente.
2. Las valoraciones reguladas en el artículo 23 se considerarán definitivas cuando hayan sido realizadas por persona independiente de conformidad el apartado 1, letra a), y se cumplan todos los requisitos establecidos en los apartados 3 a 5.



3. Sin perjuicio del marco de ayudas de Estado de la Unión, la valoración definitiva se basará en hipótesis prudentes y no presupondrá ninguna posible concesión de ayuda financiera pública extraordinaria a partir del momento en que se adopte una medida de resolución.

4. La valoración definitiva se complementará con la siguiente información en poder de la entidad:

- a) Un estado financiero actualizado y una valoración económica actualizada de la entidad, de conformidad con la Ley 20/2015, de 14 de julio.
- b) Un informe sobre la situación financiera de la entidad, incluida, cuando proceda, una evaluación realizada por un actuario independiente de las provisiones técnicas de la entidad.
- c) Toda información adicional sobre el valor de mercado y contable de los activos, provisiones técnicas y otros pasivos de la entidad.

5. La valoración definitiva recogerá la clasificación de los acreedores por orden de prelación conforme a normativa aplicable en materia de insolvencia. La valoración definitiva incluirá también una estimación del tratamiento que cabría esperar para cada clase de acreedores y para los titulares de instrumentos de propiedad si la entidad de que se trate fuera liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

La estimación a que se refiere el párrafo primero no afectará a la valoración de la diferencia en el trato establecida en el artículo 56.

Artículo 25. Valoraciones provisionales y definitivas.

1. Las valoraciones a que se refiere el artículo 23 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24.2, se considerarán provisionales.

Las valoraciones provisionales contendrán una reserva para pérdidas adicionales y una justificación adecuada de dicha reserva.

2. Cuando se adopte una medida de resolución en base a una valoración provisional, se realizará una valoración definitiva tan pronto como sea posible. Dicha valoración definitiva deberá permitir el pleno reconocimiento de todas las pérdidas de la entidad y fundamentar toda decisión de modificar los derechos de los acreedores o de incrementar el importe de la contraprestación abonada, de conformidad con el apartado 3.

3. En caso de que, de acuerdo con la valoración definitiva, la estimación del valor neto de los activos de la entidad sea superior a la estimación de dicho valor realizada en la valoración provisional, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá:

- a) Incrementar el valor de los derechos de los acreedores afectados cuyo valor se haya reducido o que hayan sido reestructurados.
- b) Exigir a la entidad puente que abone una contraprestación adicional, en relación con los activos, pasivos, derechos y obligaciones, a la entidad objeto de resolución o, en su caso, a los titulares de los instrumentos de propiedad.

CAPÍTULO III

Instrumentos de resolución



SECCIÓN 1.^a PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 26. *Principios generales relativos a los instrumentos de resolución.*

1. Los instrumentos de resolución que podrán aplicarse a una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e) son los siguientes:

- a) Extinción-liquidación en situación de solvencia.
- b) Venta del negocio.
- c) Entidad puente.
- d) Segregación de activos y pasivos.
- e) Amortización o conversión.

Dichos instrumentos podrán aplicarse individualmente o en cualquier combinación, excepto la segregación de activos y pasivos, que solo podrá aplicarse en combinación con otro instrumento de resolución.

2. Cuando la aplicación de un instrumento de resolución implique que los acreedores, y en particular los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, incurran en pérdidas o que se conviertan o reestructuren sus créditos, entonces, bien antes o bien simultáneamente deberá aplicarse la amortización o conversión.

Todo ingreso obtenido tras la recuperación de cualquier gasto razonable en que se haya incurrido correctamente al aplicarse los instrumentos de resolución o ejercerse las competencias de resolución conforme al apartado 4 deberá compensar en primer lugar a los tomadores y asegurados, terceros perjudicados y otros acreedores, en la medida en que sus créditos hayan sido amortizados sin ser íntegramente compensados.

La conversión de pasivos admisibles en instrumentos de capital podrá aplicarse a los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados únicamente cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones justifique:

- a) que los objetivos de resolución no pueden alcanzarse a través de otros instrumentos de resolución, o
- b) que la conversión de dichos créditos supondría una mejor protección de los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados en comparación con el uso de cualquier otro instrumento de resolución y con la amortización de sus créditos.

3. Cuando la venta del negocio o la entidad puente se utilicen para transmitir solo una parte de los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, la entidad residual desde la que se hayan transferido los activos, derechos o pasivos será liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

Dicha liquidación se efectuará en un plazo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de que la entidad residual preste servicios o apoyo con arreglo al artículo 45 a fin de que el adquirente siga ejerciendo las actividades o servicios adquiridos en virtud de la misma, y teniendo en cuenta cualquier otra razón por la que la continuación de las actividades de la entidad residual sea



necesaria para alcanzar los objetivos de la resolución o para el cumplimiento de los principios de resolución establecidos en el artículo 22.

4. El mecanismo de financiación podrá recuperar cualquier gasto razonable en que se haya incurrido correctamente al aplicarse los instrumentos o ejercerse las competencias de resolución de las siguientes maneras:

a) Como deducción con cargo a toda contraprestación percibida por la entidad objeto de resolución o, en su caso, por los accionistas y otros titulares de instrumentos de propiedad.

b) Con cargo a la entidad objeto de resolución, en calidad de acreedor preferente.

c) Con cargo a ingresos resultantes de la terminación de las actividades de la entidad puente, del instrumento de gestión de activos y pasivos o de la entidad aseguradora o reaseguradora en proceso de extinción-liquidación en situación de solvencia, como acreedor preferente.

5. Los acreedores perjudicados no podrán, en virtud de la legislación concursal o de cualquier otra norma en materia de insolvencia, oponerse a, ni instar la nulidad de, la transmisión de activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución a otra entidad en virtud de la aplicación de un instrumento de resolución o del ejercicio de una competencia de resolución.

6. Cuando alguno de los instrumentos de resolución no resulte aplicable a una entidad incluida en el ámbito de aplicación del artículo 1.2, debido a su forma jurídica específica de mutua de seguros, mutualidades de previsión social o cooperativa de seguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá aplicar los instrumentos de resolución indicados en el apartado 1 con las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias. Tales adaptaciones podrán regularse mediante orden ministerial.

7. Reglamentariamente podrán conferirse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones instrumentos y competencias adicionales, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que cuando se apliquen a un grupo transfronterizo, tales instrumentos y competencias adicionales no obstaculicen una resolución del grupo eficaz.

b) Que tales instrumentos y competencias sean compatibles con los objetivos de resolución y con los principios generales que rigen la resolución establecidos en el artículo 22.

SECCIÓN 2.ª INSTRUMENTO DE EXTINCIÓN-LIQUIDACIÓN («RUN-OFF») EN SITUACIÓN DE SOLVENCIA

Artículo 27. *Instrumento de extinción-liquidación («run-off») en situación de solvencia.*

1. Podrá someterse a la entidad aseguradora o reaseguradora objeto de resolución a un procedimiento de extinción-liquidación en situación de solvencia con objeto de poner fin a sus actividades. A dichos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, prohibirá que la entidad objeto de resolución suscriba nuevas actividades de seguros y reaseguros.



2. La aplicación del instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia requiere el cumplimiento, inmediatamente después de la aplicación de dicho instrumento, del capital mínimo obligatorio a que se refiere el artículo 78 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

La entidad sujeta a un procedimiento de extinción-liquidación en situación de solvencia permanecerá sujeta a supervisión hasta el cese de sus actividades de conformidad con el apartado 8 del presente artículo.

3. La entidad aseguradora o reaseguradora objeto de resolución mediante el instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia deberá mantener personal adecuadamente formado y competente para garantizar la continuación ordenada hasta la liquidación de sus actividades de seguros a través de dicho procedimiento.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en su función de resolución y en estrecha cooperación con su función de supervisión, controlará el flujo de tesorería y los costes y gastos de la entidad aseguradora o reaseguradora objeto de resolución para preservar su valor y su viabilidad comercial.

5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución y en estrecha cooperación con su función de supervisión, evaluará los cambios realizados en la composición de los activos, realizará un estrecho control de los acuerdos de reaseguro y exigirá, al menos trimestralmente, revisiones actuariales independientes de las provisiones técnicas y los fondos propios.

6. En aplicación del instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá restringir o prohibir toda remuneración al capital e instrumentos asimilados, incluidos los pagos de dividendos, y podrán restringir o prohibir cualquier pago de remuneración variable y de beneficios de pensión discrecionales.

7. La entidad objeto de resolución mediante un procedimiento de extinción-liquidación en situación de solvencia deberá liquidarse en los siguientes casos, según lo que ocurra primero:

a) Cuando se venda a un tercero la totalidad o la mayor parte de los activos, derechos o pasivos de la entidad.

b) Cuando se produzca la plena liquidación de los activos y de los pasivos de la entidad.

8. Cuando se utilice el instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia y el valor neto de los activos de la entidad objeto de resolución en proceso de extinción-liquidación en situación de solvencia haya pasado a ser negativo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones evaluará si la entidad debe liquidarse con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios o si debe aplicarse otro instrumento de resolución.

En caso de que no se cumpla el capital mínimo obligatorio, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, evaluará, en estrecha cooperación con la función de supervisión, si la entidad debe liquidarse con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios o si debe aplicarse otro instrumento de resolución.

SECCIÓN 3.^a INSTRUMENTO DE SEGREGACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS, INSTRUMENTO DE VENTA DEL NEGOCIO E INSTRUMENTO DE LA ENTIDAD PUENTE



Artículo 28. *Principios para la aplicación del instrumento de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la entidad puente.*

1. Los instrumentos de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la entidad puente podrán aplicarse sin necesidad de obtener el consentimiento de los accionistas, u otros titulares de instrumentos de propiedad de la entidad objeto de resolución o de terceros distintos del adquirente o de la entidad puente, y sin cumplir ningún requisito de procedimiento en virtud de la legislación societaria o de valores, distintos de los establecidos en el artículo 29.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartados 5 y 6, y en el artículo 67.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartados 2 y 4, toda contraprestación abonada por el adquirente o por la entidad puente redundará en beneficio de:

a) Los accionistas y titulares de otros instrumentos de propiedad, cuando dichas acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la entidad objeto de resolución hayan sido transmitidos al adquirente o a la entidad puente.

b) La entidad objeto de resolución, cuando la totalidad o parte del activo o del pasivo de dicha entidad se haya transmitido al adquirente o a la entidad puente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartados 2 y 4, toda contraprestación abonada por una entidad de gestión de activos y pasivos a que se refiere el artículo 30.2, por los activos, derechos o pasivos adquiridos directamente de la entidad objeto de resolución, redundará en beneficio de esta última. La contraprestación podrá abonarse en forma de deuda emitida por la entidad de gestión de activos y pasivos.

4. Las transmisiones realizadas utilizando el instrumento de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente estarán sujetas a las salvaguardias a que se refiere el título III, capítulo V.

5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá utilizar más de una vez el instrumento de segregación de activos y pasivos, el instrumento de venta del negocio y el instrumento de la entidad puente para realizar transmisiones adicionales cuando sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución.

6. El adquirente o entidad puente podrá continuar ejerciendo sus derechos de acceso y participación, cuando proceda, respecto de los sistemas de pago, compensación y liquidación, bolsas de valores y sistemas de garantía de seguros de la entidad objeto de resolución, siempre que dicho adquirente o entidad puente cumpla los criterios de acceso y participación respecto de dichos sistemas.

No obstante lo anterior, cuando proceda, no se denegará el acceso por razón de que el adquirente o la entidad puente carezcan de calificación de una agencia de calificación crediticia, o de que dicha calificación no alcance los niveles requeridos para tener acceso a los sistemas referidos en el párrafo anterior.



Cuando el adquirente o la entidad puente no satisfagan los criterios de acceso o participación respecto de sistemas de pago, compensación o liquidación, bolsas de valores o sistemas de garantía de seguros, los derechos a que hace referencia el párrafo primero podrán ejercerse, cuando proceda, durante un período de tiempo determinado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no superior a veinticuatro meses, y renovable a solicitud del comprador o la entidad puente a la citada Dirección General.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III, capítulo V, los titulares de instrumentos de propiedad o acreedores de la entidad objeto de resolución y otros terceros cuyos activos, derechos o pasivos no sean transmitidos mediante los instrumentos de segregación de activos y pasivos, de venta del negocio o de la entidad puente, no podrán hacer valer derecho ni crédito alguno respecto a los activos, derechos o pasivos transmitidos ni respecto al órgano de administración o los directores generales y asimilados de la entidad puente o del instrumento de gestión de activos y pasivos.

Artículo 29. Requisitos de procedimiento relativos a la venta de negocio, activos, derechos o pasivos objeto de resolución.

1. Toda venta del negocio, de la entidad objeto de resolución, de la entidad puente o de sus activos, derechos, pasivos, acciones u otros instrumentos de propiedad de que se trate se hará conforme a lo establecido en el apartado 2. Podrán ponerse a la venta separadamente lotes de derechos, activos o pasivos.

2. Sin perjuicio del marco de ayudas de Estado de la Unión, toda venta a que se refiere el apartado 1 se ajustará a los requisitos siguientes:

a) Será tan transparente como sea posible y no dará una imagen errónea de los activos, derechos, pasivos, acciones u otros instrumentos de propiedad.

b) No favorecerá ni discriminará indebidamente a ninguno de los potenciales compradores.

c) Evitará situaciones de conflicto de intereses.

d) Tendrá en cuenta la necesidad de llevar a efecto la resolución lo más rápido posible.

e) Se dirigirá a maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta de las acciones u otros instrumentos de propiedad, así como de los activos, derechos o pasivos considerados.

Dichos requisitos no impedirán que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tome contacto con compradores potenciales.

La divulgación de la puesta a la venta de una entidad objeto de resolución, o de la entidad puente, normalmente exigida de conformidad con el artículo 17.1, del Reglamento (UE) n.º 596/2014 podrá retrasarse de conformidad con el artículo 17, apartados 4 o 5, de dicho Reglamento.

3. Cuando sea probable que el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 socave uno o más de los objetivos de resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, mediante decisión motivada, proceder a la venta sin cumplir todos o algunos de los requisitos referidos.

Artículo 30. Instrumento de segregación de activos y pasivos.



1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá acordar la transmisión de activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución o de una entidad puente a una o varias entidades de gestión de activos y pasivos. Asimismo podrá acordar, mediante decisión motivada, que el Consorcio de Compensación de Seguros, actúe como una entidad de gestión de activos y pasivos.

El instrumento de segregación de activos y pasivos se aplicará únicamente en conjunción con otro u otros instrumentos de resolución.

2. El instrumento de segregación de activos y pasivos podrá aplicarse cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Que la situación del mercado concreto de dichos activos, derechos o pasivos sea tal que su liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios podría influir negativamente en uno o varios mercados financieros.

b) Que tal transmisión sea necesaria para facilitar el uso del instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia o para garantizar el correcto funcionamiento de la entidad objeto de resolución o de una entidad puente.

c) Que tal transmisión sea necesaria para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.

3. Al aplicar el instrumento de segregación de activos y pasivos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de conformidad con el artículo 23 y con el marco de ayudas de Estado de la Unión, determinará la contraprestación por la que los activos, derechos y pasivos se transfieren a la entidad de gestión de activos y pasivos. La contraprestación podrá tener un valor nominal o negativo.

4. Cuando se haya aplicado el instrumento de la entidad puente, la entidad de gestión de activos y pasivos podrá adquirir activos, derechos o pasivos de la entidad puente.

5. Podrán transmitirse activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución a la entidad de gestión de activos y pasivos en más de una ocasión, así como devolverlos a la entidad objeto de resolución en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Cuando la posibilidad de devolver los activos, derechos o pasivos conste expresamente en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transmisión.

b) Cuando los activos, derechos o pasivos no formen parte de las categorías de activos, derechos o pasivos que se especifican en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transmisión, o no cumplan las condiciones de transmisión.

La devolución podrá realizarse en los plazos que figuren a tal efecto en dicho instrumento y deberá ajustarse a cualesquiera otras condiciones que figuren a tal efecto en dicho instrumento.

La entidad objeto de resolución estará obligada a aceptar la devolución de cualesquiera activos, derechos o pasivos transmitidos de conformidad con el párrafo primero, letras a) y b).

6. Los objetivos de la entidad de gestión de activos y pasivos no supondrán obligaciones ni responsabilidades para con los titulares de instrumentos de propiedad o acreedores de la entidad objeto de resolución. No se exigirá responsabilidad alguna a los miembros del órgano de administración o los directores generales o asimilados de la entidad de gestión de activos y pasivos ante dichos accionistas o acreedores por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, a no ser que tales actos u omisiones hubieran implicado negligencia o conducta indebida graves con



arreglo al Derecho nacional que afectase directamente a los derechos de dichos accionistas o acreedores. Lo indicado en este apartado se aplicará al Consorcio de Compensación de Seguros cuando actúe como entidad de gestión de activos y pasivos, en relación con todos sus órganos de administración, dirección u operativos.

7. La entidad de gestión de activos y pasivos será una persona jurídica dependiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, creada para recibir y administrar la totalidad o parte de los activos y pasivos de una o varias entidades objeto de resolución, o de una entidad puente y estará sujeta a las directrices de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La entidad de gestión de activos y pasivos administrará las carteras que se le hayan transmitido con el fin de maximizar su valor mediante su venta o de su liquidación ordenada.

8. Deberán cumplirse, respecto de cada entidad de gestión de activos y pasivos, los siguientes requisitos:

a) Que los documentos constitutivos de la entidad de gestión de activos y pasivos hayan sido aprobados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución.

b) Que, en función de la estructura de propiedad de la entidad de gestión de activos y pasivos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, designe o apruebe el órgano de administración de la entidad.

c) Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, apruebe la remuneración de los miembros del órgano de administración y especifique sus responsabilidades.

d) Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en ejercicio de su función de resolución, apruebe la estrategia y el perfil de riesgo de la entidad de gestión de activos y pasivos.

9. La decisión en la que se acuerde el inicio del proceso de resolución podrá acordar motivadamente que el Consorcio de Compensación de Seguros actúe como entidad de gestión de activos y pasivos. Esta decisión servirá para entender cumplido lo previsto en la letra a) del apartado anterior, aplicándose el resto de los apartados con las debidas adaptaciones.

El Consorcio de Compensación de Seguros llevará las operaciones que realice como entidad de gestión de activos y pasivos con absoluta separación financiera y contable respecto del resto de sus operaciones. Así, los activos, derechos o pasivos que le sean transmitidos en aplicación del instrumento de segregación de activos y pasivos estarán separados de los demás activos, derechos y pasivos del Consorcio de Compensación de Seguros. En ningún caso la remuneración de los miembros de su órgano de administración se abonará con cargo a los activos transmitidos.

Artículo 31. Instrumento de venta del negocio.

1. El instrumento de venta del negocio podrá utilizarse para transmitir a un comprador distinto de una entidad puente:

a) Acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una entidad objeto de resolución.

b) La totalidad o una parte de los activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución.

2. Esta transmisión deberá realizarse en condiciones de mercado, y de conformidad con el marco de ayudas de Estado de la Unión.



La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará todas las medidas razonables para asegurar que la transmisión se efectúe en condiciones de mercado que sean coherentes con la valoración realizada de conformidad con el artículo 23, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el consentimiento del comprador, podrá revertir las transmisiones realizadas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. La entidad objeto de resolución o los propietarios originales estarán obligados a aceptar la devolución de cualesquiera acciones u otros instrumentos de propiedad transmitidos, o de activos, derechos o pasivos.

4. Los compradores deberán disponer en el momento de la transmisión de la autorización adecuada para llevar a cabo el negocio que adquieran. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, estudiará, de manera oportuna, toda solicitud de autorización junto con la transmisión.

5. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 85 a 88 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, cuando una transmisión de acciones o de otros instrumentos de propiedad en virtud de la aplicación del instrumento de venta del negocio dé lugar a la adquisición o al aumento de una participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere el artículo 85.1, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, llevará a cabo la evaluación requerida con arreglo a dichos artículos de manera oportuna sin retrasar la aplicación del instrumento de venta del negocio ni impedir que la medida de resolución alcance los objetivos de resolución.

6. En el supuesto de que se haya aplicado el instrumento de venta de negocio de la entidad sin que se haya llevado a cabo o completado la evaluación prevista en el apartado anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) La transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad tendrá eficacia jurídica inmediata.

b) Durante el período de evaluación y durante todo período de desinversión establecido en la letra f), el derecho de voto del comprador derivado de tales acciones u otros instrumentos de propiedad se suspenderá y se conferirá únicamente a la autoridad de resolución, que no tendrá la obligación de ejercer ninguno de esos derechos de voto y que no tendrá responsabilidad alguna de ejercer o abstenerse de ejercer esos derechos de voto.

c) Durante el período de evaluación y durante todo período de desinversión establecido en la letra f), las sanciones y otras medidas por infracción de los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de las participaciones cualificadas contempladas en el artículo 86 de la Ley 20/2015, de 14 de julio no se aplicarán a tales transmisiones de acciones u otros instrumentos de propiedad.

d) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión y con conocimiento de su función de resolución, inmediatamente después de haber realizado su evaluación, notificará al comprador si aprueba la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad o si, de conformidad con el artículo 85.2, párrafo tercero de la Ley 20/2015, de 14 de julio, se opone a ella.

e) Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión y con conocimiento de su función de resolución, apruebe dicha transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad, se considerará que el derecho de voto sobre tales acciones u otros



instrumentos de propiedad queda plenamente conferido al comprador a partir del momento en que el comprador recibe la notificación de aprobación.

f) Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, se oponga a la transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad:

1.º Los derechos de voto derivado de tales acciones u otros instrumentos se mantendrán de acuerdo con lo dispuesto en la letra b);

2.º La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá exigir al comprador que devuelva las acciones u otros instrumentos de propiedad dentro del período de desinversión que aquella determine teniendo en cuenta las condiciones existentes en el mercado. Si el comprador no lleva a cabo dicha desinversión dentro del período establecido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá imponer al comprador sanciones y otras medidas por infracción de los requisitos para las adquisiciones o enajenaciones de las participaciones significativas contempladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio.

7. A fin de que el comprador ejerza su actividad en otro Estado miembro en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, se entenderá que el comprador constituye una continuación de la entidad objeto de resolución y que podrá proseguir ejerciendo los derechos anteriormente ejercidos por ella en relación con los activos, derechos o pasivos transmitidos.

Artículo 32. *Instrumento de la entidad puente.*

1. Mediante este instrumento podrá transmitirse a una entidad puente:

a) Acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una o varias entidades objeto de resolución.

b) La totalidad o parte de los activos, derechos o pasivos de una o varias entidades objeto de resolución.

2. La entidad puente será una persona jurídica dependiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, creada para recibir y administrar la totalidad o parte de las acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una entidad objeto de resolución, o la totalidad o una parte de los activos, derechos y pasivos de una o varias entidades objeto de resolución, o de una entidad puente, y estará controlada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Su fin es alcanzar los objetivos de resolución y la venta de la entidad objeto de resolución.

3. El valor total de los pasivos transmitidos a la entidad puente no podrá exceder del valor de los derechos y activos transmitidos desde la entidad objeto de resolución.

4. Tras la aplicación del instrumento de la entidad puente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, revertir las transmisiones realizadas, y la entidad objeto de resolución o los propietarios originales estarán obligados a aceptar la devolución de los activos, derechos o pasivos, o acciones u otros instrumentos de capital transmitidos, en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Cuando tal posibilidad conste expresamente en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transmisión.

b) Cuando las acciones concretas u otros instrumentos de propiedad, derechos, activos o pasivos no formen parte de las acciones u otros instrumentos de propiedad, derechos, activos o pasivos



que se especifican en el instrumento mediante el cual se haya realizado la transmisión, o no cumplan las condiciones de transmisión.

La devolución a que se refiere el párrafo primero podrá efectuarse dentro de cualquier plazo y deberá cumplir todas las demás condiciones establecidas en el instrumento mediante el que se haya efectuado la transmisión.

5. Tras la aplicación del instrumento de la entidad puente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá transmitir acciones u otros instrumentos de propiedad, o activos, derechos o pasivos de la entidad puente a un tercero comprador.

6. La entidad puente se considerará como una continuación de la entidad objeto de resolución y podrán ejercer todos los derechos anteriormente ejercidos por esta última en relación con los activos, derechos o pasivos transmitidos.

7. Los objetivos de la entidad puente no supondrán obligaciones ni responsabilidades para con los accionistas u otros titulares de instrumentos de propiedad o con los acreedores de la entidad objeto de resolución.

No se exigirá responsabilidad alguna a los miembros del órgano de administración o los directores generales o asimilados de la entidad puente, ante dichos titulares de instrumentos de propiedad o acreedores por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, a no ser que tales actos u omisiones hubieran implicado negligencia o infracción graves con arreglo al Derecho nacional que afectase directamente a los derechos de dichos titulares de instrumentos de propiedad o acreedores.

Artículo 33. Funcionamiento de la entidad puente.

1. La entidad puente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que los documentos constitutivos de la entidad puente hayan sido aprobados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución,

b) Que, en función de la estructura de propiedad de la entidad puente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, designe o apruebe el órgano de administración de la entidad.

c) Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, apruebe la remuneración de los miembros del órgano de administración y especifique sus responsabilidades.

d) Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, apruebe la estrategia y el perfil de riesgo de la entidad puente.

e) Haber obtenido la autorización necesaria para ejercer las actividades o servicios que ha adquirido, de conformidad a la Ley 20/2015, de 14 de julio, en virtud de una transmisión efectuada con arreglo al artículo 42.

f) Cumplir los requisitos de la Ley 20/2015, de 14 de julio y estar sujeta a supervisión con arreglo a ella.



g) Ajustar su funcionamiento al marco de ayudas de Estado de la Unión y que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda especificar restricciones sobre su funcionamiento en consecuencia.

No obstante lo dispuesto en las letras e) y f), cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos de resolución, la entidad puente podrá establecerse y quedar autorizada sin que cumpla las disposiciones de la Ley 20/2015, de 14 de julio por un corto período de tiempo al inicio de su funcionamiento.

Corresponderá a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, previa solicitud de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, la decisión de conceder dicha autorización y la determinación del período de tiempo, que no podrá exceder de veinticuatro meses, durante el cual la entidad puente estará eximida de cumplir los requisitos de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

2. La entidad puente podrá estar participada por el Consorcio de Compensación de seguros o por una autoridad o mecanismo de financiación públicos.

3. Sin perjuicio de las restricciones impuestas por las normas de competencia nacionales o de la Unión, la dirección de la entidad puente la gestionará con el fin de alcanzar los objetivos de resolución y de vender la entidad objeto de resolución o los activos, derechos o pasivos transmitidos a uno o varios adquirentes del sector privado tan pronto como las condiciones de mercado sean adecuadas.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones decidirá que una entidad deje de ser entidad puente en la primera de las ocasiones siguientes:

a) La fusión de la entidad puente con otra entidad.

b) El incumplimiento por la entidad puente de los requisitos del artículo 33.2.

c) La venta de la totalidad o la mayor parte de los activos, derechos o pasivos de la entidad puente a un tercero comprador.

d) La plena liquidación de los activos y de los pasivos de la entidad puente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartados 2 y 4, cualesquiera ingresos generados por el cese de las actividades de la entidad puente redundarán en beneficio de los accionistas u otros titulares de instrumentos de propiedad de la entidad puente.

Artículo 34. Designación del Consorcio de Compensación de Seguros como entidad puente.

1. Se podrá encomendar al Consorcio de Compensación de Seguros que actúe como una entidad puente, asignándole los derechos y obligaciones de la misma, pudiéndosele transmitir:

a) Acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una o varias entidades objeto de resolución.

b) La totalidad o una parte de los activos, derechos o pasivos de una o varias entidades objeto de resolución.

El valor total de los pasivos transmitidos no podrá superar el de los derechos y activos transmitidos desde la entidad objeto de resolución.



2. La decisión en la que se acuerde el inicio del proceso de resolución podrá acordar motivadamente que el Consorcio de Compensación de Seguros actúe como entidad puente.

En su actuación como entidad puente, el Consorcio de Compensación de Seguros deberá proteger los intereses de los tomadores de seguro, y deberá garantizarse la continuidad de las relaciones de seguro y la liquidación de los siniestros, así como el cumplimiento de los objetivos de la resolución.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.6, el Consorcio de Compensación de Seguros no celebrará nuevos contratos de seguro ni modificará los contratos de seguro existentes de manera que aumenten los créditos por contrato de seguro que le hayan sido transmitidos.

4. El Consorcio de Compensación de Seguros llevará las operaciones que realice como entidad puente con absoluta separación financiera y contable respecto del resto de sus operaciones. Así, los activos, derechos, pasivos o derechos de propiedad que le sean transmitidos desde la entidad objeto de resolución estarán separados de los demás activos, derechos y pasivos del Consorcio de Compensación de Seguros. En ningún caso la remuneración de los miembros de su órgano de administración se abonará con cargo a los activos transmitidos.

5. En el ejercicio de su actuación como entidad puente, el Consorcio de Compensación de Seguros estará sujeto a las normas y objetivos generales de entidades aseguradoras, con las necesarias adaptaciones.

6. La financiación del Consorcio de Compensación de Seguros deberá ser suficiente para mantener las relaciones de seguro y garantizar la liquidación de los siniestros.

SECCIÓN 4.^a EL INSTRUMENTO DE AMORTIZACIÓN O CONVERSIÓN

Artículo 35. *Objetivo y ámbito de aplicación del instrumento de amortización o conversión.*

1. El instrumento de amortización o conversión podrá aplicarse para cumplir los objetivos de resolución con cualquiera de los siguientes fines:

a) Recapitalizar una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a d), que cumpla las condiciones de resolución del artículo 19.1 o del artículo 20.3, en la medida suficiente para aplicar el instrumento de extinción-liquidación en situación de solvencia y mantener su autorización con arreglo a la Ley 20/2015, de 14 de julio.

b) Convertir en capital o reducir el principal de los créditos, incluidos los créditos por contrato de seguro, o los instrumentos de deuda que se transmitan:

1.^º A una entidad puente.

2.^º En el marco de los instrumentos de venta del negocio o de segregación de activos y pasivos.

Al aplicar el instrumento de amortización o conversión a los créditos por contrato de seguro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá modificar los términos de los contratos de seguro para alcanzar de manera más eficaz los objetivos de resolución, teniendo en



cuenta la incidencia de lo anterior sobre el interés colectivo de los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará el importe por el cual los instrumentos de capital, los instrumentos de deuda y otros pasivos admisibles tienen que ser amortizados o convertidos para los fines establecidos en el apartado 1 sobre la base de la valoración realizada de conformidad con el artículo 23.

3. La autoridad de resolución podrá aplicar el instrumento de amortización o conversión a todos los pasivos de las entidades objeto de resolución, manteniendo su forma jurídica actual o considerando una modificación de su forma jurídica cuando sea necesario.

4. El instrumento de amortización o conversión podrá aplicarse a todos los instrumentos de capital y a todos los pasivos de una entidad objeto de resolución, que, de conformidad con los apartados 5 a 7 del presente artículo, no estén excluidos del ámbito de aplicación de dicho instrumento.

5. El instrumento de amortización o conversión no se aplicará a los siguientes pasivos, cualquiera que sea el Derecho nacional por el que se ríjan:

a) Pasivos garantizados.

b) Pasivos contraídos frente a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras o reaseguradoras, excepto en el caso de las entidades que formen parte del mismo grupo, con un vencimiento inicial inferior a siete días.

c) Pasivos que tengan un plazo de vencimiento residual inferior a siete días, adeudados a sistemas u operadores de sistemas designados en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores o los designados por otros Estados miembros conforme a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, o a sus participantes, y resultantes de la participación en uno de estos sistemas, o a ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y ECC de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM) establecida mediante el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión , con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

d) Los pasivos contraídos con:

1.º Las personas trabajadoras, en relación con salarios, pensiones u otras retribuciones fijas devengadas, excepto si se trata del componente variable de la retribución que no está regulado por la ley o por un acuerdo de negociación colectiva.

2.º Acreedores comerciales, por el suministro a la entidad objeto de resolución de bienes y servicios, incluidos los servicios de tecnologías de la información, los suministros públicos de carácter básico y el alquiler, mantenimiento y limpieza de locales, que son necesarios para el desarrollo continuo de las actividades de dicha entidad, o son necesarios para la continuidad de la cobertura de seguro.

3.º La Administración tributaria o de la Seguridad Social, siempre que tales pasivos tengan carácter preferente de acuerdo con la normativa aplicable.



4.º Los derivados de los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros de conformidad con el artículo 18 del texto refundido de su Estatuto Legal, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, o a favor de otros sistemas de garantía de seguros derivados de las cotizaciones adeudadas de conformidad con el Derecho nacional aplicable.

e) Pasivos derivados del seguro obligatorio de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles de conformidad con el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, o, en general, con la Directiva 2009/103/CE.

f) Pasivos derivados de siniestros de seguros actuales y futuros que estén cubiertos por activos de conformidad con el artículo 179.2.a), de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

No obstante lo dispuesto en la letra f), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá decidir motivadamente aplicar el instrumento de amortización o conversión sobre tales pasivos, en cuyo caso la parte reducida deberá ser íntegramente cubierta por el mecanismo de financiación.

6. Lo dispuesto en el apartado 5, letras a) y f), no impedirá que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aplique el instrumento de amortización o conversión, cuando así proceda, a la parte de un pasivo garantizado o de un pasivo al que se hubiera prestado una garantía que exceda del valor de los activos, la pignoración, la prenda o la garantía que constituyen su contraparte, o a cualquier parte de los pasivos a que se refiere el apartado 5, letra f), que supere el valor de los activos inscritos en el registro especial a que se refiere el artículo 179.3, de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

7. En circunstancias excepcionales, cuando se aplique el instrumento de amortización o conversión, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá excluir total o parcialmente de la aplicación de dicho instrumento los pasivos que ésta determine cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) No sea posible amortizar o convertir dicho pasivo en un plazo razonable a pesar de los esfuerzos hechos de buena fe por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones;

b) La exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada respecto de la consecución de la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales de manera tal que se mantenga la capacidad de la entidad objeto de resolución para continuar las operaciones, los servicios y las transacciones principales.

c) La exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para evitar que se produzca un contagio generalizado que pueda causar una perturbación grave a la economía de un Estado miembro o de la Unión.

d) La aplicación del instrumento de amortización o conversión a dichos pasivos originaría una destrucción del valor tal que las pérdidas sufridas por otros acreedores serían más elevadas que si dichos pasivos se hubieran excluido de la aplicación del instrumento de amortización o conversión.

e) La exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para garantizar que se indemnice a terceros por sus daños y perjuicios corporales cubiertos por contratos de seguro relacionados con responsabilidades de terceros cuando dichos contratos sean obligatorios con arreglo a la legislación aplicable.



8. Cuando se aplique el instrumento de amortización o conversión, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se asegurará de que los contratos de seguro cuyos términos se hayan modificado de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, cumplan, tras su modificación, los niveles de cobertura mínima obligatorios con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 36. Tratamiento de los accionistas al aplicar el instrumento de amortización o conversión.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al aplicar el la amortización o conversión, adoptará, en relación con los accionistas u otros titulares de instrumentos de propiedad, una de las medidas siguientes, o ambas:

a) Cancelar las acciones u otros instrumentos de propiedad existentes, o transmitirlos a los acreedores cuyos créditos se hayan convertido.

b) Siempre que la valoración realizada con arreglo al artículo 23 muestre que la entidad objeto de resolución tiene un valor neto positivo, proceder a la dilución del valor nominal de las acciones u otros instrumentos de capital pertinentes o instrumentos de deuda emitidos por la entidad objeto de resolución, o de otros pasivos admisibles de la misma, en acciones u otros instrumentos de propiedad en virtud de la aplicación del instrumento de amortización o conversión.

La conversión se llevará a cabo a una tasa de conversión que reduzca sustancialmente el valor nominal de las acciones u otros instrumentos de propiedad existentes.

2. Al considerar cuál de las medidas a que se refiere el apartado 1 debe adoptar, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta:

a) La valoración efectuada con arreglo al artículo 23.

b) El importe en el que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha evaluado que los instrumentos de elementos de capital de nivel 1 se tienen que reducir y los instrumentos de capital pertinentes se tienen que amortizar o convertir en virtud del artículo 38.1.

3. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 85 a 88 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, cuando la aplicación del instrumento de amortización o conversión dé lugar a la adquisición o al aumento de una participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión realizará la evaluación requerida en virtud del artículo 85 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de manera oportuna, sin retrasar la conversión de instrumentos de capital ni impedir que la medida de resolución alcance los objetivos de resolución pertinentes.

4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión no haya realizado la evaluación contemplada en el apartado 3 en la fecha de conversión de los instrumentos de capital, el artículo 31.6 se aplicará a toda adquisición o incremento de una participación significativa por un adquirente que sea consecuencia de la aplicación del instrumento de conversión de instrumentos de capital.

Artículo 37. Coeficiente de conversión de la deuda en instrumentos de propiedad.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al aplicar el instrumento de amortización o conversión y ejercer la competencia especificada en el artículo 42.1.h), podrá aplicar un coeficiente de conversión diferente para diferentes clases de instrumentos de capital y de pasivo, de acuerdo con uno o con ambos de los principios siguientes:



a) El coeficiente de conversión representa una compensación adecuada para los acreedores afectados por las pérdidas sufridas como consecuencia del ejercicio de la amortización o conversión.

b) El coeficiente de conversión aplicable a los pasivos considerados de rango superior con arreglo al orden de prelación aplicable es mayor que el coeficiente de conversión aplicable a los pasivos subordinados.

Artículo 38. Disposiciones adicionales que rigen el instrumento de amortización o conversión.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aplicará el instrumento de amortización o conversión de acuerdo con el orden de prelación de créditos aplicable de manera que se produzcan los siguientes resultados:

a) Los instrumentos de capital de nivel 1 se reducen en primer lugar de forma proporcional a las pérdidas y hasta el límite de su capacidad y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará una o ambas de las medidas especificadas en el artículo 36, apartado 1, respecto de los titulares de los instrumentos de capital de nivel 1.

b) El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 se amortiza o convierte en instrumentos de capital de nivel 1 o ambas cosas, en la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes, el que sea menor.

c) El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 3 se amortiza o convierte en instrumentos de capital de nivel 1 o ambas cosas, en la medida en que sea necesario para alcanzar los objetivos de resolución o hasta el límite de la capacidad de los instrumentos de capital pertinentes, el que sea menor.

d) El importe principal o el importe pendiente del resto de pasivos admisibles con arreglo al orden de prelación de créditos aplicable, incluido lo establecido en el artículo 179 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, se amortiza o se convierte en instrumentos de capital de nivel 1, o ambas cosas, en la medida necesaria para alcanzar los objetivos de resolución.

Cuando se constate que el nivel de amortización en la valoración provisional a que se refiere el artículo 25 resulta superior al que sería necesario a la luz de la valoración definitiva a que se refiere el artículo 24.2, podrá aplicarse un mecanismo de reversión de amortización para reembolsar primero a los acreedores y, en segundo lugar, a los titulares de instrumentos de propiedad en la medida necesaria.

Al tomar la decisión sobre la amortización o conversión en capital de los pasivos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no podrá convertir una clase de pasivos si existe otra clase de pasivos con una prelación inferior que no haya sido previamente convertida en acciones u otros instrumentos de propiedad, o amortizada.

Todos los créditos derivados de elementos de fondos propios tendrán, a efectos del procedimiento de insolvencia ordinario, una prelación inferior a cualquier crédito que no se derive de un elemento de fondos propios. A estos efectos, en la medida en que un instrumento solo esté parcialmente reconocido como un elemento de fondos propios, todo el instrumento se tratará como crédito derivado de elementos de fondos propios y tendrá una prelación inferior a cualquier crédito que no se derive de un elemento de fondos propios.



2. Cuando se amortice el importe principal de un instrumento de capital pertinente o el importe principal de un instrumento de deuda u otro pasivo admisible, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) La reducción resultante de la aplicación del instrumento de amortización o conversión será permanente, sin perjuicio de una posible reversión de la amortización de conformidad con el mecanismo de reversión de la amortización a efectos de reembolso previsto en el apartado 1.

b) No subsistirá ninguna responsabilidad para el titular del instrumento de capital pertinente, del instrumento de deuda o de otro pasivo admisible en relación con el importe que ha sido reducido o amortizado, excepto con respecto a cualquier responsabilidad ya surgida y cualquier responsabilidad por daños y perjuicios que puedan surgir con motivo del recurso presentado contra la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización.

c) No se abonará compensación alguna a ningún titular del instrumento de capital, del instrumento de deuda o de otro pasivo admisible pertinente que no sea conforme con el apartado 3.

3. A fin de proceder a la conversión de los instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles de que se trate, de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), que emitan acciones u otros instrumentos de capital de nivel 1 para los titulares de instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles de que se trate.

Los instrumentos de capital, instrumentos de deuda u otros pasivos admisibles de que se trate podrán convertirse siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que los instrumentos de capital de nivel 1 sean emitidos por la entidad aseguradora o reaseguradora o por una entidad prevista en el artículo 1.2, letras b) a e), o por la entidad matriz con el acuerdo de la autoridad de resolución pertinente.

b) Que estos instrumentos de capital de nivel 1 sean emitidos con anterioridad a cualquier emisión de acciones u otros instrumentos de propiedad por parte de dicha entidad, a efectos de la aportación de fondos propios por parte del Estado o una entidad estatal.

c) Que estos instrumentos de capital de nivel 1 sean asignados y transmitidos sin demora después del ejercicio de la competencia de conversión.

d) Que el coeficiente de conversión que determina el número de instrumentos de capital de nivel 1 que se proporcionan respecto de cada elemento de instrumentos de capital, instrumento de deuda u otro pasivo admisible pertinente cumpla lo dispuesto en el artículo 37.

4. A efectos de la emisión de instrumentos de capital de nivel 1, contemplada en el apartado 3, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), que recaben la autorización previa correspondiente para emitir el correspondiente número instrumentos de capital de nivel 1.

Artículo 39. Efecto de la amortización y de la conversión.

1. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, aplique el instrumento de amortización o conversión y ejerza las competencias de amortización o conversión de conformidad con el artículo 35.1, y el artículo 42.1, letras g) a k), el acto por el que se determine la reducción del principal o del importe pendiente adeudado, la conversión o la amortización producirá efectos jurídicos inmediatos y será inmediatamente ejecutivo con arreglo a



lo dispuesto en esta ley. La reducción, la conversión o la amortización serán vinculantes para la entidad objeto de resolución y los acreedores y accionistas afectados.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones será competente para llevar a cabo o exigir que se lleven a cabo todas las tareas administrativas y de procedimiento necesarias para hacer efectiva la aplicación del instrumento de amortización o conversión, incluidas las siguientes:

- a) La modificación de todos los registros afectados.
- b) La exclusión de la cotización oficial o la retirada del mercado de acciones u otros instrumentos de propiedad o instrumentos de deuda.
- c) La admisión a cotización oficial en el mercado de nuevas acciones u otros instrumentos de propiedad.
- d) La readmisión a cotización de cualquier instrumento de deuda que se haya amortizado, sin la exigencia de emitir un folleto con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

3. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones reduzca a cero, en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 42.1.g), el importe principal o el importe pendiente de pago de un pasivo, este y cualesquiera obligaciones o créditos derivados del mismo que no hayan vencido en el momento en que se ejercen dichas competencias, se considerarán extinguidos a todos los efectos, y no podrán computarse en posibles procedimientos ulteriores de la entidad objeto de resolución o de otra entidad que la suceda en una eventual liquidación posterior.

4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones reduzca solo parcialmente el importe principal o el importe pendiente de un pasivo, en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 42.1. g):

- a) El pasivo se extinguirá en la medida en que se reduce su importe.
- b) El pasivo o el acuerdo que haya creado el pasivo inicial seguirá vigente respecto a la parte residual del importe principal o del importe pendiente del pasivo, sin perjuicio de cualquier modificación de los intereses pagaderos al objeto de reflejar la reducción del principal, o de cualquier modificación de las condiciones que pudiera adoptar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en virtud de las competencias mencionadas en el artículo 42.1 letra l).

Artículo 40. Amortización o conversión de pasivos surgidos de derivados.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá las competencias de amortización o conversión respecto de un pasivo surgido de un contrato de derivados únicamente en el momento en que se liquiden esos contratos de derivados o después de dicha liquidación. Desde el momento en que se inicie la resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá competencia para proceder al vencimiento anticipado y liquidar cualquier contrato de derivados con ese fin. Cuando un pasivo de derivados haya quedado excluido de la aplicación del instrumento de amortización o conversión contemplado en el artículo 35.7, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no estará obligada a proceder al vencimiento anticipado o liquidar el contrato de derivados.



2. Cuando las transacciones de derivados se efectúan en el marco de un acuerdo de compensación por netting la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o un valorador independiente, determinará, en el marco de la valoración contemplada en el artículo 23, los pasivos surgidos de dichas transacciones en términos netos y de conformidad con las condiciones del acuerdo de compensación por netting.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, determinará el valor de los pasivos surgidos de derivados con arreglo a todos los criterios siguientes:

- a) Usará métodos apropiados para determinar el valor de las distintas categorías de derivados, incluidas las operaciones efectuadas en el marco de acuerdos de compensación por netting.
- b) Unos principios para establecer el momento exacto en que debe establecerse el valor de una posición de derivados.
- c) Métodos apropiados para comparar la pérdida de valor que surgiría de la liquidación y de la amortización o conversión de derivados con el importe de las pérdidas que sufrirían los derivados en una amortización o conversión.

Artículo 41. Eliminación de los obstáculos de procedimiento para la amortización o la conversión.

1. Toda entidad objeto de resolución a la que se aplique el instrumento de amortización o conversión deberá mantener en todo momento un volumen suficiente de capital social autorizado o de otros instrumentos de capital de nivel 1 a fin de garantizar que puedan emitir nuevas acciones u otros instrumentos de propiedad suficientes para permitir que la conversión de pasivos en acciones u otros instrumentos de capital pueda realizarse de manera efectiva.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones evaluará el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo primero en el contexto del desarrollo y mantenimiento de los planes de resolución de conformidad con los artículos 9 y 10.

2. A efectos del apartado 1, no será oponible al ejercicio de las competencias de amortización o conversión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el contenido de los acuerdos de constitución de la entidad objeto de resolución o sus estatutos, incluyendo la existencia de derechos de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, y la exigencia estatutaria de acuerdo de la junta general para efectuar aumentos de capital necesarios para la conversión.

CAPÍTULO IV

Competencias de resolución

Artículo 42. Competencias generales.

1. Cumplidas las condiciones establecidas en los artículos 19.1 o 20.3, la competencia para acordar el inicio del proceso de resolución y la aplicación de los instrumentos de resolución corresponde a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, debiendo cumplirse lo dispuesto



en el artículo 64. En esta decisión deberán indicarse los instrumentos de resolución que podrán utilizarse.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, será competente para ejecutar y concretar las medidas necesarias para la aplicación de los instrumentos de resolución a las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), que cumplan las condiciones de resolución establecidas los artículos 19.1, o 20.3. En particular, podrá ejercer, de forma individual o conjunta, las siguientes competencias de resolución:

- a) Exigir a cualquier persona que facilite toda la información requerida para que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda tomar sus decisiones, diseñar y preparar la medida de resolución, incluidas las actualizaciones y los datos complementarios de los planes de resolución, y también la información requerida que vaya a ser facilitada por las inspecciones *in situ*.
- b) Adquirir el control de la entidad objeto de resolución y ejercer todos los derechos y competencias reconocidos a los titulares de instrumentos de propiedad y al órgano de administración de la misma.
- c) Prohibir la suscripción de nuevas operaciones de seguro o reaseguro y someter a una entidad objeto de resolución a un procedimiento ordenado de extinción-liquidación en situación de solvencia y poner fin a sus actividades.
- d) Autorizar a una entidad puente, establecida y autorizada por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a operar sin cumplir la Ley 20/2015, de 14 de julio, durante el corto período de tiempo a que se refiere el artículo 33.1, a suscribir nuevas operaciones de seguros o reaseguros, o a renovar las operaciones existentes.
- e) Transmitir acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por la entidad objeto de resolución.
- f) Transmitir a otra entidad, con su consentimiento, derechos, activos o pasivos de la entidad objeto de resolución.
- g) Reestructurar créditos por contrato de seguro o reducir, incluso a cero, el importe principal o el importe pendiente debido de los instrumentos de deuda y los pasivos admisibles, incluidos los créditos por contrato de seguro, de una entidad objeto de resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35.5.
- h) Convertir instrumentos de deuda y pasivos admisibles, incluidos los créditos por contrato de seguro, de una entidad objeto de resolución en acciones ordinarias u otros instrumentos de propiedad de cualquiera de las siguientes entidades:
 - 1.º De la propia entidad objeto de resolución.
 - 2.º De una entidad matriz pertinente.
 - 3.º De una entidad puente a la que se transmitan activos, derechos o pasivos de la entidad a que se refiere el artículo 1.2, letras a) a e).
- i) Cancelar instrumentos de deuda emitidos por la entidad objeto de resolución, excepto en el caso de pasivos garantizados de conformidad con el artículo 35.5.
- j) Reducir, incluso a cero, el importe nominal de acciones u otros instrumentos de propiedad de la entidad objeto de resolución y cancelar dichas acciones u otros instrumentos de capital.



k) Exigir a la entidad objeto de resolución o a una entidad matriz pertinente que emita nuevas acciones, otros instrumentos de propiedad u otros instrumentos de capital, incluidos las acciones preferentes y los instrumentos convertibles contingentes.

l) Modificar o alterar el vencimiento de los instrumentos de deuda y de otros pasivos admisibles emitidos por la entidad objeto de resolución, o modificar los intereses pagaderos por tales instrumentos y otros pasivos admisibles, o la fecha del vencimiento de los intereses, incluida la suspensión de su pago durante un período de tiempo limitado.

m) Terminar y liquidar contratos financieros o derivados.

n) Destituir o sustituir al órgano de administración y a los directores generales y asimilados de una entidad objeto de resolución.

ñ) Solicitar a la función de supervisión, que evalúe al adquiriente de una participación significativa de manera oportuna y dentro de un plazo que no retrase, dificulte o impida la aplicación de las medidas de resolución, como excepción al plazo establecido en el artículo 85 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pondrá fin a las medidas adoptadas como autoridad de supervisión si su continuación obstaculizase el uso de los instrumentos de resolución.

3. Cuando aplique los instrumentos y ejerzan las competencias de resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no estará obligada a cumplir los siguientes requisitos, que en condiciones normales serían aplicables en virtud de ley o contrato:

a) El requisito de obtención de la aprobación o consentimiento de cualquier persona, pública o privada, incluidos los accionistas, los acreedores o los tomadores de seguros de la entidad objeto de resolución.

b) Con anterioridad al ejercicio de la competencia, el requisito de procedimiento consistente en notificar a cualquier persona, en particular todo requisito de publicar anuncios o folletos o de presentar o registrar documentos ante cualquier otra autoridad.

La letra b) del párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos recogidos en los artículos 63 y 65 y de cualquier obligación de información derivada del marco de ayudas de Estado de la Unión.

Para que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda cumplir los objetivos y los principios de la resolución, establecidos en los artículos 18 y 22, en el ejercicio de las competencias generales y de las restantes previstas en esta ley, no resultarán de aplicación las limitaciones y demás requisitos exigidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ni en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, ni en la legislación aplicable a las sociedades cooperativas, en relación con las operaciones de aumento y reducción de capital, de conversión de instrumentos de capital, modificaciones estructurales o cualquier otra operación necesaria para la aplicación de los instrumentos y medidas previstos en esta ley. Tampoco será necesaria la elaboración de los informes preceptivos que las referidas normas puedan prever.

4. Cuando alguna de las competencias enumeradas en el apartado 1 no sea aplicable a una entidad incluida en el ámbito de aplicación del artículo 1.2 debido a su forma jurídica específica de mutua, mutualidad de previsión social o de cooperativa de seguros, la Dirección General de Seguros y



Fondos de Pensiones podrá ejercer las competencias enumeradas en el apartado 1 con las debidas adaptaciones.

5. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejerza las competencias referidas en el apartado 4, se aplicarán las salvaguardias establecidas en el capítulo V, u otras con idéntico efecto, a las personas afectadas, incluidos accionistas y otros titulares de derechos de propiedad, acreedores, tomadores de seguro y las contrapartes.

Artículo 43. Competencias auxiliares.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá adoptar, en la medida en que sea necesario para garantizar la efectividad de una medida de resolución o para alcanzar uno o varios objetivos de resolución, todas las medidas siguientes:

- a) De conformidad con el artículo 60, disponer que las transmisiones se efectúen libres de cualquier pasivo o gravamen que pese sobre los instrumentos financieros, derechos, activos o pasivos transmitidos.
- b) Suprimir los derechos de adquisición preferente de acciones u otros instrumentos de propiedad adicionales.
- c) Requerir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o la autoridad competente de otro Estado miembro, que interrumpa o suspenda la admisión a negociación en un mercado regulado o la admisión a cotización oficial de instrumentos financieros en virtud de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión o, en su caso, la normativa correspondiente de otros Estados miembros de conformidad con la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores.
- d) Disponer que el adquirente sea considerado como si fuera la entidad objeto de resolución por lo que se refiere a cualquier derecho u obligación de la misma o a cualquier acción realizada por esta, incluidos los derechos u obligaciones relacionados con la participación en una infraestructura de mercado.
- e) Exigir a la entidad objeto de resolución o al adquirente que se faciliten mutuamente información y asistencia.
- f) Cancelar o modificar las condiciones de un contrato del que sea parte la entidad objeto de resolución, o constituirse como parte en lugar del adquirente.
- g) Transmitir los derechos de reaseguro que cubran créditos por contrato de seguro o reaseguro, sin necesidad del consentimiento de la entidad reaseguradora, cuando, por acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se han transferido activos y pasivos relativos a dichos derechos de reaseguro de la entidad objeto de resolución, total o parcialmente, a otra entidad.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra a), ningún derecho de compensación establecido de conformidad con la presente Ley se considerará un pasivo ni una carga o gravamen.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad y la efectividad de la medida de resolución y, cuando proceda, garantizar que el adquirente pueda realizar el negocio que se le ha transferido. Dichas medidas de garantía de la continuidad incluirán, en particular:



a) La continuidad de los contratos celebrados por la entidad objeto de resolución de forma que el adquirente asuma los derechos y las obligaciones de la entidad objeto de resolución derivados de cualquier instrumento financiero, derecho, activo o pasivo transmitido, y sustituya a la entidad objeto de resolución de forma expresa o implícita en todos los documentos contractuales pertinentes.

b) La sustitución de la entidad objeto de resolución por el adquirente en cualquier procedimiento jurídico relativo a cualquier instrumento financiero, derecho, activo o pasivo transmitido.

3. Las competencias a que se refieren el apartado 1, letra d), y el apartado 2, letra b), no afectarán a:

a) Al derecho de una persona trabajadora de la entidad objeto de resolución a poner fin a un contrato de trabajo.

b) A cualquier derecho de una parte en un contrato a ejercer los derechos establecidos en el mismo, incluido el de terminación, cuando las condiciones del contrato lo permitan por razón de un acto u omisión imputables a la entidad objeto de resolución con anterioridad a la transmisión de que se trate, o al adquirente después de la finalización de dicha transmisión, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51.

Artículo 44. Administrador especial.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá designar a uno o varios administradores especiales que sustituyan al órgano de administración de la entidad objeto de la resolución. El administrador especial deberá contar con la cualificación, la capacidad y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones.

2. El administrador especial asumirá todas los poderes o facultades que legal o estatutariamente pudieran corresponder a los accionistas o titulares de instrumentos de propiedad, y al órgano de administración de la entidad objeto de resolución.

Ejercerá dichos poderes o facultades bajo el control de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, quien podrá establecer limitaciones a su actuación o supeditar determinados actos a la obtención de consentimiento previo.

El nombramiento se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, siendo a partir de ese momento eficaz frente a terceros, y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

3. El administrador especial tendrá el deber de tomar todas las medidas necesarias para promover los objetivos de resolución y ejecutar las medidas de resolución adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En caso de incoherencia o conflicto con cualquier otra obligación de gestión establecida en los estatutos de la entidad o en la normativa nacional aplicable, dicho deber prevalecerá sobre cualquier otro deber u obligación.

4. Periódicamente, en los términos que disponga la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y al inicio y al final de su mandato, el administrador especial deberá elaborar informes detallados sobre la situación financiera de la entidad objeto de resolución y las razones de las medidas adoptadas.

5. El administrador no podrá ser nombrado por un período superior a un año. Dicho período podrá renovarse si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determina que siguen cumpliéndose las condiciones para su nombramiento.



6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá destituir en cualquier momento al administrador especial.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante resolución motivada, podrá designar como administrador especial al Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 45. Competencias y obligaciones relativas al suministro de infraestructuras y la prestación de servicios operativos.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a la entidad objeto de resolución, así como a cualquiera de las entidades del grupo, que facilite todos los servicios o infraestructuras operativos que sean necesarios para que un adquirente pueda desarrollar el negocio que le haya sido transferido, incluso cuando respecto de dicha entidad, o de la entidad de grupo pertinente, se inicie un procedimiento de insolvencia ordinario

A efectos de lo establecido en el párrafo primero, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá pedir a las autoridades de resolución de otros Estados miembros que tomen las decisiones necesarias para hacer cumplir las obligaciones impuestas por aquella sobre las entidades del grupo establecidas en esos otros Estados miembros.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir que los bienes y servicios suministrados, directa o indirectamente, por un proveedor de servicios esenciales a una entidad objeto de resolución sigan suministrándose tras la adopción de una medida de resolución cuando:

a) El activo del proveedor de servicios esenciales sea inferior a su pasivo, o existan elementos objetivos que indiquen que el activo de dicho proveedor de servicios esenciales lo será en un futuro cercano.

b) El proveedor de servicios esenciales sea incapaz de pagar sus deudas u otros pasivos a su vencimiento, o existan elementos objetivos que permitan determinar que el proveedor de servicios esenciales se encontrará, en un futuro próximo, en tal situación.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento, por parte de las entidades del grupo establecidas en territorio español, de las obligaciones impuestas por las autoridades de resolución de otros Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

4. Los servicios e infraestructuras operativos facilitados de conformidad con los apartados 1 y 3 lo serán con arreglo a:

a) Las mismas condiciones durante el período de vigencia de un acuerdo, cuando los servicios e infraestructuras operativos hayan sido facilitados a la entidad objeto de resolución en virtud de un acuerdo previo a la medida de resolución.

b) Condiciones razonables, cuando no haya acuerdo o este haya expirado.

Artículo 46. Competencia para ejecutar medidas de gestión de crisis por otros Estados miembros.

1. Cuando una transmisión de acciones, de otros instrumentos de propiedad, o de activos, derechos o pasivos, acordada por la autoridad de resolución de otro Estado miembro incluya activos situados en España, o derechos y pasivos sujetos a la legislación española, la transmisión surtirá efecto



en España con arreglo a la legislación española aplicable. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá prestar toda asistencia razonable que sea necesaria para que se produzca dicha transmisión.

Del mismo modo, cuando una transmisión de acciones, de otros instrumentos de propiedad, o de activos, derechos o pasivos, acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones incluya activos situados en otro Estado miembro, o derechos y pasivos sometidos a la legislación de otro Estado miembro, la transmisión surtirá efecto en ese otro Estado miembro con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá solicitar a la autoridad de resolución de ese otro Estado miembro toda asistencia razonable que sea necesaria con el fin de lograr que la transmisión se produzca.

2. Ningún accionista o titular de instrumentos de propiedad, acreedor o tercero afectado por una transmisión contemplada en el apartado 1, podrá impedir, impugnar o eludir tal transmisión en virtud de alguna disposición del Derecho del Estado miembro en el que se encuentren los activos o de la normativa aplicable a las acciones, otros instrumentos de propiedad, derechos o pasivos.

3. La reducción del principal, o la conversión de los instrumentos de capital, deuda u otros pasivos admisibles se producirá de conformidad con el ejercicio de las competencias de amortización o conversión por parte de la autoridad de resolución competente para la adopción de las mismas, aunque tales instrumentos o pasivos:

a) Se rijan por el Derecho de un Estado miembro distinto del de la autoridad de resolución que haya ejercido las competencias de amortización o conversión.

b) Sean adeuden a acreedores situados en un Estado miembro distinto del de dicha autoridad de resolución.

Los titulares de instrumentos de propiedad y acreedores afectados no podrán impedir, impugnar ni dejar sin efecto tales medidas invocando el Derecho de un Estado miembro distinto del de la autoridad de resolución que las haya adoptado.

4. Se aplicará exclusivamente el Derecho del Estado miembro cuya autoridad de resolución sea competente para la adopción de la medida para determinar:

a) El derecho de los titulares de instrumentos de propiedad, acreedores y terceros a impugnar, mediante recurso de acuerdo con el artículo 67, la transmisión de acciones, otros instrumentos de propiedad, activos, derechos o pasivos referidos en el apartado 1 del presente artículo.

b) El derecho de los acreedores a impugnar, mediante recurso de acuerdo con el artículo 67, la reducción del importe principal o la conversión de un instrumento o pasivo comprendido en el apartado 3 del presente artículo.

c) Las salvaguardias aplicables, de conformidad con el capítulo V, a las transmisiones parciales de los activos, derechos o pasivos mencionados en el apartado 1.

Artículo 47. Competencias en relación con activos, derechos, pasivos, acciones y otros instrumentos de propiedad situados en terceros países o regidos por el Derecho de estos.

1. Cuando una medida de resolución implique la adopción de medidas en relación con activos situados en terceros países o con acciones, otros instrumentos de propiedad, derechos o pasivos



regidos por el Derecho de un tercer país, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir que:

- a) La persona que ejerza el control sobre la entidad objeto de resolución y el adquirente adopten todas las medidas necesarias para garantizar que la medida de resolución sea efectiva.
- b) La persona que ejerza el control de la entidad objeto de resolución mantenga las acciones, otros instrumentos de propiedad, los activos o los derechos del adquirente, o libere a este de sus obligaciones, hasta que la medida de resolución sea efectiva.
- c) Los gastos razonables en que hubiera incurrido de forma debida el adquirente al efectuar alguna de las acciones requeridas por las letras a) o b) se sufraguen de cualquiera de las maneras indicadas en el artículo 26.4.

2. A fin de facilitar las medidas con arreglo al apartado 1, las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), deberán incluir en los acuerdos por los que se crea el pasivo, cláusulas contractuales por las que los titulares de instrumentos de propiedad, acreedores o partes en dicho acuerdo:

- a) Reconozcan que el pasivo puede ser objeto de competencias de amortización o conversión.
- b) Acepten quedar vinculados por cualquier reducción del principal o del importe pendiente adeudado, o por cualquier conversión o cancelación que se efectúe mediante el ejercicio de dichas competencias por una autoridad de resolución.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a dichas entidades que le presenten un dictamen jurídico motivado emitido por un experto jurídico independiente que confirme la aplicabilidad jurídica y la eficacia de las cláusulas contractuales a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, considere que, pese a las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1.a), resulta altamente improbable que la medida de resolución pueda hacerse efectiva en relación con determinados activos situados en un tercer país o con determinadas acciones, otros instrumentos de propiedad, derechos o pasivos regidos por el Derecho de un tercer país, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá no proseguir con la medida de resolución. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ya hubiera ordenado la medida de resolución, la orden será nula en relación con los activos, acciones, instrumentos de propiedad, derechos o pasivos correspondientes.

Artículo 48. Exclusión de determinadas cláusulas contractuales.

1. Con independencia de lo que se disponga en un contrato celebrado por una entidad objeto de resolución y de la ley aplicable a dicho contrato, y siempre que sigan cumpliéndose las obligaciones sustantivas con arreglo a dicho contrato, en particular las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías, las medidas de prevención o de gestión de crisis adoptadas con respecto a dicha entidad, así como cualquier hecho directamente relacionado con la aplicación de las mencionadas medidas no se reconocerán como:

- a) Un supuesto de ejecución a efectos del capítulo II del Título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.



b) Un procedimiento de insolvencia en el sentido del artículo 12 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación asimismo a contratos celebrados por:

a) Una entidad filial, cuando la entidad matriz o cualquier entidad de su grupo garantice o respalde de otro modo las obligaciones derivadas de dicho contrato.

b) Cualquier entidad de un grupo, cuando el contrato contenga cláusulas de incumplimiento cruzado.

2. Los procedimientos de resolución de terceros países constituirán, a los efectos del presente artículo, una medida de gestión de crisis, siempre que se reconozcan conformidad con el artículo 76, o en ausencia de dicho reconocimiento, cuando una autoridad de resolución así lo decida.

3. Asimismo, siempre que sigan cumpliéndose las obligaciones sustantivas con arreglo al contrato, incluyendo las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías, la adopción de medidas de prevención o de gestión de crisis, así como cualquier hecho directamente relacionado con la aplicación de dicha medida, no será en sí causa para que parte alguna pueda:

a) Ejercer cualquier derecho de terminación, suspensión, modificación, compensación por netting o compensación recíproca, particularmente en relación con contratos suscritos por:

1.º Una entidad filial, cuando las obligaciones derivadas del contrato estén garantizadas o de algún modo avaladas por una entidad del grupo.

2.º Cualquier entidad de grupo, cuando el contrato contenga cláusulas de incumplimiento cruzado.

b) Tomar posesión, ejercer control o ejecutar una garantía en relación con cualquier bien de cualquiera de las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), de que se trate o cualquier entidad de grupo en relación con un contrato que contenga cláusulas de incumplimiento cruzado.

c) Afectar a los derechos contractuales de cualquiera de las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), de que se trate o cualquier entidad de grupo en relación con un contrato que contenga cláusulas de incumplimiento cruzado.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no menoscabarán el derecho de una persona a adoptar las medidas mencionadas en el apartado 3, letras a), b) o c), si tal derecho surge en virtud de una situación distinta de la medida de prevención o de gestión de crisis, o de cualquier hecho directamente relacionado con la aplicación de dicha medida.

5. Una suspensión o restricción con arreglo a los artículos 49 o 50 no constituirá incumplimiento de una obligación contractual a los efectos de los apartados 1 y 3 del presente artículo y del artículo 51.1.

6. Las disposiciones del presente artículo se considerarán leyes de policía en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Artículo 49. Suspensión de determinadas obligaciones.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá suspender las obligaciones de pago o de entrega, en relación con cualquier contrato del que sea parte una entidad objeto de



resolución, por un plazo máximo que se inicia con la publicación del anuncio de suspensión en virtud del artículo 65.3 hasta las 24:00 horas del día hábil siguiente.

2. Una obligación de pago o de entrega que hubiera debido ejecutarse durante el período de suspensión a que se refiere el apartado 1 será cumplida inmediatamente después de la expiración de dicho período.

3. Cuando las obligaciones de pago o de entrega con arreglo a un contrato de una entidad objeto de resolución se suspendan en virtud del apartado 1, las obligaciones de pago o de entrega con arreglo a dicho contrato de las contrapartes de la entidad quedarán igualmente suspendidas por el mismo período de tiempo.

4. No se aplicarán las suspensiones con arreglo al apartado 1 a las obligaciones de pago y de entrega respecto de:

a) Sistemas y operadores de sistemas designados en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, ni de los designados por otros Estados miembros a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998.

b) ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y ECC de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados con arreglo al artículo 25 de dicho Reglamento.

5. Al ejercer sus competencias con arreglo al presente artículo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta los efectos que el ejercicio de dichas competencias pueda tener y determinará el ámbito de aplicación de las mismas teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Artículo 50. Restricción de la ejecución de garantías.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá restringir el derecho de los acreedores garantizados de una entidad objeto de resolución a ejecutar la garantía respecto de cualquier activo de dicha entidad, por un plazo máximo que se inicia con la publicación del anuncio de restricción exigido por el artículo 65.3 hasta las 24:00 horas del día hábil siguiente.

2. Toda restricción en virtud del apartado 1 no se aplicará a:

a) Las garantías de sistemas u operadores de sistemas designados en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, o designados por otros Estados miembros a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998.

b) ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y ECC de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados con arreglo al artículo 25 de dicho Reglamento.

3. En caso de aplicación del artículo 62, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aplicará cualquier restricción impuesta de conformidad con el apartado 1 de forma equitativa a todas las entidades del grupo de que se trate que sean objeto de una determinada medida de resolución.

Artículo 51. Suspensión temporal de los derechos de terminación.



1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá suspender los derechos de terminación de que pudiera gozar cualquier parte de un contrato celebrado con una entidad objeto de resolución, siempre que sigan ejerciéndose las obligaciones de pago o entrega y la concesión de garantías, por un plazo máximo que se inicia con la publicación del anuncio de suspensión de conformidad con el artículo 65.3 hasta las 24:00 horas del día hábil siguiente.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá suspender, asimismo, por el plazo previsto en el apartado 1, los derechos de terminación de que pudiera gozar cualquier parte de un contrato celebrado con una entidad filial de una entidad objeto de resolución si se da alguna de las siguientes condiciones:

a) Que las obligaciones creadas por tal contrato estén garantizadas o de cualquier otra forma garantizadas o respaldadas por la entidad objeto de resolución.

b) Que los derechos de terminación con arreglo a tal contrato se basen o tengan causa únicamente en la insolvencia o la situación financiera de la entidad objeto de resolución.

c) En caso de que se haya ejercido o pueda ejercerse la competencia de transmisión en relación con la entidad objeto de resolución:

1.º Que todos los activos y pasivos en la entidad filial relativos a tal contrato se hayan transmitido o puedan transmitirse a un adquirente y hayan sido asumidos por él; o

2.º Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones provea de algún otro modo una protección adecuada a dichas obligaciones.

3. No se aplicarán las suspensiones con arreglo a los apartados 1 o 2:

a) A los sistemas u operadores de sistemas designados en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, ni a los designados por otros Estados miembros a efectos de lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998.

b) A las ECC autorizadas en la Unión en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y ECC de terceros países reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 1 y 2, los derechos de terminación podrán ejercerse antes del final del período de suspensión referido en el apartado 1, siempre que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, notifique a su titular que los derechos y pasivos cubiertos por el contrato no vayan a ser transmitidos a otra entidad o no vayan a estar sujetos a amortización o conversión de conformidad con el artículo 35.1.a).

5. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejerza la competencia contemplada en los apartados 1 o 2, y no haya efectuado la notificación con arreglo al apartado 4, los derechos de terminación podrán ejercerse atendiendo a lo establecido en el artículo 48, una vez expire el período de suspensión, de conformidad con lo siguiente:

a) Si los derechos y pasivos cubiertos por el contrato hubiesen sido transmitidos a otra entidad, una contraparte podrá ejercer los derechos de terminación que le reconozca dicho contrato únicamente en caso de que se produzca un supuesto de ejecución por parte del adquirente.



b) Si los derechos y pasivos cubiertos por el contrato no hubieran sido transmitidos, y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no hubiese aplicado el instrumento de amortización o conversión a dicho contrato de acuerdo con el artículo 35, una contraparte podrá ejercer los derechos de terminación que le reconozca el contrato una vez expire el período de suspensión.

Artículo 52. Reconocimiento contractual de las competencias de suspensión de la resolución.

1. Las entidades contempladas en el artículo 1.2, letras a) a e), deberán incluir en todo contrato financiero que celebren y que esté regido por el Derecho de un tercer país, cláusulas por las que las partes reconozcan:

a) Que dicho contrato puede estar sujeto al ejercicio de las competencias de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para suspender o restringir los derechos y las obligaciones en virtud de los artículos 49, 50 y 51.

b) Que dicho contrato está sometido a lo establecido en el artículo 48.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir a las entidades matrices últimas que exijan a sus entidades filiales que sean entidades del tipo de las contempladas en el artículo 1.2 letras a) a e) pero domiciliadas en terceros países, que incluyan en los contratos financieros referidos en el apartado 1, cláusulas por las que se excluya que el ejercicio de la competencia de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de suspender o restringir los derechos y las obligaciones de la entidad matriz última, de conformidad con el apartado 1, constituya una causa válida para la terminación anticipada, la suspensión, la modificación, la compensación por netting, la compensación recíproca o la ejecución de garantías de dichos contratos.

3. El apartado 1 se aplicará a todo contrato financiero que:

a) Cree una nueva obligación o modifique sustancialmente una obligación existente después de la entrada en vigor de esta ley.

b) Prevea el ejercicio de uno o más derechos de terminación o derechos de ejecución de garantías, a los que serían de aplicación los artículos 48, 49, 50 o 51 en caso de que el contrato financiero se rija por el Derecho de cualquier Estado miembro.

4. El hecho de que una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e), no incluya en sus contratos financieros las cláusulas contractuales a que se refiere el apartado 1, no impedirá que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aplique las competencias a que se refieren los artículos 48, 49, 50 y 51 en relación con dichos contratos.

Artículo 53. Suspensión temporal de los derechos de rescate.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá restringir o suspender temporalmente los derechos de rescate de los tomadores de seguros en relación con los contratos de seguro de vida suscritos por la entidad objeto de resolución.



La suspensión referida en el párrafo anterior no afectará al cumplimiento de las obligaciones sustantivas derivadas de los contratos y, en particular, las obligaciones de pago en beneficio de los tomadores de seguros, los beneficiarios o perjudicados.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 se ejercerá únicamente durante el tiempo necesario para facilitar la aplicación de uno o varios instrumentos de resolución. Esta competencia será válida durante el período de tiempo especificado en el anuncio de suspensión publicado de conformidad con el artículo 65.3.

Artículo 54. Ejercicio de las competencias de resolución.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá ejercer el control sobre la entidad objeto de resolución de alguna de estas formas:

- a) Administrar y gestionar las actividades y servicios de la entidad objeto de resolución disponiendo de todas las competencias de sus accionistas o titulares de instrumentos de propiedad y de su órgano de administración.
- b) Administrar y enajenar los activos y bienes de la entidad objeto de resolución.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar, mediante decisión motivada, ejercer este control a través del Consorcio de Compensación de Seguros y también a través de la persona o personas que aquella designe.

En los casos en que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones decida ejercer el control, los derechos de voto conferidos por las acciones u otros instrumentos de propiedad de la entidad objeto de resolución no podrán ejercerse mientras dure el proceso de resolución.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dictar una decisión inmediatamente ejecutiva, de conformidad con el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin necesidad de ejercer el control de la entidad objeto de resolución, y sin perjuicio del derecho de recurso regulado en el artículo 67.

3. La decisión en favor de la vía del apartado 1 o de la del apartado 2 se tomará atendiendo a los criterios siguientes:

a) Los objetivos de resolución y de los principios generales que rigen la resolución establecidos en el artículo 22.

b) Las circunstancias específicas de la entidad objeto de resolución de que se trate.

c) La necesidad de facilitar la resolución efectiva de grupos transfronterizos.

4. En ningún caso se considerará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones administradora de hecho.

CAPÍTULO V

Salvaguardias



Artículo 55. *Protección de los accionistas, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores en caso de transmisiones parciales y aplicación del instrumento de amortización o conversión.*

1. Cuando, en aplicación de uno o varios instrumentos de resolución, se transmitan solo de forma parcial los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución, los accionistas, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores cuyos derechos o créditos no hayan sido transmitidos recibirán, en satisfacción de sus créditos, al menos lo mismo que habrían recibido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 64.
2. Cuando se aplique el instrumento de amortización o conversión, los accionistas, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores cuyos derechos o créditos hayan sido objeto de amortización o conversión en acciones no deberán soportar pérdidas superiores a las que habrían sufrido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 64.

Artículo 56. *Valoración de la diferencia en el trato.*

1. A efectos de determinar si los accionistas y otros titulares de instrumentos de propiedad, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores habrían recibido un trato más favorable en caso de que la entidad objeto de resolución hubiera sido objeto de un procedimiento de insolvencia ordinario, un experto independiente llevará a cabo una valoración lo antes posible tras la ejecución de la o las medidas de resolución.

Esta valoración será distinta de la valoración efectuada de conformidad con el artículo 23.

2. La valoración referida en el apartado 1 deberá determinar:

- a) El trato que habrían recibido los accionistas, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores si la entidad objeto de resolución hubiera sido objeto de un procedimiento de insolvencia ordinario en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 64.
- b) El trato que efectivamente han recibido los accionistas, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores como resultado del procedimiento de resolución de la entidad.
- c) Si hay alguna diferencia entre el trato a que hace referencia la letra a) y el trato a que se refiere la letra b).

3. La valoración deberá basarse en las siguientes hipótesis:

- a) Suponer que la entidad objeto de resolución con respecto a la que se aplicó la medida de resolución ha sido objeto de un procedimiento de insolvencia ordinario en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 64.



- b) Suponer que la medida o medidas de resolución no se han adoptado.
- c) Tener en cuenta una estimación razonable en condiciones de mercado de los costes de sustitución, incluidas las comisiones de intermediación y los gastos de formalización, de las pólizas ya suscritas para las cohortes adecuadas de tomadores de seguros en el momento en que se adoptó la decisión a que se refiere el artículo 64.
- d) Descartar cualquier concesión de ayuda financiera pública extraordinaria a la entidad objeto de resolución.

Artículo 57. Salvaguarda de los accionistas, tomadores de seguro, beneficiarios, terceros perjudicados y otros acreedores.

Cuando la valoración efectuada de acuerdo con el artículo 56 determine que algún accionista o titular de otro instrumento de propiedad, tomador de seguro, beneficiario, tercero perjudicado u otro acreedor, en los términos del artículo 55 han incurrido en pérdidas superiores a las que habría sufrido si la entidad hubiera sido liquidada por el procedimiento de insolvencia ordinario, tendrá derecho al pago de la diferencia.

También tendrá derecho al pago de la diferencia, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros y los demás sistemas de garantía de seguros conforme a su ley aplicable.

En todos los supuestos, el derecho de cobro se limitará al importe de dicha diferencia.

Artículo 58. Salvaguarda de las contrapartes en transmisiones parciales.

1. Se aplicarán las salvaguardas previstas en los artículos 59 a 62 a los siguientes acuerdos y las contrapartes de éstos:

- a) Acuerdos de garantía, en virtud de los cuales una persona tiene, a título de garantía, un interés real o contingente en los activos o los derechos que puedan ser objeto de transmisión, independientemente de que dicho interés esté respaldado por un activo o unos derechos específicos o por una garantía variable o disposición similar.
- b) Acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad, según las cuales la garantía que cubre o asegura el cumplimiento de determinadas obligaciones se traduce en una transmisión del total del capital de los activos de la parte que aporta la garantía a la que la obtiene, disponiendo que esta última transmitirá dichos activos cuando las obligaciones se cumplan.
- c) Acuerdos de compensación recíproca, por los cuales dos o más derechos u obligaciones que se adeudan una empresa objeto de resolución y la contraparte pueden compensarse mutuamente.
- d) Acuerdos de compensación por netting.
- e) Contratos de capital variable u otras carteras de disponibilidad limitada.
- f) Contratos de reaseguro.
- g) Acuerdos de financiación estructurada, incluidas las titulizaciones y los instrumentos utilizados para fines de cobertura que formen parte integrante del conjunto de activos de garantía y que, con



arreglo al Derecho nacional, estén garantizados, y supongan la concesión de valores a una parte del acuerdo o a un fideicomisario, agente o representante y su posesión por este.

El tipo de protección adecuado para los mencionados acuerdos se elegirá de conformidad con los artículos 59 a 62.

2. Las medidas de protección referidas en el apartado 1 se aplicarán cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones:

a) Transfiera una parte, pero no la totalidad de los activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución a otra entidad, o de una entidad puente o una entidad de gestión de activos y pasivos a otra persona.

b) Ejerza las competencias especificadas en el artículo 43.1. f).

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará independientemente del número de partes implicadas en dichos acuerdos, e independientemente de si estos:

a) Son creados por contratos, fideicomisos u otros medios, o surgen de forma automática por disposición legal.

b) Derivan de o se rigen por, en todo o en parte, el ordenamiento jurídico español, el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o el ordenamiento jurídico de un tercer país.

Artículo 59. *Protección de los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad, los acuerdos de compensación recíproca, los acuerdos de compensación por netting y los acuerdos de reaseguro.*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada de los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad, los acuerdos de compensación recíproca, los acuerdos de compensación por netting y los acuerdos de reaseguro, con el fin de evitar:

a) La transmisión de parte, pero no de la totalidad, de los derechos y pasivos protegidos por uno de dichos acuerdos celebrados por la entidad objeto de resolución y otra persona.

b) La modificación o terminación de derechos y pasivos protegidos por uno de dichos acuerdos a través del ejercicio de competencias auxiliares.

A estos efectos, se considerarán protegidos en virtud de un acuerdo mencionado en el párrafo primero, aquellos derechos y obligaciones respecto de los que las partes en el acuerdo tengan derecho a una compensación recíproca o por netting de dichos derechos y obligaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario para una mejor protección de los tomadores de seguros, a fin de garantizar que las pólizas de seguro transmitidas sigan cumpliendo los requisitos legales pertinentes con respecto a los niveles mínimos obligatorios de cobertura con arreglo a al Derecho nacional aplicable, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá:

a) Transferir las carteras de contratos que formen parte de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 sin transmitir otros activos, derechos y pasivos que formen parte de los mismos acuerdos.



b) Transmitir, modificar o extinguir dichos activos, derechos y otros pasivos sin transferir dichas carteras de contratos.

Artículo 60. Protección de los acuerdos de garantía.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará las medidas necesarias en relación con los pasivos garantizados por un acuerdo de garantía con el fin de evitar cualquiera de las situaciones siguientes:

a) La transmisión de los activos que constituyen la garantía de un pasivo, salvo que dicho pasivo y la garantía también se transmitan.

b) La transmisión de un pasivo garantizado, salvo que dicho pasivo y la garantía también se transmitan.

c) La transmisión del derecho a la garantía, salvo que el pasivo garantizado también se transmita.

d) La modificación o terminación de un acuerdo de garantía a través del ejercicio de competencias auxiliares, si el efecto de dicha modificación o terminación fuera que el pasivo deje de estar garantizado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario para proteger mejor a los tomadores de seguros garantizando que las pólizas de seguro transmitidas sigan cumpliendo los requisitos legales pertinentes con respecto a los niveles mínimos obligatorios de cobertura con arreglo al Derecho nacional aplicable, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá:

a) Transferir las carteras de contratos que formen parte de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 sin transmitir otros activos, derechos y pasivos que formen parte de los mismos acuerdos.

b) Transmitir, modificar o extinguir dichos activos, derechos y otros pasivos sin transferir dichas carteras de contratos.

Artículo 61. Protección de los acuerdos de financiación estructurada y otras carteras de disponibilidad limitada.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará las medidas necesarias en relación con los acuerdos de financiación estructurada u otras carteras de disposición limitada, incluidos los acuerdos a que se refiere el artículo 58.1, letras e) y g), con el fin de evitar:

a) La transmisión de una parte, pero no de la totalidad, de los activos, los derechos y los pasivos que constituyan o formen parte de un acuerdo de financiación estructurada u otras carteras de disponibilidad limitada, incluidos los acuerdos a que se refiere el artículo 58.1, letras e) y g), del que sea parte la entidad objeto de resolución.

b) La terminación o modificación, a través del ejercicio de competencias auxiliares, de los activos, los derechos y los pasivos que constituyan o formen parte de un acuerdo de financiación estructurada u otras carteras de disponibilidad limitada, incluidos los acuerdos a que se refiere el artículo 58.1, letras e) y g), del que sea parte la entidad objeto de resolución.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sea necesario para una mejor consecución los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 18 y, en particular, para garantizar una mejor protección de los tomadores de seguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá transmitir, modificar o extinguir activos, derechos o pasivos que formen parte del mismo acuerdo.

Artículo 62. *Transmisiones parciales: protección de los sistemas de negociación, compensación y liquidación.*

1. La aplicación de un instrumento de resolución que conlleve:

- a) la transmisión de parte, pero no todos los activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución a otra entidad, o
 - b) la aplicación de las competencias auxiliares contempladas en el artículo 43 para cancelar o modificar las condiciones de un contrato del que sea parte la entidad objeto de resolución, o para sustituir como parte a un adquirente,
- no deberá afectar negativamente al normal funcionamiento, o a las normas, de los sistemas de pago y de liquidación de valores cubiertos por la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, o, en su caso, por la correspondiente normativa de otros Estados conforme a la Directiva 98/26/CE.

2. Las transmisiones, cancelaciones o modificaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no podrán:

- a) Revocar una orden de transferencia contraviniendo el artículo 11 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre.
- b) Modificar o anular la exigibilidad de las órdenes de transferencia y las compensaciones, de conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, ni utilizar fondos, valores o instrumentos de crédito, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 98/26/CE, ni proteger la garantía constituida de conformidad con el artículo 9 de la misma Directiva.

CAPÍTULO VI

Normas de procedimiento

Artículo 63. *Requisitos de notificación.*

1. El órgano de administración de una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e), que considere que la entidad es inviable o es probable que vaya a serlo, en el sentido del artículo 19.2, lo notificará sin demora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, informará a su función de resolución y a otras autoridades de resolución afectadas de:

- a) Las notificaciones recibidas en virtud del apartado 1, y en virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.



b) Cualquier medida que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, exija que una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e), adopte en ejercicio de los poderes de que aquella dispone en virtud del título VI de la Ley 20/2015, de 14 de julio o en aplicación de lo establecido en los artículos 15 o 16 de esta ley.

c) Cualquier decisión de revocación de la autorización en virtud del capítulo I del título VII de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

d) Cualquier ampliación del período de recuperación con arreglo al artículo 212 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, también facilitará a su función de resolución una copia del plan de recuperación o del plan de financiación con arreglo a los artículos 156. 1, y 157 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, respectivamente, presentado por cualquier entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e), así como una copia del dictamen de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión, sobre dichos documentos.

3. Cuando, tras la participación de sus funciones de supervisión y de resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determine que se cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19.1, letras a) y b), en relación con una entidad contemplada en el artículo 1.2, letras a) a e), lo comunicará sin demora a las autoridades siguientes si son diferentes:

a) A las autoridades de supervisión y de resolución de cualquier Estado miembro en el que dicha entidad lleve a cabo actividades transfronterizas significativas.

b) Al Consorcio de Compensación de seguros, en su caso, y a los sistemas de garantía de seguros a los que esté afiliada dicha entidad cuando sea necesario para permitir el desempeño de las funciones de dicho sistema.

c) Cuando proceda, a la autoridad de resolución de grupo y al supervisor de grupo.

d) A la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

e) A la Junta Europea de Riesgo Sistémico y a la Autoridad Macroprudencial - Consejo de Estabilidad Financiera.

f) En caso de que la entidad forme parte de un conglomerado financiero, las autoridades de resolución pertinentes y las autoridades de supervisión competentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

Artículo 64 Propuesta y decisión de resolución.

1. Una vez advertido el cumplimiento de las condiciones del artículo 19.1 letras a) y b), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, evaluará si se cumplen las condiciones de resolución del artículo 19.1 o del artículo 20.3 en relación con la entidad de que se trate.



2. Si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considera que se cumplen las condiciones de resolución, trasladará su propuesta de las medidas de resolución a adoptar a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa dictará, en su caso, el acto administrativo que contendrá lo siguiente:

a) la decisión que ordene la apertura del proceso de resolución y la medida o medidas de resolución que podrán aplicarse por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como las razones de dicha decisión a la luz de los artículos 18 a 22, o

b) la decisión motivada que ordene la liquidación de la entidad de conformidad con lo previsto en el Título VII de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

3. Cuando el acto de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa que inicie el proceso de resolución se base en la valoración provisional a que se refiere el artículo 25, esta circunstancia se hará constar expresamente en el propio acto. Obtenida la valoración definitiva, será necesario que la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa dicte un nuevo acto administrativo sobre la base de aquella, acto que, en su caso, podrá limitarse a ratificar el inicial acto administrativo, si la nueva valoración confirma la provisional por no existir diferencias materiales entre las mismas.

Artículo 65. Requisitos de notificación y publicación de la decisión por la que se inicia el procedimiento de resolución.

1. Adoptada una medida de resolución, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones procederá, tan pronto como sea razonablemente posible, a efectuar las actuaciones de notificación y publicación previstas en los apartados siguientes.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones notificará la medida de resolución a que se refiere el artículo 64.2 a la entidad objeto de resolución y a las siguientes autoridades, si son diferentes:

- a) A la autoridad de supervisión del Estado miembro en el que la entidad objeto de resolución tenga una sucursal.
- b) Al Banco de España.
- c) Cuando proceda, al Consorcio de Compensación de Seguros.
- d) Cuando proceda, a la autoridad de resolución a nivel de grupo y a la autoridad de supervisión de grupo.
- e) A la Junta Europea de Riesgo Sistémico y a la Autoridad Macroprudencial - Consejo de Estabilidad Financiera.
- f) A la Comisión Europea, el Banco Central Europeo, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Banca.
- g) Si la entidad objeto de resolución es una entidad definida en el artículo 2 letra h) de la Directiva 98/26/CE, a los operadores de los sistemas en que participe.
- h) En caso de que la entidad objeto de resolución forme parte de un conglomerado financiero, las autoridades de resolución pertinentes y las autoridades de supervisión competentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.



3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará del acto administrativo por el que se tome la medida de resolución y un anuncio en el que se resuman sus efectos, incluyendo los efectos sobre los tomadores de seguros y, cuando proceda, las modalidades y la duración de la suspensión o restricción previstas en los artículos 49, 50 y 51, por los medios siguientes:

- a) En su portal de internet.
- b) En el portal de internet de la entidad objeto de la resolución.
- c) Cuando las acciones, otros instrumentos de propiedad o instrumentos de deuda de la entidad objeto de resolución estén admitidos a negociación en un mercado regulado, por los mismos medios utilizados para la divulgación de la información regulada acerca de dicha entidad de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones enviará el acto administrativo y el mencionado resumen a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y solicitará que lo publique en su portal de internet.

4. En el caso de que las acciones, los instrumentos de propiedad o los instrumentos de deuda no estén admitidos a cotización en un mercado regulado, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se asegurará de que los documentos acreditativos de los instrumentos a que se refiere el apartado 3 se envíen a los titulares de instrumentos de propiedad y acreedores de la entidad objeto de resolución que hayan sido identificados a través de los registros y bases de datos de la entidad objeto de resolución que se hallan a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 66. *Confidencialidad.*

1. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en virtud de las funciones que le encomienda esta ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. No quedará amparada por dicha reserva la información que deba ser pública conforme a la normativa vigente o que se haga pública por su titular.

2. Las autoridades y personas que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, reciban información de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de supervisión o de resolución, o accedan a información de carácter reservado, quedarán obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquélla para la que les fue suministrada.

Quedan específicamente sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior las siguientes personas, autoridades y organismos:

- a) Las autoridades de resolución y las autoridades de supervisión.
- b) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.
- c) Los ministerios competentes.



- d) Los administradores especiales designados de conformidad con el artículo 44.
- e) Los posibles compradores con los que haya tomado contacto la autoridad de supervisión o a los que haya recurrido la autoridad de resolución, independientemente de si tal contacto o recurso constituye un paso previo al recurso al instrumento de venta del negocio, y sin tener en cuenta si resulta en una adquisición.
- f) Los auditores, contables, asesores jurídicos y profesionales, valoradores y demás expertos que actúen por cuenta, directa o indirecta, de la autoridad de resolución, de la autoridad de supervisión, de los ministerios competentes, o de los posibles adquirentes mencionados en la letra e).
- g) El Consorcio de Compensación de Seguros, así como aquellos organismos que administren otro sistema de garantía de seguros, cuando proceda.
- h) Los organismos encargados de los mecanismos de financiación.
- i) El Banco de España y otras autoridades involucradas en el proceso de resolución.
- j) La entidad puente y la entidad de gestión de activos y pasivos.
- k) Cualesquiera otras personas que presten o hayan prestado servicios directa o indirectamente, de forma continuada o esporádica, a las personas contempladas en las letras a) a j).
- l) Los directores generales y asimilados, los miembros del órgano de administración y el personal de los organismos o entidades a que se refieren las letras a) a j), durante su mandato, y antes y después de este.
- m) Las autoridades de resolución pertinentes y las autoridades de supervisión competentes de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

3. Las personas a que se refiere el apartado 2 quedan sujetas, en virtud de esta ley y de la Directiva (UE) 2025/1, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024 a la prohibición de revelar a cualquier persona o autoridad la información confidencial recibida con ocasión de sus actividades profesionales o recibida de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, salvo en las situaciones siguientes:

- a) Cuando la divulgación se realice en el ejercicio de sus funciones con arreglo a esta ley o a la Directiva (UE) 2025/1, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024.
- b) Cuando la publicación se haga de forma resumida o agregada de tal manera que no pueda identificarse a la entidad.
- c) Cuando la divulgación se realice con el consentimiento expreso y previo de la autoridad que haya facilitado la información o de la entidad objeto de resolución.

Las personas a que se refiere el apartado 2 evaluarán las consecuencias que la revelación de información podría tener para el interés público con respecto a la política financiera, monetaria o económica, para los intereses comerciales de personas físicas y jurídicas, para los objetivos de las actividades de inspección, para las investigaciones y para las auditorías.



El procedimiento de evaluación de las consecuencias a que se refiere el párrafo anterior incluirá una evaluación específica de las consecuencias derivadas de cualquier difusión del contenido y los pormenores de los planes preventivos de recuperación y de los planes de resolución y del resultado de cualquier evaluación llevada a cabo de conformidad con los artículos 6, 8 y 13.

Toda persona o entidad contemplada en el apartado 2 estará sometida a responsabilidad civil en caso de infracción del presente artículo.

4. Los establecido en los apartados anteriores no impedirá:

a) Que el personal y los expertos de los organismos o entidades a que se refiere el apartado 2, letras a) a i), intercambien información entre sí dentro de cada organismo o entidad.

b) Que las funciones de resolución y de supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones intercambien información entre sí, y con otras autoridades de resolución y de supervisión de la Unión, ministerios competentes, bancos centrales, sistemas de garantía de seguros, las autoridades responsables de los procedimientos de insolvencia ordinarios, las autoridades responsables de mantener la estabilidad del sistema financiero en los Estados miembros mediante el uso de normas macroprudenciales, las personas encargadas de llevar a cabo auditorías reglamentarias de las cuentas, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación o, si se cumple lo dispuesto en el artículo 80, las autoridades de terceros países que desempeñen funciones equivalentes a las de las autoridades de resolución, o, sometido a estrictos requisitos de confidencialidad, con un comprador potencial, con el fin de planificar o ejecutar una medida de resolución.

c) El intercambio de información entre la autoridad de resolución y la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización indelegable de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; cuando dicha información proceda de otro Estado miembro, se intercambiará únicamente con el consentimiento expreso de la autoridad de la que proceda dicha información.

5. También estará autorizado el intercambio de información:

a) Condicionado a estrictos requisitos de confidencialidad, con cualquier persona cuando sea necesario a los efectos de la planificación o ejecución de una medida de resolución.

b) Con las comisiones parlamentarias, el Tribunal de Cuentas u otras autoridades públicas a cargo de investigaciones, con arreglo a condiciones de confidencialidad adecuadas.

c) Con las autoridades responsables de la supervisión de los sistemas de pago, con autoridades responsables de los procedimientos de insolvencia ordinarios, con autoridades que tengan confiada la tarea de supervisión de entidades de otros sectores financieros, con autoridades responsables de la supervisión de los mercados financieros, instituciones de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, así como al personal de supervisión que actúe por cuenta de las mismas, con autoridades de los Estados miembros responsables de mantener la estabilidad del sistema financiero en los Estados miembros mediante el uso de normas macroprudenciales, con autoridades responsables de la protección de la estabilidad del sistema financiero, y con personas encargadas de llevar a cabo auditorías reglamentarias.

6. Este artículo se entenderá sin perjuicio de la normativa relativa al intercambio de información a efectos de los procedimientos judiciales.



CAPÍTULO VII

Derecho de recurso y exclusión de otras acciones en el marco de la resolución

Artículo 67. Derecho a impugnar decisiones.

1. La tramitación de los recursos interpuestos tendrá carácter preferente, salvo respecto de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales y de los recursos directos contra disposiciones generales previstos en el artículo 66 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
2. La valoración económica a que se refiere el artículo 23 no podrá ser objeto de recurso separado, sino solo de forma conjunta con el acto administrativo a que se refiere el artículo 64.2. En el supuesto previsto en el artículo 64.3, de que la valoración definitiva sea confirmatoria de la provisional, no podrá recurrirse el acto de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa confirmatorio del acto inicial.
3. La anulación judicial de una decisión de resolución no afectará a los actos administrativos dictados con arreglo a la presente Ley y basados en dicha decisión cuando ello resulte necesario para proteger los derechos de terceros adquirentes de buena fe. En tal caso, la reparación se limitará a la indemnización de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el recurrente como consecuencia de la decisión anulada.

Artículo 68. Restricciones aplicables a otros procedimientos.

1. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones haya determinado que concurren las condiciones de resolución respecto de una entidad aseguradora o reaseguradora, no podrá iniciarse un procedimiento de insolvencia ordinario respecto de dicha entidad, salvo a iniciativa o con el acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de acuerdo con lo previsto en este artículo y el artículo 64.2.

La declaración de concurso requerirá, en todo caso, el acuerdo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y no impedirá la adopción o modificación de medidas de resolución por esta.

2. El juez que reciba una solicitud de concurso respecto de una entidad aseguradora o reaseguradora lo notificará de inmediato a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y no podrá acordar la apertura del procedimiento concursal salvo que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le notifique que no tiene intención de adoptar ninguna medida de resolución en relación con la entidad,
- b) Que haya expirado un plazo de siete días desde la fecha en que se efectuó la notificación judicial a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sin que esta haya contestado.

Será aplicable a efectos de la declaración de concurso lo previsto en el artículo 168 y en el título VII de la Ley 20/2015, de 14 de julio.



3. Sin perjuicio de cualquier restricción a la ejecución de la garantía impuesta con arreglo al artículo 50, en el ejercicio de sus competencias, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar al tribunal competente que suspenda, durante un período de tiempo adecuado la importancia del objetivo perseguido, cualquier acción o procedimiento judicial del que sea parte la entidad objeto de resolución, cuando ello resulte necesario para garantizar la efectividad de las medidas de resolución.

El tribunal competente estará obligado a acordar dicha suspensión solicitada durante el período de tiempo necesario para garantizar la efectividad del objeto perseguido.

TÍTULO IV

Resolución de grupos transfronterizos

Artículo 69. Principios generales relativos a la adopción de decisiones que impliquen a más de un Estado miembro.

Al adoptar decisiones o medidas que se deriven de lo dispuesto en esta ley, que puedan tener efectos en uno o varios Estados miembros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones observará los siguientes principios generales:

- a) Al adoptar una medida de resolución, la toma de decisiones será eficiente y los costes de resolución se mantendrán lo más bajos posible.
- b) Las decisiones y las medidas se adoptarán de manera oportuna y con la debida urgencia cuando las circunstancias lo requieran.
- c) Las autoridades de resolución, las autoridades de supervisión y demás autoridades cooperarán entre sí a fin de garantizar que las decisiones y las medidas se adopten de manera coordinada y eficiente.
- d) Las funciones y responsabilidades de las autoridades pertinentes estarán claramente definidas.
- e) Se tendrán debidamente en cuenta los intereses, las posibles repercusiones de cualquier decisión, acción o inacción y los efectos negativos sobre los tomadores beneficiarios y terceros perjudicados, la estabilidad financiera, los recursos presupuestarios, los sistemas de garantía de seguros, los acuerdos financieros y los efectos económicos y sociales negativos en todos los Estados miembros en los que la entidad matriz última y sus entidades filiales operen o lleven a cabo actividades transfronterizas significativas.
- f) Se tendrán debidamente en cuenta los objetivos de lograr un equilibrio entre los intereses de los distintos Estados miembros implicados y de evitar perjuicios injustos o protecciones injustificadas de intereses de Estados miembros específicos.
- g) Las autoridades de resolución, a la hora de tomar medidas de resolución, tendrán en cuenta y seguirán los planes de resolución de grupo, salvo que dichas autoridades concluyan, en vista de las circunstancias del caso, que los objetivos de resolución se alcanzarán de manera más eficaz tomando medidas no establecidas en los planes de resolución.



h) Una decisión o acción propuesta deberá adoptarse de forma transparente siempre que pueda tener implicaciones para los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, la economía real, la estabilidad financiera, los recursos presupuestarios y, en su caso, los sistemas de garantía de seguros y los mecanismos de financiación de cualquier Estado miembro afectado.

Artículo 70. *Colegios de resolución.*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, instituirá colegios de autoridades de resolución que desempeñen los cometidos contemplados en los artículos 10, 11, 14, 16, 73 y 74, y, cuando proceda, garantizará su cooperación y coordinación con las autoridades de resolución de terceros países.

Los colegios de autoridades de resolución constituirán un marco en el que las autoridades de resolución y de supervisión competentes podrán desempeñar los cometidos siguientes:

- a) Intercambiar información necesaria para el desarrollo de planes de resolución de grupo y para el ejercicio de las competencias de resolución con respecto a los grupos.
- b) Desarrollar planes de resolución de grupo.
- c) Evaluar la posibilidad de resolución de grupos con arreglo al artículo 14.
- d) Ejercer competencias para abordar o eliminar los obstáculos que impidan la resolución de grupos con arreglo al artículo 16.
- e) Decidir sobre la necesidad de establecer un dispositivo de resolución de grupo, de conformidad con los artículos 73 o 74.
- f) Alcanzar acuerdos sobre un dispositivo de resolución de grupo propuesto de conformidad con los artículos 73 o 74.
- g) Coordinar la comunicación pública de estrategias y planes de resolución de grupo.
- h) Coordinar la utilización de los sistemas de garantía de seguros o de los mecanismos de financiación.

Los colegios de autoridades de resolución podrán utilizarse asimismo como foros para debatir cualquier asunto relacionado con la resolución de grupos transfronterizos.

2. Serán miembros del colegio de autoridades de resolución:

- a) La autoridad de resolución de grupo
- b) Las autoridades de resolución de cada Estado miembro en el que esté establecida una entidad filial cubierta por la supervisión de grupo.
- c) Las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que esté establecida una entidad matriz de una o varias entidades del grupo siguientes:
 - 1.º Empresas de seguros y reaseguros matrices establecidas en la Unión.
 - 2.º Sociedades de cartera de seguros matrices de un Estado miembro y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro.



3.º Sociedades de cartera de seguros matrices de la Unión y sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión.

d) El supervisor de grupo y las autoridades de supervisión de los Estados miembros, en caso de que la autoridad de resolución sea miembro del colegio de autoridades de resolución.

e) Los ministerios competentes, en caso de que las autoridades de resolución que sean miembros del colegio de autoridades de resolución no sean los ministerios competentes.

f) Cuando proceda, la autoridad responsable del sistema de garantía de seguros de un Estado miembro, cuando la autoridad de resolución de dicho Estado miembro sea miembro del colegio de autoridades de resolución.

g) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo.

h) las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que las entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo lleven a cabo actividades transfronterizas significativas.

A efectos del párrafo primero, letra g), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación contribuirá a promover y supervisar el funcionamiento eficiente, eficaz y coherente de los colegios de autoridades de resolución y la convergencia entre ellos. Se invitará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación a asistir a las reuniones del colegio de autoridades de resolución a tal efecto. La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación no tendrá derecho de voto.

A efectos del párrafo primero, letra h), la participación de las autoridades de resolución se limitará a la consecución del objetivo de intercambio eficiente de información.

3. Cuando una entidad matriz o una entidad establecida en la Unión cuente en un tercer país con una entidad aseguradora o reaseguradora filial o una sucursal que se consideraría significativa si estuviera situada en la Unión, se podrá invitar a las autoridades de resolución de dicho tercer país a participar en el colegio de autoridades de resolución en calidad de observadoras, siempre que dichas autoridades estén sujetas a requisitos de confidencialidad que, en opinión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, sean equivalentes a los establecidos en el artículo 80.

4. En caso de que el grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero, se invitará a las autoridades de resolución pertinentes de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión a formar parte del colegio de autoridades de resolución en calidad de observadores.

5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, presidirá el colegio de autoridades de resolución. En dicha calidad:

a) Establecerá normas y procedimientos por escrito para el buen funcionamiento del colegio de autoridades de resolución después de haber consultado a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución.

b) Coordinará todas las actividades del colegio de autoridades de resolución.



- c) Convocará y presidirá todas las reuniones del colegio de autoridades de resolución y mantendrá a todos los miembros del colegio de autoridades de resolución plenamente informados, por anticipado, de la organización de las reuniones de dicho colegio, de las principales cuestiones que se vayan a tratar y de los puntos que se vayan a examinar.
- d) Notificará a los miembros del colegio de autoridades de resolución toda reunión planificada para que puedan solicitar su participación.
- e) Decidirá qué miembros y observadores serán invitados a asistir a reuniones concretas del colegio de autoridades de resolución, según necesidades específicas, teniendo en cuenta la importancia que tenga para dichos miembros y observadores el asunto que vaya a debatirse.
- f) Mantendrá informados a todos los miembros del colegio de manera oportuna de las decisiones y de los resultados de dichas reuniones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, letra e), las autoridades de resolución tendrán derecho a participar en las reuniones del colegio de autoridades de resolución cuando haya asuntos que vayan a debatirse que estén sujetos a decisión conjunta para su adopción o que se refieran a una entidad de grupo situada en su Estado miembro.

6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, no estará obligada a instituir un colegio de autoridades de resolución si otros grupos o colegios desempeñan las mismas funciones y realizan los mismos cometidos especificados en el apartado 1, siempre que se ajusten a todos los procedimientos y condiciones fijados en el presente artículo y en el artículo 72, incluidos los relativos a la pertenencia a los colegios de autoridades de resolución y a la participación en estos. En ese caso, toda referencia a los colegios de autoridades de resolución de esta ley se considerará hecha a tales grupos o colegios.

Artículo 71. Colegios europeos de autoridades de resolución.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá constituir y participar en los colegios europeos de autoridades de resolución de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. Podrá constituirse un colegio europeo de autoridades de resolución cuando una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, o su entidad matriz, cuente con entidades filiales establecidas en dos o más Estados miembros, o cuando existan dos o más sucursales de una entidad de un tercer país que se consideren significativas por dos o más Estados miembros.

El colegio estará integrado por las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que se encuentren establecidas dichas filiales o sucursales.

3. El colegio europeo de autoridades de resolución desempeñará las funciones y las tareas especificadas en el artículo 70 con respecto a las entidades filiales de la Unión y, en la medida en que dichas tareas sean pertinentes, a las sucursales en la Unión de una entidad de un tercer país a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y actuará, por lo demás, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 70.

4. Cuando solo una empresa matriz establecida en un Estado miembro posea todas las empresas filiales de la Unión de una empresa de seguros o de reaseguros de un tercer país o de una empresa



matriz de un tercer país, el colegio de autoridades de resolución europeo estará presidido por la autoridad de resolución del Estado miembro en el que esté establecida dicha empresa matriz.

Cuando no sea aplicable el párrafo primero, presidirá el colegio de autoridades de resolución europeo la autoridad de resolución del Estado miembro en el que esté establecida una empresa filial de la Unión con el valor más alto de activos totales dentro del balance.

Artículo 72. Intercambio de información.

1. En las condiciones establecidas en el artículo 66:

a) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones proporcionará a las autoridades de resolución y de supervisión de los otros Estados miembros, si así se solicita, toda la información pertinente para el ejercicio de las tareas que les corresponden conforme a la Directiva (UE) 2025/1, del Parlamento Europeo y del Consejo.

b) La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir a las autoridades de resolución y de supervisión de los otros Estados miembros toda la información pertinente para el ejercicio de las tareas que le corresponden conforme esta ley.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, coordinará el flujo de toda la información pertinente entre las autoridades de resolución. En particular, transmitirá puntualmente a las autoridades de resolución de los demás Estados miembros toda la información pertinente para facilitarles el ejercicio de los cometidos recogidos en el artículo 70.1, párrafo segundo, letras b) a h).

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no transmitirá la información facilitada por la autoridad de supervisión o la autoridad de resolución de un tercer país a menos que dicha autoridad haya dado su consentimiento a tal transmisión.

Artículo 73. Resolución de grupo en la que esté implicada una entidad filial de grupo.

1. En el caso de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, reciba una notificación de una autoridad de resolución competente de una entidad filial del grupo recogiendo:

a) la decisión por la que esa autoridad de resolución o la autoridad de supervisión declaran que la entidad aseguradora o reaseguradora filial es inviable o tiene probabilidades de serlo;

b) la decisión por la que esa autoridad de resolución declara que una entidad contemplada en el párrafo segundo que sea una entidad filial de un grupo cumple las condiciones de resolución establecidas en el artículo 19.1 o en el artículo 20.3, y

c) las medidas de resolución u otras medidas, incluida la decisión de proceder a la liquidación de la entidad, que la autoridad de resolución que realiza la notificación considere apropiado aplicar,

la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, evaluará, previa consulta con los demás miembros del colegio de autoridades de resolución pertinente, las posibles repercusiones de las medidas notificadas en el grupo y en entidades del grupo en otros Estados miembros, y si, como consecuencia de la adopción de las mismas, resultará probable que las condiciones de resolución se cumplan a su vez en relación con una entidad del grupo en otro Estado miembro.



Una entidad filial del grupo podrá ser:

- a) Una entidad aseguradora o reaseguradora establecida en la Unión que entre en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Directiva 2009/138/CE.
- b) Una entidad aseguradora o reaseguradora matriz establecida en la Unión.
- c) Una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera establecida en la Unión.
- d) Una sociedad de cartera de seguros matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro.
- e) Una sociedad de cartera de seguros matriz de la Unión o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión.

2. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, considere que las medidas de resolución u otras medidas notificadas en virtud del apartado 1 párrafo primero letra b), no harán que sea probable el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 19.1 o en el artículo 20.3 en relación con una entidad filial de grupo en otro Estado miembro, la autoridad de resolución responsable de la entidad contemplada en el apartado 1 podrá adoptar las medidas de resolución u otras medidas que haya notificado.

3. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, considere que las medidas de resolución u otras medidas notificadas en virtud del apartado 1, harán probable el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 19.1 o en el artículo 20.3, en relación con una entidad de grupo en otro Estado miembro, dicha Dirección General propondrá, en un plazo no superior a cinco días después de la recepción de la notificación contemplada en el apartado 1, un dispositivo de resolución de grupo y lo presentará al colegio de autoridades de resolución. Dicho plazo de cinco días podrá prorrogarse con el consentimiento de la autoridad de resolución que realizó la notificación.

4. El dispositivo de resolución de grupo a que se refiere el apartado 3:

- a) Describirá las medidas de resolución que las autoridades de resolución afectadas deben adoptar en relación con la entidad matriz última o determinadas entidades de grupo para cumplir los objetivos de resolución y los principios generales que rigen la resolución establecidos en el artículo 22.
- b) Especificará cómo deben coordinarse las medidas de resolución a que se refiere la letra a).
- c) Establecerá un plan de financiación que tenga en cuenta el plan de resolución de grupo y los principios para compartir la responsabilidad establecidos en dicho plan de conformidad con el artículo 10.2.e).

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, el dispositivo de resolución de grupo deberá ser el resultado de una decisión conjunta entre la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, y las autoridades de resolución responsables de las empresas filiales cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo.

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31.2.c), del Reglamento (UE) 1094/2010.



6. Si una autoridad de resolución que no esté de acuerdo con el dispositivo de resolución de grupo propuesto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, o que considere que, por razones de protección del interés colectivo de los tomadores de seguros, la economía real o la estabilidad financiera, debe adoptar medidas de resolución u otras medidas independientes, distintas de las propuestas en el dispositivo de resolución de grupo en relación con una entidad filial de grupo contemplada en el apartado 1 párrafo segundo:

- a) Expondrá detalladamente las razones del desacuerdo o las razones para apartarse del dispositivo de resolución de grupo.
- b) Notificará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, y a las demás autoridades de resolución cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo los motivos mencionados en la letra a).
- c) Informará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, y a las demás autoridades de resolución afectadas por el dispositivo de resolución de grupo acerca de las medidas de resolución u otras medidas que vaya a adoptar.

Al exponer los motivos de su desacuerdo, la autoridad de resolución tendrá en cuenta los planes de resolución de grupo, las posibles repercusiones de las medidas de resolución u otras medidas que vaya a adoptar sobre los tomadores de seguros, la economía real y la estabilidad financiera de los Estados miembros de que se trate, y el posible efecto de dichas medidas de resolución u otras medidas en otras partes del grupo.

7. Las autoridades de resolución que estén de acuerdo con el dispositivo de resolución a nivel de grupo propuesto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, podrán llegar a una decisión conjunta sobre un dispositivo de resolución de grupo que abarque a las entidades de grupo en los Estados miembros de dichas autoridades de resolución, sin la participación de las autoridades de resolución que estén en desacuerdo.

8. Las decisiones conjuntas a que se refieren los apartados 5 y 7 y las medidas de resolución u otras medidas adoptadas de conformidad con el apartado 6 serán consideradas definitivas y serán aplicadas por las autoridades de resolución en los Estados miembros de que se trate.

9. Las autoridades de resolución adoptarán sin demora todas las medidas de resolución y otras medidas a que se refiere el presente artículo, teniendo debidamente en cuenta la urgencia de la situación.

10. Cuando no se aplique un dispositivo de resolución de grupo, las autoridades de resolución, al adoptar medidas de resolución en relación con cualquier entidad de grupo, cooperarán estrechamente en el colegio de autoridades de resolución a fin de lograr una estrategia de resolución coordinada para todas las entidades de grupo inviables o con probabilidad de serlo.

11. Las autoridades de resolución que adopten medidas de resolución en relación con cualquier entidad de grupo informarán de forma regular y completa a los miembros del colegio de autoridades de resolución acerca de dichas medidas y del progreso de las mismas.

12. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable, con las debidas adaptaciones, al caso en que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no sea la autoridad de resolución de grupo sino que sea la autoridad de resolución competente de una entidad filial de grupo contemplada en el artículo 1.2 letras a) a e), en cuyo caso las referencias a la autoridad de



resolución no de grupo deben entenderse hechas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mientras que la autoridad de resolución de grupo será aquella autoridad de resolución del Estado miembro a la que le corresponda dicha competencia.

Artículo 74. Resolución de grupo en la que esté implicada una entidad matriz última.

1. En el caso de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea la autoridad de resolución de grupo, considere que una entidad matriz última de la que es responsable cumple las condiciones de resolución establecidas en el artículo 19.1 o en el artículo 20.3, notificará sin demora a los demás miembros del colegio de autoridades de resolución la información siguiente:

- a) La decisión que determina que la entidad aseguradora o reaseguradora es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser.
- b) La decisión de que la entidad contemplada en el artículo 1.2 letras a) a e), cumple las condiciones para la resolución establecidas en el artículo 19.1, o en el artículo 20.3.
- c) Las medidas de resolución o las medidas de insolvencia que considere apropiadas para la entidad contemplada en el artículo 1.2 letras a) a e).

Las medidas de resolución o medidas de insolvencia a que se refiere el párrafo anterior en su letra c), podrán incluir la aplicación de un dispositivo de resolución de grupo establecido de conformidad con el artículo 73.4, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Las acciones o medidas de resolución a nivel de la entidad matriz notificadas de conformidad con el párrafo anterior en su letra c) hacen que sea probable el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 19.1, o el artículo 20.3, en relación con una entidad de grupo en otro Estado miembro.
- b) Las medidas de resolución u otras medidas a nivel de la entidad matriz únicamente no bastan para estabilizar la situación o no es probable que proporcionen un resultado óptimo.
- c) Las autoridades de resolución han determinado que una o varias entidades filiales de las que son responsables cumplen las condiciones a que se refieren el artículo 19.1, o el artículo 20.3.
- d) Las medidas de resolución u otras medidas a nivel del grupo beneficiarán a las entidades filiales del grupo de manera tal que un dispositivo de resolución de grupo resulta adecuado.

2. Cuando las medidas propuestas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, no contengan un dispositivo de resolución de grupo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución de grupo, adoptará su decisión tras haber consultado a los miembros del colegio de autoridades de resolución.

3. Cuando las medidas propuestas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad de resolución de grupo, según lo dispuesto en el apartado 1, contengan un dispositivo de resolución de grupo, dicho dispositivo adoptará la forma de una decisión conjunta de las autoridades de resolución a nivel de grupo y las autoridades de resolución responsables de las entidades filiales que estén cubiertas por tal dispositivo.

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, a petición de una autoridad de resolución, podrá ayudar a las autoridades de resolución a llegar a una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31. 2.c), del Reglamento (UE) 1094/2010.



4. Una autoridad de resolución que disienta o se aparte del dispositivo de resolución a nivel de grupo propuesto por autoridad de resolución de grupo o considere que, por razones de estabilidad financiera, necesita adoptar medidas de resolución o medidas independientes, distintas de las propuestas en el dispositivo de resolución de grupo en relación con una entidad contemplada en el artículo 73.1 párrafo segundo:

- a) Expondrá detalladamente las razones del desacuerdo o las razones para apartarse del dispositivo de resolución de grupo.
- b) Notificará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad de resolución de grupo y a las demás autoridades de resolución cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo los motivos mencionados en la letra a).
- c) Informará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad de resolución de grupo y a las demás autoridades de resolución cubiertas por el dispositivo de resolución de grupo de las medidas que se propone adoptar.

Al exponer los motivos de su desacuerdo, la autoridad de resolución tendrá en debida cuenta los planes de resolución de grupo, las posibles repercusiones de las medidas de resolución u otras medidas independientes que vaya a adoptar sobre la estabilidad financiera, los recursos presupuestarios, los sistemas de garantía de seguros y cualquier mecanismo de financiación de los Estados miembros de que se trate, y el posible efecto de estas medidas de resolución u otras medidas en otras partes del grupo.

5. Las autoridades de resolución que estén de acuerdo con el dispositivo de resolución de grupo propuesto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridad de resolución de grupo podrán llegar a una decisión conjunta sobre un dispositivo de resolución de grupo que abarque a las entidades de grupo en sus respectivos Estados miembros, sin la participación de las autoridades de resolución que estén en desacuerdo.

6. La decisión conjunta contemplada en el apartado 3 o el apartado 5 y las medidas de resolución y otras medidas a que se refiere el apartado 4 serán consideradas definitivas y aplicadas por las autoridades de resolución de los Estados miembros de que se trate.

7. Las autoridades aplicarán sin demora todas las medidas de resolución y otras medidas a que se refieren los apartados 1 a 6, teniendo debidamente en cuenta la urgencia de la situación.

8. Cuando un dispositivo de resolución de grupo no se aplique, las autoridades de resolución, al adoptar una medida de resolución en relación con cualquier entidad de grupo, colaborarán estrechamente con el colegio de autoridades de resolución a fin de lograr una estrategia de resolución coordinada para todas las entidades de grupo afectadas.

9. Las autoridades de resolución que adopten medidas de resolución en relación con cualquier entidad de grupo informarán de forma regular y completa a los miembros del colegio de autoridades de resolución acerca de dichas medidas y del progreso de las mismas.

10. Lo dispuesto en los apartados 2 a 9 será aplicable, con las debidas adaptaciones, al caso en que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no sea la autoridad de resolución de grupo sino que sea la autoridad de resolución competente de una entidad de grupo, en cuyo caso las referencias a la autoridad de resolución no de grupo deben entenderse hechas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mientras que la autoridad de resolución de grupo será aquella autoridad de resolución del Estado miembro a la que le corresponda dicha competencia.



TÍTULO V

Relaciones con terceros países

Artículo 75. Acuerdos con terceros países.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, podrá celebrar acuerdos bilaterales de cooperación con terceros países.
2. Dichos acuerdos tendrán por finalidad establecer las modalidades de cooperación entre la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, y las autoridades pertinentes del tercer país, incluido:
 - a) El intercambio de información relativa a la planificación de la recuperación y la resolución en relación con entidades y grupos que operen en España y en los terceros países.
 - b) El establecimiento de procedimientos y mecanismos para la cooperación en la ejecución de las tareas y el ejercicio de las competencias indicadas en el artículo 79.
3. Los acuerdos previstos en este artículo podrán celebrarse mientras no haya entrado en vigor un acuerdo internacional celebrado por el Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 218 del TFUE, sobre cooperación entre las autoridades de resolución y las autoridades competentes de terceros países, y en la medida en que dichos acuerdos no sean incompatibles con el presente título.

Artículo 76. Reconocimiento y ejecución de procedimientos de resolución de terceros países.

1. El presente artículo será de aplicación respecto de los procedimientos de resolución de terceros países salvo y hasta la entrada en vigor de un acuerdo internacional celebrado por el Consejo de la Unión Europea con el tercer país de que se trate previsto en el artículo 75.3. Tras su entrada en vigor, este artículo seguirá siendo aplicable en la medida en que el reconocimiento y la ejecución en España de dichos procedimientos no queden regidos por tal acuerdo.
2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, decidirá si reconoce y ejecuta, salvo en los casos establecidos en el artículo 77, los procedimientos de resolución de terceros países relativos a:
 - a) Una entidad filial de la Unión con domicilio social en España.
 - b) Una sucursal situada en España de una entidad de un tercer país.
 - c) La entidad matriz de un tercer país.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al decidir sobre el reconocimiento y ejecución, tendrá debidamente en cuenta los intereses de cada Estado miembro en el que opere la entidad aseguradora y reaseguradora o la entidad matriz de un tercer país y, en particular, la posible repercusión del reconocimiento y la ejecución de los procedimientos de resolución de terceros países en las demás partes del grupo y sobre los tomadores de seguros, beneficiarios y terceros perjudicados, la economía real y la estabilidad financiera de dichos Estados miembros.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, estará facultada para:



a) Ejercer las competencias de resolución en relación con:

1.º Los activos situados en España o regidos por la legislación española de entidades aseguradoras o reaseguradoras, o de entidades matrices, de un tercer país.

2.º Los derechos o pasivos de una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país contabilizados por la sucursal en España de dicha entidad o regidos por la legislación española o que sean exigibles en España.

b) Efectuar, así como requerir a otra persona que adopte las medidas necesarias a tal fin, una transmisión de acciones u otros instrumentos de propiedad en una entidad filial de la Unión establecida en España, adoptando o imponiendo los actos jurídicos y registrales precisos para su plena eficacia y oponibilidad frente a terceros.

c) Ejercer las competencias previstas en los artículos 49, 50 o 51 respecto de los derechos de cualquier parte en un contrato celebrado con una entidad de las mencionadas en el apartado 1, cuando dichas competencias sean necesarias para hacer efectivos en España los procedimientos de resolución del tercer país.

d) Impedir la ejecución de cualquier derecho a resolver o a declarar el vencimiento anticipado de contratos, o afectar a los derechos contractuales, de las entidades mencionadas en el apartado 2 y de otras entidades del grupo, cuando dicho derecho derive de medidas de resolución adoptadas respecto de la entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, de la entidad matriz en un tercer país de tales entidades, o de otras entidades del grupo, ya sean adoptadas por la autoridad de resolución del tercer país o de otro modo en virtud de exigencias legales o reglamentarias relativas a los mecanismos de resolución en ese país, siempre que las obligaciones sustantivas en virtud del contrato, incluidas las obligaciones de pago y de entrega, y la prestación de garantías, continúen cumpliéndose.

4. Cuando resulte necesario por razones de interés público, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar una medida de resolución en relación con una entidad matriz cuando la autoridad pertinente de un tercer país determine que una entidad aseguradora o reaseguradora que sea filial de dicha entidad matriz y que esté constituida en ese tercer país cumple las condiciones para la resolución con arreglo al Derecho de dicho tercer país. A tal fin, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones estará facultada para ejercer cualquier competencia de resolución con respecto a esa entidad matriz, siendo de aplicación el artículo 48.

5. El reconocimiento y la ejecución de los procedimientos de resolución de los terceros países no afectará a la apertura o continuación de un procedimiento de liquidación o concursal con arreglo a las normas contenidas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, y en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Artículo 77. Derecho a denegar el reconocimiento o la ejecución de procedimientos de resolución de un tercer país.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá negarse a reconocer o ejecutar procedimientos de resolución de un tercer país de conformidad con el artículo 76 si considera que:

a) Los procedimientos de resolución del tercer país tendrían un efecto adverso sobre la estabilidad financiera en España o en otro Estado miembro.



b) La medida de resolución independiente con arreglo al artículo 78 en relación con una sucursal en España de una entidad de un tercer país es necesaria para lograr uno o varios objetivos de resolución.

c) Los acreedores no recibirían el mismo trato que los acreedores de terceros países con derechos jurídicos similares en el marco del procedimiento de resolución del tercer país.

d) El reconocimiento o ejecución de los procedimientos de resolución del tercer país tendría implicaciones presupuestarias significativas para España.

e) Los efectos de dicho reconocimiento o ejecución serían contrarios al Derecho español.

Artículo 78. Resolución de sucursales en España de entidades de terceros países.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, dispondrá de las competencias necesarias para actuar respecto de sucursales situadas en España de entidades de terceros países que no estén sujetas a procedimientos de resolución en el tercer país de origen o que estén sujetas y concurra alguna de las circunstancias del artículo 77. En el ejercicio de estas competencias será de aplicación el artículo 48.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá las competencias referidas en el apartado anterior cuando considere que es necesario adoptar una medida por razones de interés público y se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la sucursal España ya no cumpla, o sea probable que no cumpla, las condiciones establecidas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, para la obtención de autorización administrativa y para el ejercicio de la actividad aseguradora, y que no haya perspectivas de que otra medida del sector privado, de supervisión o del tercer país de que se trate restablezca dicho cumplimiento o impida su inviabilidad dentro de un plazo de tiempo razonable.

b) Que, a juicio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la entidad aseguradora o reaseguradora del tercer país sea incapaz o probablemente incapaz de, o no esté dispuesta a, pagar sus obligaciones frente a acreedores de la Unión, u obligaciones que se hayan creado o imputado a través de la sucursal, tales como pagos a tomadores o beneficiarios, a su vencimiento, y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere de que no se han iniciado ni se iniciarán procedimientos de resolución o procedimientos de insolvencia de un tercer país respecto de esa entidad dentro de un plazo razonable.

c) Que la autoridad pertinente del tercer país haya iniciado un procedimiento de resolución respecto de la entidad aseguradora o reaseguradora de ese tercer país, o haya notificado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones su intención de iniciarla.

3. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, adopte una medida independiente respecto de una sucursal en España de una entidad de un tercer país, tendrá en cuenta los objetivos de resolución y actuará conforme a los principios y requisitos siguientes, en la medida en que sean pertinentes:

a) Los principios recogidos en el artículo 22.

b) Los requisitos relativos a la aplicación de los instrumentos de resolución del título III, capítulo II.

Artículo 79. Cooperación con las autoridades de terceros países.



1. Este artículo será de aplicación en tanto su contenido no se cubra por un acuerdo internacional celebrado por el Consejo de la Unión Europea con el tercer país de que se trate.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades pertinentes de terceros países. Dichos acuerdos se ajustarán a los acuerdos marco no vinculantes que la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación pueda suscribir con las autoridades pertinentes de terceros países.

Dichos acuerdos de cooperación tendrán como finalidad establecer procesos y mecanismos para el intercambio de información necesaria y la cooperación en la realización de las tareas y en el ejercicio de las competencias previstas en esta y competencias similares que puedan ejercer las autoridades pertinentes de terceros países.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones notificará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación todo acuerdo de cooperación que haya concluido en virtud del presente artículo.

Artículo 80. Intercambio de información confidencial.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa intercambiará información confidencial, incluidos los planes preventivos de recuperación, con las autoridades pertinentes de terceros países solo si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que dichas autoridades de los terceros países estén sujetas a unas normas y requisitos en materia de secreto profesional considerados al menos equivalentes, en opinión de todas las autoridades afectadas, a las impuestas por el artículo 66.

b) Que la información sea necesaria para el ejercicio, por parte de las autoridades pertinentes de un tercer país, de las funciones de resolución con arreglo al Derecho nacional que sean comparables a las establecidas en esta ley y, conforme a la letra a), no se utilice con otros fines.

A efectos de la letra a), en la medida en que el intercambio de información se refiera a datos personales, el tratamiento de tales datos y su transmisión a autoridades de terceros países se regirán por Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normas aplicables en materia de protección de datos.

2. Cuando la información confidencial se origine en otro Estado miembro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa solo la transmitirán a las autoridades pertinentes de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que la autoridad pertinente del Estado miembro donde se origine la información («la autoridad del país de origen») esté de acuerdo con dicha transmisión.

b) Que la información se transmita solo a los efectos autorizados por la autoridad del país de origen.



TÍTULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 81. *Sujetos infractores.*

1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ley y, en particular, los siguientes:

- a) Los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.
- b) Los miembros del órgano de administración de aquellas, así como las personas que ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, en cualquiera de los sujetos previstos en la letra anterior, incluidas las personas responsables de las funciones del sistema de gobierno previstas en el artículo 65.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.
- c) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de participaciones significativas en cualquiera de los sujetos a los que se refiere la letra a).
- d) Las personas físicas o jurídicas para quienes se establezca alguna prohibición o mandato en esta Ley.

2. De las infracciones imputables a los sujetos infractores del apartado 1.a) también responderán sus socios, administradores o directivos cuando se aprecie responsabilidad directa de estos en las acciones u omisiones que dieron lugar a la infracción. La responsabilidad imputable a un sujeto de los contempladas en el apartado 1.a) y a sus socios, administradores y directivos serán independientes, por lo que la falta de incoación de expediente sancionador o el archivo o sobreseimiento del incoado contra un sujeto de los contempladas en el apartado 1. a) no afectará necesariamente a la responsabilidad en que pueden incurrir sus socios o sus cargos de administración o dirección y viceversa, ni la incoación de un procedimiento sancionador contra ellos exigirá, en todo caso, la previa o simultánea incoación de un procedimiento sancionador contra la entidad de la que sean socios, administradores o directivos.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no serán considerados responsables de las infracciones cometidas por un sujeto de los contempladas en el apartado 1. a), quienes ejerzan cargos de administración, en los casos previstos en el artículo 191.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio. La ausencia de responsabilidad en estos casos no les eximirá de la obligación de reposición de la situación alterada a su estado original, en el caso de que hubieran obtenido ganancias derivadas de las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

Artículo 82. Clases de infracciones.

Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 83. Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:



a) La negativa o resistencia a la actuación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ejercicio de las funciones que le confiere esta Ley, siempre que no sea con carácter meramente ocasional o aislado.

b) La falta de presentación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos se le deban presentar, en el plazo máximo establecido en esta ley, en la normativa europea de directa aplicación o en el fijado en el requerimiento expreso practicado, o bien remitirlos de manera incompleta, no veraz o inexacta, cuando con ello se dificulte la apreciación de la viabilidad o la resolución del sujeto infractor o la del grupo o conglomerado financiero a que pertenezca.

En particular, se entienden incluidas en este tipo infractor la falta de presentación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de:

1.º El plan preventivo de recuperación, así como sus revisiones.

2.º La información necesaria para la elaboración y puesta en práctica de los planes de resolución o planes de resolución de grupo.

3.º Información sobre cualquier hecho que dé lugar a una revisión o actualización necesaria del plan de resolución, en los términos del artículo 9.

c) No actualizar el plan preventivo de recuperación cada dos años o en los casos previstos en el artículo 5.

d) La falta de evaluación de la credibilidad y la viabilidad de los planes preventivos de recuperación, en los términos del artículo 5.

e) La falta de adopción inmediata de medidas correctoras adecuadas por parte de la entidad, teniendo en cuenta lo establecido en su plan preventivo de recuperación, en caso de haber incurrido en cualquier incumplimiento del capital de solvencia obligatorio.

f) La falta de comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la decisión de adoptar medidas correctoras incluidas en el plan preventivo de recuperación o de la decisión de abstenerse de adoptar tales medidas, cuando se haya alcanzado alguno de los indicadores recogidos en el plan, o bien efectuar dicha comunicación con una demora superior a diez días sobre el plazo máximo legal.

g) El incumplimiento total o sustancial de las medidas correctoras previstas en el plan de recuperación, cuando proceda su aplicación, o de aquellas otras requeridas de manera expresa por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

h) La falta de información y de cooperación necesaria con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para la elaboración de los planes de resolución, cuando no tenga carácter ocasional o aislado.

i) No proponer a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o no aplicar las medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos a la resolubilidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 15 o no aplicar las medidas alternativas exigidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para reducir o eliminar los obstáculos, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo, cuando no tenga carácter ocasional o aislado.



- j) La falta de la colaboración exigible o la obstrucción a la aplicación de las medidas de resolución que haya decidido la autoridad de resolución, cuando no tenga carácter ocasional o aislado.
- k) Cualquier actuación que entorpezca o dificulte gravemente la valoración económica de la entidad contemplada en el artículo 23, siempre que no tenga carácter ocasional o aislado.
- l) Incumplir el deber de veracidad informativa debida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento fuera especialmente relevante.
- m) El incumplimiento de la obligación de incluir en todo contrato financiero que celebren y que esté regido por las leyes de terceros países, alguna de las cláusulas a exigidas por el artículo 52 cuando tal incumplimiento no tenga carácter ocasional o aislado.
- n) La falta de comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de que la entidad se encuentra en situación de inviabilidad o de que tiene probabilidad de ser inviable, en los términos del artículo 19, cuando esta circunstancia fuera conocida o cuando, dadas las circunstancias concurrentes, de manera objetiva, debiera ser conocido por el órgano de administración; o bien efectuar dicha comunicación con una demora superior a diez días sobre el plazo máximo legal.
- ñ) El incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos obtenidos en el contexto de un proceso de resolución o su uso para fines diferentes de los previstos en la ley, siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, fuera especialmente relevante.
- o) El impago de las contribuciones a las que se refiere los artículos 96 y 97 o el retraso en el pago superior a 10 días sobre el plazo máximo legal.
- p) La realización de actos u operaciones dentro de un proceso de resolución, sin haber obtenido autorización cuando ésta sea preceptiva o bien realizarlos sin observar las condiciones básicas establecidas en la autorización recibida, así como solicitar la autorización valiéndose de declaraciones o de documentos falsos o de cualquier otro medio irregular, cuando tenga carácter meramente ocasional o aislado.
- Artículo 84. Infracciones graves.**
- Constituyen infracciones graves las siguientes:
- a) La negativa o resistencia a la actuación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ejercicio de las funciones que les confiere esta Ley, salvo que constituya infracción muy grave.
- b) La falta de presentación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos se le deban presentar, en el plazo máximo establecido en esta ley, en la normativa europea de directa aplicación o en el fijado en el requerimiento expreso practicado, o bien remitirlos de manera incompleta, no veraz o inexacta.
- c) La defectuosa evaluación de la credibilidad y la viabilidad de sus planes preventivos de recuperación, por no efectuarse en los términos especificados en el artículo 5 o en su normativa de desarrollo.



- d) La falta de adopción de medidas correctoras adecuadas por parte de la entidad de que se trate cuando ello proceda teniendo en cuenta el plan preventivo de recuperación, salvo que constituya infracción muy grave.
- e) Efectuar fuera del plazo máximo legal la comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la decisión de adoptar medidas correctoras incluidas en el plan preventivo de recuperación o de la decisión de abstenerse de adoptar tales medidas cuando se haya alcanzado alguno de los indicadores recogidos en el plan, salvo que constituya infracción muy grave.
- f) El incumplimiento de las medidas correctoras previstas en el plan de recuperación, cuando proceda su aplicación, o de aquellas otras cuya aplicación haya sido requerida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, salvo que constituya infracción muy grave.
- g) La falta de información y de cooperación necesaria con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para la elaboración de los planes de resolución, salvo que constituya infracción muy grave.
- h) No proponer a Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o no aplicar las medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos a la resolubilidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 15, y la no aplicación de las medidas alternativas impuestas por la autoridad de resolución para reducir o eliminar los obstáculos, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo, cuando no constituya infracción muy grave.
- i) La falta de la colaboración exigible o la obstrucción a la aplicación de las medidas de resolución que haya decidido aplicar la autoridad de resolución, cuando no constituya infracción muy grave.
- j) Cualquier actuación que entorpezca o dificulte la valoración económica de la entidad contemplada en el artículo 23, salvo que constituya infracción muy grave.
- l) El incumplimiento de la obligación de incluir, en todo contrato financiero que suscriba y esté regido por las leyes de terceros países, alguna de las cláusulas exigidas por el artículo 52, salvo que constituya infracción muy grave.
- m) Efectuar fuera del plazo legal la comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de que la entidad se encuentra en situación de inviabilidad, cuando esta circunstancia fuera conocida o cuando, dadas las circunstancias concurrentes, de manera objetiva, debiera ser conocido por el órgano de administración; salvo que constituya infracción muy grave.
- n) Incumplir el deber de veracidad informativa hacia la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como del deber de confidencialidad sobre los datos obtenidos en el contexto de un proceso resolución, o bien su uso para fines diferentes de los previstos en la ley; salvo que constituya infracción muy grave.
- ñ) El retraso en el pago de las contribuciones a las que se refieren los artículos 96 y 97, salvo que constituya infracción muy grave.
- o) La realización de actos u operaciones dentro de un proceso de resolución, sin haber obtenido autorización cuando ésta sea preceptiva o bien realizarlos sin observar las condiciones básicas establecidas en la autorización recibida, así como solicitar la autorización valiéndose de declaraciones o de documentos falsos o de cualquier otro medio irregular, salvo que constituya infracción muy grave.



p) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las demás obligaciones exigibles de conformidad con lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo habiendo mediado requerimiento previo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Artículo 85. *Infracciones leves.*

Constituirán infracciones leves todos los incumplimientos de obligaciones establecidas específicamente en esta Ley cuando no constituyan infracciones muy graves o graves conforme a lo previsto en los dos artículos precedentes.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 86. *Sanciones por la comisión de infracciones muy graves.*

Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a los sujetos previstos en el artículo 81.1.a), una o más de las siguientes sanciones:

a) Revocación de la autorización administrativa, a propuesta de la función de resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, previo informe de la función de supervisión.

b) Suspensión o limitación de la autorización administrativa para operar en uno o varios ramos o actividades para las que esté autorizada la entidad aseguradora o reaseguradora, por un período no superior a diez años.

c) Multa, por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º El doble de los beneficios obtenidos gracias a la infracción, cuando dichos beneficios puedan cuantificarse,

2.º El 10 por ciento del volumen de negocios total anual. En el caso de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se entenderá por volumen de negocio total anual las primas periodificadas, entendidas como las primas devengadas corregidas con la variación de la provisión para primas no consumidas, en el último ejercicio económico cerrado resultante de los últimos estados financieros formulados. Para aquellas entidades que operen en régimen derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, esta cifra se referirá al volumen de negocio en España. Cuando el infractor pertenezca a un grupo se considerará el volumen de negocio anual resultante de los últimos estados financieros consolidados formulados.

3.º 5.000.000 euros. Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con las previstas en los apartados a) y b).

Artículo 87. *Sanciones por la comisión de infracciones graves.*

Por la comisión de infracciones graves se impondrá a los sujetos previstos en el artículo 82.1.a), una o más de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización administrativa para operar en uno o varios ramos o actividades para las que esté autorizada la entidad aseguradora o reaseguradora, por un período por un período no superior a cinco años.

b) Multa, por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:



1.º 1,5 veces los beneficios obtenidos gracias a la infracción, cuando dichos beneficios puedan cuantificarse.

2.º El 5 por ciento del volumen de negocios total anual. En el caso de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se entenderá por volumen de negocio total anual las primas periodificadas, entendidas como las primas devengadas corregidas con la variación de la provisión para primas no consumidas, en el último ejercicio económico cerrado resultante de los últimos estados financieros formulados. Cuando el infractor pertenezca a un grupo se considerará el volumen de negocio anual resultante de los últimos estados financieros consolidados formulados.

3º 2.500.000 euros. Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con la prevista en el apartado a).

c) Amonestación pública.

Artículo 88. Sanciones por la comisión de infracciones leves.

Por la comisión de infracciones leves se impondrá a los sujetos previstos en el artículo 81.1.a), la siguiente sanción:

Multa, por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1º. 1,2 veces el importe de los beneficios obtenidos gracias a la infracción, cuando dichos beneficios puedan cuantificarse.

2º. El 1 por ciento del volumen de negocios total anual. En el caso de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se entenderá por volumen de negocio total anual las primas periodificadas, entendidas como las primas devengadas corregidas con la variación de la provisión para primas no consumidas, en el último ejercicio económico cerrado resultante de los últimos estados financieros formulados. Cuando el infractor pertenezca a un grupo se considerará el volumen de negocio anual resultante de los últimos estados financieros consolidados formulados.

3º 100.000 euros.

Artículo 89. Sanciones a los sujetos incluidos en los apartados b), c) o d) del artículo 81.1 por la comisión de infracciones muy graves.

Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad infractora por la comisión de infracciones muy graves, podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones a los sujetos incluidos en los apartados b), c) o d) del artículo 81.1, cuando resulten responsables de la infracción:

a) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración, dirección, liquidación y para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 66 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, en cualquier entidad del sector financiero, por un plazo máximo de diez años.

b) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo de administración o dirección en la entidad por un plazo máximo de cinco años.

c) Multa por importe de hasta 5.000.000 de euros.

Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con las previstas en los apartados a) y b).



Artículo 90. *Sanciones a los sujetos incluidos en los apartados b), c) o d) del artículo 81.1 por la comisión de infracciones graves.*

Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad infractora por la comisión de infracciones graves, podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones a los sujetos incluidos en los apartados b), c) o d) del artículo 81.1, cuando resulten responsables de la infracción:

- a) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por plazo no superior a dos años.
- b) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 2.500.000 euros. Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con la prevista en el apartado a).
- c) Amonestación pública.

Artículo 91. *Sanciones a los sujetos incluidos en los apartados b), c) o d) del artículo 82.1 por la comisión de infracciones leves.*

Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad infractora por la comisión de infracciones leves, podrá imponerse la siguiente sanción a los sujetos incluidos en los apartados b), c) o d) del artículo 82.1, cuando resulten responsables de la infracción:

Multa por importe de hasta 100.000 euros.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 92. *Remisión general al régimen sancionador aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

En todo lo no regulado expresamente en este título, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, singularmente en lo que se refiere a la regulación del procedimiento sancionador, competencias administrativas, criterios de graduación, prescripción de infracciones y sanciones, denuncia pública o concurrencia de procedimientos administrativos y procesos penales. Asimismo, resultará de aplicación supletoria lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en cuanto a las particularidades del procedimiento sancionador que contempla; así como lo previsto en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a los principios de la potestad sancionadora.

Artículo 93. *Otras medidas administrativas.*

1. En todo caso, la sanción contendrá un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla en el futuro.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad sancionadora incurrida, se exigirá al infractor la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como, en su caso, una indemnización por los daños y perjuicios causados la cual será determinada por el órgano al que compete la potestad sancionadora.



Artículo 94. *Publicidad de las sanciones.*

1. Las sanciones y amonestaciones por infracciones muy graves y graves deberán ser publicadas en la página web oficial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones desde que sean firmes en vía administrativa.
2. La publicación informará sobre el tipo y la naturaleza de la infracción, la identidad del sujeto infractor y, en su caso, del cargo ejercido, así como sobre la sanción impuesta.
3. En cuanto se conozca que se ha interpuesto recurso en vía judicial contra la sanción o medida, la autoridad de resolución lo publicará sin demora injustificada en su página web oficial, así como el resultado final del recurso cuando se conozca que ha recaído la resolución judicial definitiva.
4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones considere que la publicación de la identidad de las personas jurídicas o de la identidad o los datos personales de las personas físicas sería desproporcionada tras una evaluación caso por caso de la proporcionalidad de la publicación de dichos datos, o cuando dicha publicación pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, procederá de alguna de las siguientes maneras:
 - a) Aplazará la publicación de la decisión por la que se impone la sanción u otras medidas administrativas hasta que desaparezcan las razones de dicho aplazamiento.
 - b) Publicará la decisión por la que se impone la sanción u otras medidas administrativas de forma anónima, cuando dicha publicación anónima garantice la protección efectiva de los datos personales de que se trate.
 - c) No publicará la decisión por la que se impone la sanción u otras medidas administrativas cuando considere que la publicación de conformidad con las letras a) o b) sería insuficiente para garantizar cualquiera de las siguientes condiciones:
 - 1.º Que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro.
 - 2.º Que sea proporcionada la publicación de esos datos frente a medidas que se consideran de menor importancia.
5. La autoridad de resolución mantendrá publicada toda la información a que se refieren los apartados anteriores en su página web oficial durante cinco años, como mínimo, tras su publicación. Los datos personales que figuren en la publicación se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad de resolución tan solo durante el período de tiempo que resulte necesario de conformidad con las normas de protección de datos aplicables.
6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de todas las sanciones administrativas y otras medidas impuestas en aplicación de los artículos anteriores, así como del estado en que se encuentren los eventuales recursos y de su resultado.

TÍTULO VII

Mecanismo de financiación



Artículo 95. Mecanismo de financiación.

1. Los mecanismos de financiación de la resolución destinados a garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para cubrir las necesidades derivadas de la aplicación de las medidas de resolución, se establecerán de conformidad con lo previsto en esta Ley.
2. Los mecanismos de financiación deberán permitir, en particular, la satisfacción de las compensaciones a que se refiere el artículo 57, así como la cobertura de otros costes asociados a la aplicación de instrumentos de resolución, incluido el pago de la parte reducida a que se refiere el artículo 35.5.f) segundo párrafo, de conformidad con los objetivos de resolución del artículo 18 y los principios de resolución del artículo 22, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
3. Existirán dos mecanismos de financiación: uno que se nutrirá de contribuciones de carácter previo, y otro de contribuciones específicas de carácter posterior, aportadas en ambos casos por las entidades a que se refiere el artículo 2 letra a) de la Ley 20/2015, de 14 de julio. En ambos casos serán administrados por el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo que se establezca mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
4. Cuando la entidad objeto de resolución opere dentro de la Unión Europea en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, el mecanismo de financiación pertinente del Estado miembro en el que la empresa esté autorizada se utilizará para indemnizar a los accionistas, tomadores de seguros, beneficiarios, reclamantes u otros acreedores de conformidad con el artículo 57.

Artículo 96. Mecanismo de financiación previa.

1. Este mecanismo tendrá carácter general y permanente y se utilizará para compensar las diferencias de trato de los acreedores por contrato de seguro, incluyendo a terceros perjudicados, a que se refiere el artículo 57 y para financiar los costes asociados al uso de instrumentos de resolución, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
2. Se nutrirá mediante contribuciones anuales de las entidades a que se refiere el artículo 2 letra a) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, calculada para el negocio de seguros de vida y para el negocio de seguros distinto de vida sobre las primas devengadas netas de reaseguro, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Estas contribuciones tendrán el carácter de ingresos de derecho público exigibles por la vía administrativa de apremio cuando no hayan sido ingresados por las entidades aseguradoras en el plazo fijado reglamentariamente; a tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros.
3. Caso de disponer de recursos insuficientes para hacer frente a los gastos que debe cubrir, podrán completarse con una financiación posterior similar a la prevista en el artículo 97 hasta restablecer el equilibrio financiero.

Artículo 97. Mecanismo de financiación posterior.

1. Este mecanismo tendrá carácter adicional al anterior y se utilizará para compensar, cuando resulte necesario, a los accionistas u otros titulares de instrumentos de propiedad y a los acreedores distintos a los de contrato de seguro las diferencias de trato a que se refiere el artículo 57.
2. Las contribuciones se exigirán a las entidades a que se refiere el artículo 2 letra a) de la Ley 20/2015, de 14 de julio, cuando resulte necesario para atender las obligaciones derivadas de la resolución de una entidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 y el artículo 96.4. La base



de cálculo de las contribuciones será, con carácter general, el importe de las primas devengadas en España en el ejercicio inmediato anterior, pudiendo emplearse de forma excepcional y debidamente motivada otro parámetro objetivo que reglamentariamente se determine.

La activación de este mecanismo en un proceso de resolución concreto requerirá de la decisión de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

La recaudación y el reparto de las contribuciones se regulará reglamentariamente y será conforme a criterios objetivos, equitativos y transparentes, que garanticen un reparto equilibrado de cargas entre las entidades obligadas y eviten, en particular, distorsiones significativas en la competencia.

Disposición adicional primera. No aplicación de la normativa de patrimonio de las Administraciones Públicas a las actuaciones de resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, y el Consorcio de Compensación de Seguros, cuando realice actuaciones encomendadas por aquella, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En todo caso, en el ejercicio de esas funciones, no estarán sometidos a las previsiones contenidas en el título VII de la Ley de 33/2003, de 3 de noviembre, referido al patrimonio empresarial de la Administración General del Estado.

No formarán parte del Patrimonio de las Administraciones Públicas las participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos de las que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, o el Consorcio de Compensación de Seguros sean titulares o que pudieran serlo por el ejercicio de sus facultades de resolución. Dichas participaciones, acciones, títulos y demás instrumentos, así como las sociedades emisoras de los mismos, que no tendrán consideración de sociedades mercantiles estatales, aun cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como autoridad de resolución, ejerza el control directa o indirectamente sobre ellas, quedarán sometidas, a todos los efectos, al ordenamiento jurídico privado.

Disposición adicional segunda. Referencias de género.

Todas las referencias para las que en la presente ley se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y a hombres.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 66 bis de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.



Se modifica el artículo segundo del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo segundo. Objeto.

El objeto de este Capítulo es incorporar al ordenamiento jurídico español las disposiciones de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, así como ordenar y sistematizar la normativa vigente aplicable a los acuerdos de compensación contractual y a las garantías de carácter financiero. Se establecen, además, los efectos derivados de la apertura de un procedimiento concursal o de un procedimiento de liquidación administrativa sobre dichos acuerdos y garantías.

Los artículos sexto, apartado 2; noveno, apartados 2 a 5; undécimo; decimoquinto, apartado 4; y decimosexto, apartado 1, no serán de aplicación en los supuestos en que se impida o limite la ejecución de los acuerdos sobre garantías financieras o se limite la eficacia de los acuerdos sobre activos pignorados, los acuerdos de liquidación por compensación o los acuerdos de compensación, en los términos previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y su normativa de desarrollo, o en los términos previstos en el Título III, Capítulo III, Sección 4, y en el Capítulo IV, de la Ley XX/20XX, de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras, o en los términos previstos en otra normativa aplicable que persiga fines y cuente con salvaguardas equivalentes a las contenidas en esa Ley.».

Las disposiciones del presente Capítulo se entenderán sin perjuicio de la normativa aplicable sobre crédito al consumo y la normativa sobre recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y sobre recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Se modifica el texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en los siguientes términos:

El apartado 3 del artículo 113 queda redactado como sigue:

“3. Lo previsto en este Capítulo no resultará de aplicación en caso de utilización de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución establecidos en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión o en la Ley XX/20XX, de, de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.”

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Se modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en los siguientes términos:

En el apartado 1 del artículo 2 se añaden los siguientes puntos:



«aa) autoridad de resolución de seguros: una autoridad de resolución tal como se define en el artículo 2.1. apartado 12 y artículo 3 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

ab) autoridad de supervisión de seguros: una autoridad de supervisión tal como se define en el artículo 7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.».

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Se modifica el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, en los siguientes términos:

Uno. En el apartado 3 del artículo 11 se añade la siguiente letra:

«e) Las autoridades de resolución de seguros y las autoridades de supervisión de seguros de que se trate, cuando el grupo en su conjunto o cualquier entidad del grupo forme parte de un conglomerado financiero.»

Dos. En el apartado 3 del artículo 26 se añade el siguiente párrafo:

«En caso de que la entidad o grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero, la autoridad de resolución preventiva también transmitirá los planes de resolución o los planes de resolución de grupo a la autoridad de resolución de seguros y a la autoridad de supervisión de seguros de que se trate.»

Tres. En el apartado 2 del artículo 31 se añade la siguiente letra:

«l) si la entidad forma parte de un conglomerado financiero, las autoridades de supervisión de seguros y las autoridades de resolución de seguros de que se trate.»

Cuatro. En el apartado 2 del artículo 32 se añade la siguiente letra:

«l) si la entidad objeto de resolución forma parte de un conglomerado financiero, las autoridades de supervisión de seguros y las autoridades de resolución de seguros de que se trate.»

Cinco. En el artículo 58 se añade el siguiente apartado:

«2 bis. Cuando la entidad o grupo sea o forme parte de un conglomerado financiero, se invitará a las autoridades de resolución de seguros afectadas a participar en el colegio de autoridades de resolución en calidad de observadoras, siempre que se sometan a requisitos de confidencialidad equivalentes, a juicio de la autoridad de resolución a nivel de grupo, a los del artículo 59 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.».



Disposición final quinta. Modificación de Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea..

Se modifica el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea., en los siguientes términos:

Se añade el siguiente párrafo al apartado 5 del artículo 3:

«Este real decreto-ley tampoco resultará de aplicación a las sociedades objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución previstos en el título III de la Ley [X/20XX], de [xxx], de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.».

Disposición final sexta. Salvaguardia de rango reglamentario.

Las disposiciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final séptima. Títulos competenciales.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia sobre legislación mercantil y procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Las disposiciones finales primera a quinta se dictan al amparo del título competencial expresado en las normas que son objeto de modificación por estas disposiciones.

Disposición final octava. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132, así como los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010, (EU) n.º 648/2012, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2017/1129.



Asimismo, mediante esta ley se incorporan al ordenamiento jurídico español las modificaciones que la citada Directiva (UE) 2025/1 introduce en las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132, en la medida en que dichas modificaciones requieren transposición.

Disposición final novena. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta ley.

Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. y normas complementarias.

Disposición final décima. Potestad reglamentaria.

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su reglamento y las modificaciones ulteriores de éste que sean necesarias.
2. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta ley en las materias que específicamente atribuye a la potestad reglamentaria de dicha persona titular y, asimismo, desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él.

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 30 de enero de 2027.



ANEXO

Aspectos de la resolubilidad

Al llevar a cabo la evaluación de la resolubilidad, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones estudiará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las entidades:

1. Continuidad operativa

- a) La medida en que se han identificado todas las interdependencias internas y externas, financieras y operativas pertinentes por referencia a todos los servicios y funciones pertinentes, incluido el personal, y se han asignado a entidades jurídicas, funciones esenciales, ramas de actividad principales y acuerdos contractuales conexos.
- b) La medida en que existen disposiciones operativas adecuadas para garantizar la continuidad de los servicios pertinentes que sean necesarios para preservar las funciones esenciales, y las ramas de actividad principales necesarias para la aplicación efectiva de la medida de resolución y cualquier reestructuración subsiguiente, en particular facilitando la posible transmisión de activos, derechos, pasivos, funciones y personal.
- c) La medida en que se han evaluado exhaustivamente los riesgos para la continuidad operativa en caso de resolución, incluida la información cualitativa y cuantitativa que permita determinar el carácter crítico de los servicios pertinentes, en particular las repercusiones de la interrupción o reducción de los servicios pertinentes en caso de resolución y su sustituibilidad.
- d) La medida en que se han mitigado eficazmente los riesgos para la continuidad operativa y la existencia de medidas para mejorar la preparación de cara a la resolución, también en lo que respecta a la aplicación de las medidas de garantía de la continuidad acordadas con proveedores terceros externos de servicios pertinentes.

2. Acceso a las infraestructuras de los mercados financieros

La medida en que las entidades o grupos han establecido los procedimientos y mecanismos necesarios para conservar el acceso, antes, durante y después de la resolución, a las infraestructuras de los mercados financieros y a los servicios de pago, compensación, liquidación y custodia prestados por intermediarios.

3. Separabilidad

- a) La medida en que las entidades o grupos han identificado, reducido y, en caso necesario, eliminado las fuentes de complejidad excesiva de su estructura y de sus sistemas de información que plantean riesgos para la aplicación de la medida de resolución, en particular con el objetivo de facilitar la separación y la transferencia de funciones esenciales y ramas de actividad principales.
- b) La medida en que un destinatario o comprador está disponible para la cartera o las actividades de la entidad.

4. Capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización

- a) La medida en que existe una capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización y la evaluación de si dicha capacidad es suficiente para la ejecución del plan de resolución, incluida la disponibilidad de cualquier sistema de garantía de seguros o de mecanismos de financiación y la credibilidad de que quien dispone de la capacidad de absorción de pérdidas podrá absorber pérdidas.
- b) La medida en que existen mecanismos adecuados para garantizar el reconocimiento transfronterizo y la eficacia de las medidas de resolución.
- c) La medida en que existen sistemas de gobernanza, procesos internos y sistemas de información de gestión adecuados para apoyar la ejecución operativa de la amortización o conversión, incluida la transferencia de carteras.



5. Liquidez y financiación en caso de resolución

- a) La medida en que el modelo empresarial de la entidad o del grupo puede dar lugar a necesidades de liquidez en caso de resolución.
- b) La medida en que existen procesos y capacidades para i) estimar las necesidades de liquidez y financiación para la ejecución de la estrategia de resolución, ii) medir y notificar la situación de tesorería en caso de resolución, y iii) identificar y movilizar las garantías disponibles, y pueden utilizarse para obtener financiación durante y después de la resolución.

6. Sistemas de información y requisitos en materia de datos

La medida en que las entidades o grupos disponen de sistemas de información de gestión, capacidades de valoración e infraestructuras tecnológicas adecuados para proporcionar la información necesaria con el fin de i) desarrollar y mantener los planes de resolución, ii) llevar a cabo una valoración justa, prudente y realista y iii) aplicar de manera efectiva las medidas de resolución, incluso en unas condiciones sometidas a rápidos cambios.

7. Comunicación

La medida en que las entidades o grupos cuentan con planes de comunicación para garantizar una comunicación oportuna, sólida y coherente con las partes interesadas pertinentes y para apoyar la aplicación de la medida de resolución, así como con mecanismos de gobernanza para garantizar la eficacia de la ejecución de estos planes.

8. Gobernanza

La medida en que existen procesos de gobernanza sólidos que faciliten la preparación y la aplicación de la medida de resolución, incluidos i) el suministro oportuno y preciso de información pertinente de forma periódica y ad hoc, ii) la supervisión efectiva durante la planificación de la resolución y en caso de crisis y iii) la eficacia de la toma de decisiones en el momento de la resolución.

9. Credibilidad y repercusiones

- a) La medida en que la medida de resolución cumple los objetivos de resolución y es creíble, incluida la evaluación de las posibles repercusiones sobre los tomadores de seguros, los acreedores, las contrapartes y los empleados.
- b) La medida en que las repercusiones de la resolución de la entidad o del grupo en la economía real o la estabilidad financiera puede evaluarse adecuadamente y contenerse el contagio, teniendo en cuenta las posibles medidas que puedan adoptar las autoridades de terceros países.
- c) La medida en que existen mecanismos y medios que podrían facilitar la resolución en el caso de grupos que tengan entidades filiales establecidas en jurisdicciones diferentes.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2025

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero